



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

“ANÁLISIS JURIDICO DEL EXTRANJERO
CON LA CARACTERÍSTICA MIGRATORIA DE
MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LAURITA OSORIO MENDOZA

ASESOR: LIC. MARIA TERESA HERRERA CANO

CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO 2006





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a Dios, a mis padres, a mi asesora, a mis profesores, a mis amigos y a mi escuela por su apoyo y comprensión, al haberme ayudado a concluir con una etapa mas de mi vida.

¡Gracias!

ANÁLISIS JURÍDICO DEL EXTRANJERO CON LA CARACTERÍSTICA MIGRATORIA DE MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO EN MÉXICO

INDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.

1. BOSQUEJO HISTÓRICO DE LA CONDICIÓN DEL EXTRANJERO EN MÉXICO.

1.1. Derecho Español Antiguo.	1
1.2. Derecho del México Independiente.	4
1.3. Leyes Constitucionales de 1836.	7
1.4. Bases Orgánicas de 1846.	8
1.5. Las Leyes del Segundo Imperio.	8
1.6. Constitución de 1857.	9
1.7. Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.	10
1.8. Constitución de 1917.	12
1.9. Ley de Nacionalidad y Naturalización.	12

CAPÍTULO SEGUNDO.

2. GENERALIDADES DEL EXTRANJERO.

2.1. Definición de Extranjero.	18
2.2. Condición jurídica del extranjero.	19
2.3. Principios adoptados en nuestro país en relación con los derechos de los Extranjeros.	22
2.4. Derechos y Obligaciones de los extranjeros.	24
2.5. Limitaciones a los extranjeros.	30
2.6. Internación de los extranjeros en nuestro país.	47

CAPÍTULO TERCERO

3. CALIDADES MIGRATORIAS

3.1. No Inmigrante.	59
3.1.1. Turista.	59
3.1.2. Transmigrante.	60
3.1.3. Visitante.	61
3.1.4. Ministro de Culto o Asociado Religioso.	63
3.1.5. Asilado Político.	64
3.1.6. Refugiado.	64

3.1.7. Estudiante.	65
3.1.8. Visitante Distinguido.	67
3.1.9. Visitantes Locales.	67
3.1.10. Visitante Provisional.	68
3.1.11. Corresponsal.	68
3.2. Inmigrante.	69
3.2.1. Rentista.	70
3.2.2. Inversionista.	71
3.2.3. Profesional.	71
3.2.4. Cargos de Confianza.	72
3.2.5. Científico.	73
3.2.6. Técnico.	73
3.2.7. Familiares.	74
3.2.8. Artistas y Deportistas.	76
3.2.9. Asimilados.	76
3.3. Inmigrado.	79
3.3.1. Limitaciones al Derecho de Estancia.	80

CAPÍTULO CUARTO.

4. ANÁLISIS DE LA CARACTERÍSTICA MIGRATORIA DE MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO.

4.1. Las Asociaciones Religiosas.	87
4.1.1. Naturaleza.	97
4.1.2. Constitución.	99
4.1.3. Funcionamiento.	101
4.2. Otorgamiento de Registro Constitutivo como Asociación Religiosa.	103
4.3. Definición del Ministro de Culto o Asociado Religioso.	110
4.3.1. Concepto Doctrinal.	110
4.3.2. Concepto Legal.	113
4.4. Definición de Anuencia.	114
4.4.1. Requisitos para el otorgamiento de Anuencia.	115
4.4.2. Tramite Migratorio de Ministros de Culto o Asociado Religioso.	117
4.5. Actividades Licitas permitidas al Ministro de Culto o Asociado Religioso en nuestro país.	119
4.6. Restricciones del Ministro de Culto o Asociado Religioso.	123
4.7. Sanciones.	126
4.8. Propuesta.	130

CONCLUSIONES.	136
BIBLIOGRAFÍA.	142
ANEXOS.	
1. “SOLICITUD DE ANUENCIA”	145
2. “ SOLICITUD PARA EL CAMBIO DE CARACTERÍSTICA MIGRATORIA”	146
3. “SOLICITUD PARA LA EXPEDICIÓN DE FM3 E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTO NACIONAL DE EXTRANJEROS”	147

INTRODUCCION

El propósito de nuestro tema es ahondar en la calidad migratoria de la Figura del Ministro de Culto o Asociado Religioso, ya que existe la preocupación respecto a las facultades de la autoridad sobre la regulación migratoria para la internación o estancia en nuestro país de Ministros de Culto y Asociado Religioso de nacionalidad extranjera.

Por lo que realizaremos un análisis jurídico de la calidad migratoria del ministro de culto o Asociado Religioso, ya que es necesario explorar la posibilidad de modificar el concepto de visto bueno de la autoridad para pasar de una “autorización” al de un simple “aviso”. Esto implicaría, por un lado, restarle algunas facultades a la autoridad administrativa, y por otra parte, brindar mayores facilidades a las Asociaciones Religiosas para incorporar a su cuerpo de Ministros o Asociados a extranjeros, sin necesidad de modificar lo previsto en el inciso “C” del artículo 130 Constitucional, que al efecto dispone:

“Deberán satisfacer (los extranjeros) los requisitos que señale la ley”. En este caso, el requisito sería simplemente dar aviso a la autoridad. Claro está, que le serán aplicadas las sanciones conducentes a quien infrinja las disposiciones que establece la Ley General de Población y su Reglamento.

Además, debemos estudiar y analizar el requisito que deberá cumplir el Ministro de culto o Asociado religioso de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 164 en su fracción I que dice: “ Comprobar a satisfacción de la Secretaría la percepción periódica e ininterrumpida de medios económicos para su sostenimiento”, se escucha ilógico que un extranjero con esta característica tenga que presentar estos documentos, pues implicaría una serie de tramites que deberá realizar previamente antes de internarse, para estar en condiciones de realizar la solicitud de internación o cambio de característica migratoria, además de que estos documentos deberán ser presentados ante la autoridad

para ser apostillados o legalizados, y con su traducción respectiva en caso de estar en otro idioma, para que el Instituto Nacional de Migración este en posibilidad de autorizar su internación o cambio de calidad migratoria, pues recordemos que la Asociación Religiosa se hace responsable económica y moralmente del extranjero durante su estancia en nuestro país, por lo que desde nuestro punto de vista no son necesarios estos documentos. Ahora bien, otra de las necesidades que tienen las Asociaciones Religiosas es la cuestión de que sus ministros deben trasladarse de un lugar a otro de acuerdo al objeto para el cual fue constituida esta. Los Ministros o Asociados que sean cambiados a otro estado deberán solicitar autorización mediante Anuencia expedida por la autoridad administrativa para realizar la anotación en su documento migratorio de la ampliación o cambio de actividad o empleador, por lo cual deberá pagar la cantidad de \$ 1,664.00, pero la problemática es que los Ministros o Asociados Religiosos solo perciben una ayuda económica para cubrir sus necesidades principales, además de que las Asociaciones Religiosas no esta constituidas con fines de lucro, por lo que solo subsisten de los donativos que reciben de sus miembros. Desde nuestro punto de vista solo debería darse aviso a la autoridad administrativa para que tome nota de la ampliación o cambio y conceda la Anuencia, así como reducir o exentar al Ministro de Culto o Asociado Religioso del pago de este derecho por cuestiones de índole económico.

Por lo que nuestro trabajo va a constar de cuatro capítulos, en el primero veremos que la figura del extranjero en nuestro país es una institución que data desde la conquista de México hasta nuestros días, así como la forma en que se ha pretendido regular la estancia del extranjero en nuestras legislaciones durante diferentes épocas. En el segundo capítulo veremos los elementos que tomo nuestro país para regular la Condición jurídica del extranjero, basándose en el principio de Equiparación, para poder otorgarles a los extranjeros las mismas garantías individuales que a los nacionales, siempre y cuando no exista una disposición que establezca alguna restricción, a la que deba

sujetarse. Así como las medidas que toma el Instituto Nacional de Migración para regular la estancia de los extranjeros que pretenden ingresar o que deseen permanecer de manera definitiva en el país, para realizar alguna actividad. En el tercer capítulo se definirá cada una de las calidades y características migratorias, así como las temporalidades a las que tiene derecho el extranjero, el documento que le corresponde dependiendo de la actividad que realice, y las prerrogativas que tiene por residir varios años en nuestro país.

Los métodos que utilizamos para este trabajo de investigación son el método deductivo ya que partimos de conceptos generales a particulares y en inductivo porque partimos de lo general a lo particular para llegar a conceptos generales.

La técnica es eminentemente documental, apoyándonos en la legislación y la doctrina.

CAPITULO PRIMERO

1. BOSQUEJO HISTORICO DE LA CONDICIÓN DEL EXTRANJERO EN MEXICO.

1.1. Derecho Español Antiguo.

Para que estemos en la posibilidad de conocer la condición jurídica de los extranjeros en México debemos estudiar varias épocas en las que se considero al extranjero como una nueva figura dentro de nuestra legislación, una de ellas es la legislación española que tuvo aplicación desde la conquista, abarcando toda la época de la colonia hasta la consumación de la independencia. En la época del México independiente se produjo la vigencia del Derecho Español ya que nuestro país estaba bastante ocupado en estructurar jurídicamente un gobierno como para legislar en materia de extranjería. Ya que no existía en nuestro país extranjeros o si existían era en una insignificante minoría como consecuencia del aislamiento a que España sujetaba a sus colonias para evitar influencias de otros países colonistas de esa época.

Al antiguo Derecho Español en México, cronológicamente la sitúan en todo el periodo colonial y de la consumación de la independencia hasta la iniciación de la reforma.

Durante el Fuero Juzgo, legislación unificadora de la legislación bárbara y del Derecho Romano, muestra benignidad hacia los extranjeros, ya que permitía en la ley una disposición en virtud de la cual los mercaderes extranjeros podían ser juzgados por sus jueces y sus leyes.

En el Fuero Real eran menos tolerantes en materia de extraterritorialidad que conforme a la ley, prohíbe la aplicación de las leyes extranjeras en los juicios, obligando a todos a que se sujetaren a dicho Fuero, bajo la pena de una fuerte multa en caso contrario. No obstante a ello, Obregón nos dice “que el extranjero en la Ley española no esta tan humillado como en otros países. No hay contra ellos Ley ninguna de carácter general; antes parece que desaparecieron las costumbres germánicas, que los colocaban, en el rango de enemigos como lo habían hecho los romanos. El Liber establece que en las contiendas que tengan entre sí sean juzgados por sus jueces y según sus leyes, lo que supone que podrían instalarse tribunales de extranjeros, al menos en los lugares de mayor trafico internacional. El Fuero Real consagra un titulo a fijar los derechos de los romeros: “e do quier que vengam, hayan de nos este privilegio por todos nuestros Reynos: ellos e sus compañías, con sus cosas, seguramente vayan, e vengam e finquen...”¹

El instrumento de la legislación antigua española lo representan las Siete Partidas. Las Leyes de Partida, en la ley 15, titulo 14, Partida 1a., establece la sujeción de nacionales y extranjeros a lo dispuesto en ese cuerpo de leyes y la ley 6, titulo 4º., y Partida tercera, ordena a los jueces que los pleitos se decidan por las leyes del citado Código. Concretamente, en materia de extranjería es favorable la actitud de este ordenamiento frente a los extranjeros, aunque sean moros y judíos cuando estos extranjeros llegaren a España por motivos comerciales o cualquier otro, estableciéndose que se evitara toda coacción contra ellos, respetándose sus cuerpos y mercancías.

Las Leyes de Partida, imponían penas severas para aquellos que impidiesen a otros disponer libremente de sus bienes por testamento, disposición que también se referían a los extranjeros. “En este ordenamiento, declaraba incapaz de testar al que estorbó hacerlo a un peregrino, y si éste

¹ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. **Apuntes para la historia del Derecho en México**, Tomo I, México, 1981, pag. 86.

muere sin disponer de sus bienes, debería entregarse al obispo para que este avise a los parientes en el lugar de donde fuere aquel, y le entregue lo que hubiese dejado. En Francia y otros países de Europa, el fisco se apoderaba de los bienes del extranjero al morir éste con o sin testamento”².

Mientras que a los extranjeros se les prohíbe ejercer el comercio en las Indias, debido al descubrimiento de América. Esta práctica aislacionista colonial produjo en la metrópoli la necesidad de hacer concesiones a los extranjeros para distraer su atención de los intereses coloniales españoles en el nuevo continente; de esta manera la Novísima Recopilación, en la Ley 10, título II, libro VI, otorgo a los extranjeros el derecho de ejercitar profesiones e industrias en la Madre Patria, llegando hasta la exención de gravámenes fiscales en la Ley 3ª., título XI, libro VI. Se establece en la Novísima Recopilación la matrícula o inscripción en un registro especial para cuidar los intereses de extranjeros. Así mismo la Novísima Recopilación establece el Fuero de Extranjería de manera definitiva donde consagraba una jurisdicción especial para los extranjeros transeúntes.

Las Leyes de Indias, representan la tendencia del aislamiento que adoptaron los españoles respecto a sus colonias. Ya que se prohibió el acceso de los extranjeros a estas tierras a través de diversas disposiciones entre las que cabe citar las siguientes: “Ningún extranjero ni persona prohibida, puede tratar en las Indias, ni pasar a ellas, bajo pena de la vida y pedimento de bienes.” “Las autoridades debían procurar la limpieza de la tierra de extranjeros.” Las leyes de Indias establecían que los bienes de los extranjeros que muriesen en América “no pasasen a sus herederos, pero establecía dos excepciones: una en beneficio de aquellos que estuviesen casados con españolas o indias, y tuvieren hijos de ellas; y la segunda en beneficio de aquellos que viniendo de España, fallecieran a bordo de los buques ya

² Idem.

fondeados; la razón de esta excepción era que, supuestamente la prohibición de las leyes, se presumía que no habían desembarcado.”

En la Nueva España se promulgo la Constitución española de 18 de mayo de 1812 donde se les da el carácter de españoles, al mayor número de extranjeros. Por lo que el artículo 5º. Considera españoles a todos los hombres libres nacidos y vecinados en los dominios españoles. A los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturalización y a los extranjeros sin carta de naturalización que llevaran 10 años de vecindad en cualquier pueblo de la monarquía. Una disposición de tanta amplitud como la contenida en este artículo, eliminó al elemento extranjero de la Nueva España convirtiéndolo en español, pasando a tener una importancia secundaria la condición jurídica de los extranjeros en este país.

1.2. Derecho del México Independiente.

Observaremos algunos de los episodios más relevantes en cuanto a la condición jurídica de los extranjeros en nuestro país. Como lo es la Constitución de Apatzingán de 1814. Este documento constitucional adopta la tendencia asimiladora del elemento extranjero radicado en el territorio mexicano, Así el artículo 14 estipula: “Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputaran también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturalización que se les otorgará, y gozaran de los beneficios de la ley.” “En relación con los extranjeros que no pudieran asimilarse al elemento nacional en los términos del artículo 14, disponía el artículo 17: “Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozaran de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana.”

Este último precepto demuestra benignidad de trato hacia el extranjero en contraste con la postura rigurosa de la legislación española anterior a la Constitución de Cádiz, típicamente antiextranjera.

Poco antes de consumada la independencia de México, el Plan de Iguala de 24 febrero de 1821 sugiere un trato de plena igualdad de nacionales y extranjeros al establecerse expresamente en el Art. 12 : “Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo.”

Agustín de Iturbide y Juan de O’donojú suscribieron el Tratado de Córdoba el 24 de agosto 1821, donde se determina la soberanía e independencia del imperio mexicano. En el artículo 15 de este tratado se estableció, sin distinguos entre nacionales y extranjeros, el derecho de toda persona a trasladarse con su fortuna adonde le convenga de tal manera que los europeos avecindados en Nueva España y los americanos residentes en la península podían permanecer en cualquiera de los dos lugares, adoptando como patria el nuevo o el antiguo Estado.

Al instalarse el 24 de febrero de 1822, el segundo Congreso Mexicano fijo diversas bases constitucionales, entre ellas, se determinó la siguiente : “El Congreso Soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo.

Se dio autorización al Poder Ejecutivo para expedir carta de naturalización a favor de los extranjeros que lo solicitaren, bajo los requisitos exigidos de acuerdo al Decreto del 16 de Mayo de 1823.

En La recopilación de las Leyes de Indias se excluía a los extranjeros de la explotación minera. Las ordenanzas de minería de la época colonial española

se caracterizaban por la exclusión de los extranjeros quienes solo naturalizados o con permiso especial para trabajar y adquirir minas propias podían participar en la actividad minera. A sólo dos años de haberse consumado la independencia conforme al decreto de 7 de octubre de 1823, se les da cabida a los extranjeros en la adquisición de negociaciones mineras derogándose la legislación española restrictiva que estuvo vigente antes de la independencia y dos años posteriores a la consumación de ésta.

A fin de resolver el problema de escasez demográfica, se hizo la invitación para que los extranjeros inmigraran a nuestro territorio, ofreciéndoles que vinieran a establecerse en México, por lo que adquirirían toda clase de garantías en sus personas y en sus propiedades. Por lo que este Decreto del 18 de agosto de 1824 daba a los extranjeros la oportunidad de tener en suelo mexicano los mismos derechos que los nacionales en cuanto a su persona e intereses.

Había una igualdad de derechos tanto para nacionales como para extranjeros en el Acta Constitutiva del 31 de Enero de 1824, de acuerdo a lo que establecen los artículos 30 y 31, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 30. La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.”

“Artículo 31. Todo habitante de la federación tiene Libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.”

Se prohibía a los españoles que ejercieran cargos o empleos públicos de acuerdo al Decreto de 10 de mayo de 1827.

Se ordena la expulsión en el decreto de 20 de diciembre de 1827, a los españoles, el cual se deroga el 20 de marzo de 1829.

Se establece de acuerdo al Art. 6 del Decreto de 12 de marzo de 1828 que los extranjeros introducidos y establecidos conforme a las reglas prescritas se encontraban bajo la protección de las leyes y gozaban de los derechos civiles que ellos conceden a los mexicanos, a excepción de adquirir la propiedad territorial rústica que, conforme a las leyes vigentes, no pueden obtener los no naturalizados.

1.3. Leyes Constitucionales de 1836.

Es verdad que aunque centralistas y conservadoras, ofrecen el primer intento serio de enfrentarse al problema de la extranjería.

Por lo que la primera de las siete leyes constitucionales de 29 de diciembre de 1836, se dedico los artículos 12 y 13 a determinar la condición jurídica de los extranjeros que a la letra dicen:

Artículo 12: “Los extranjeros, introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión, sujetarse a las leyes del país en las cosas que puedan corresponderles”.

Artículo 13: “El extranjero no puede adquirir en la republica, propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana y se arreglase a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.”

En ambos artículos se establece el principio que el extranjero legalmente internado en nuestro país, goza de todos los derechos naturales, además de los estipulados en los tratados celebrados con su Estado de origen. El siguiente prohíbe a los extranjeros, a menos de que hayan contraído matrimonio con mexicana, la adquisición de bienes raíces.

1.4. Bases Orgánicas de 1843.

Las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843 en su artículo 8 establece como obligaciones de todos los habitantes de la Republica, sin establecer diferencia entre nacionales y extranjeros, las de observar la Constitución y las leyes, y obedecer a las autoridades. El artículo 9 de las Bases fija en trece de sus fracciones los derechos de los habitantes de la Republica, mismos que se interpretan iguales para nacionales y extranjeros por no establecer diferencia alguna con base en nacionalidad.

El artículo 10 de estas Bases establece que los extranjeros gozarán de las leyes y sus respectivos tratados.

1.5. Las Leyes del Segundo Imperio.

Se expidió el Estatuto provisional del Imperio Mexicano el 10 de abril de 1865 por Maximiliano que dedico el titulo XV a enunciar las garantías individuales de las que gozarían todos los habitantes del imperio, sin haber trato diferencial a nacionales y extranjeros. Habitualmente el trato era igual si no fuera por lo establecido al artículo 54 que tenía como obligación exclusiva de los mexicanos defender los derechos e intereses de su patria y el artículo 65 que establecía como obligación exclusiva de los ciudadanos inscribirse en

el padrón de su municipalidad y a desempeñar los cargos de elección popular, cuando no tengan impedimento legal alguno.

1.6. Constitución de 1857.

La estructura que hoy conserva nuestra legislación respecto del extranjero la fija esta constitución de acuerdo al análisis de tres de sus artículos que establecían:

Artículo 1. En este se establece que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. Solo se limitan los derechos del hombre en materia política a los no ciudadanos de la Republica, aunque debe entenderse que puede haber mexicanos no ciudadanos.

Artículo 32: los mexicanos serian preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Artículo 33: establece que los extranjeros tienen derecho a las garantías consagradas por la sección primera del titulo I de esta Constitución, aunque reserva a favor del gobierno la facultad para expeler al extranjero pernicioso. Además de que los extranjeros tienen la obligación de contribuir para los gastos públicos, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que las leyes exclusivamente conceden a los mexicanos.

Atendiendo a estos artículos observamos que la permanencia del ideal revolucionario la comprueba, la afirmación de que los derechos del hombre son

base y objetivo de las instituciones sociales, de allí parte para asegurar al extranjero el goce de las mismas garantías que la propia Constitución concede a los nacionales. Vienen después las limitaciones que, en ellas también, han subsistido: La facultad del Ejecutivo para expulsar al extranjero indeseable, así como las restricciones que inhiben al extranjero de lo político, y la exclusión que se le impone frente a profesiones cuyo ejercicio se reserva a los mexicanos.

1.7. La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.

Conocida también como la Ley Vallarta, que estuvo en vigor por casi cincuenta años, y que constituye la cúspide de toda la legislación mexicana ya que regulo el tema de la condición jurídica de los extranjeros al lado del tópico de la nacionalidad.

Dedico todo un capitulo a los derechos y obligaciones de los extranjeros , regulando su situación jurídica en los artículos del 30 al 40, lo que resaltaba plenamente para el extranjero era el goce de los derechos civiles, pero el artículo 30 de la ley establecía la salvedad consistente en las prerrogativas del gobierno para expeler al extranjero pernicioso.

El deseo del legislador era consignar la plena igualdad de los extranjeros, pero solo fue posible tener una igualdad por reciprocidad. Debido a que no es posible adoptar un principio del que se aceptaría por algunos la parte favorable, sin otorgar reciprocidad, es decir se le concedería la mas amplia libertad al extranjero, y este reclamaría toda clase de derechos, pero su país no reconocería igual libertad para el mexicano.

El maestro José Luis Sequeiros nos dice en relación con esta ley: “Inspirada en las doctrina de los tratadistas europeos de más prestigio en la época,

preciso la igualdad de los nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles y garantías individuales, aun cuando en más de una ocasión trató de enmendar disposiciones constitucionales a la luz de los principios doctrinales que influyeron la obra”.³

Podemos desprender del articulado de la ley de 1886 algunos elementos de la condición jurídica del extranjero, que nos sugiere lo siguiente:

* Se desea la igualdad de nacionales y extranjeros tanto para el goce de los derechos civiles como para el disfrute de las garantías individuales consagradas por la constitución de 1857 (artículo 30).

* Este principio tiene varias salvedades restrictivas para los extranjeros como son: a) El gobierno mexicano puede expeler al extranjero pernicioso (artículo 31 y 38); b) Por razones de reciprocidad la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros (artículo 32); c) Los extranjeros no gozan de derechos políticos que corresponde a los ciudadanos mexicanos, y detalla las profesiones que le están vedadas (artículo 36); d) determina las particularidades del certificado de naturalización, establece la competencia judicial para comprobar definitivamente la nacionalidad extranjera; e) La Ley de 1886 no concede a los extranjeros los derechos que a éstos niega la Ley Internacional, los tratados o la legislación vigente en la Republica (artículo 40).

* Ahora bien el principio de igualdad también sufre excepciones favorables a los extranjeros en la Ley de 1886: a) Los extranjeros pueden apelar a la vía diplomática en caso de denegación de justicia o de retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados

³ ARELLANO GARCIA, Carlos. **Derecho Internacional Privado**. Editorial Porrúa, Decimoquinta Edición, México 2003. pag. 441.

por las leyes (artículo 35); y b) Los extranjeros están exentos del servicio militar (artículo 37).

Los artículos que enumeran sus obligaciones son: el 34 que los constriñe a respetar la suspensión de las garantías individuales y el ya citado 35, que en su parte primera les impone el pago de los impuestos.

La ley Vallarta contrario la división jurisdiccional entre el gobierno central y los estados, sin embargo debe observarse que ninguno de los estados de la Federación legislo sobre la materia durante su vigencia, y que precisamente una de las motivaciones de la Ley de 1934 fueron las reformas constitucionales que adoptaron la solución del federalismo a la que Vallarta había llegado.

1.8. Constitución de 1917.

En su versión original la constitución de 1917 siguió fielmente las pautas de la de 1857 en materia de condición de extranjeros, ya que limitaba al Congreso de la Unión, pues no le daba las facultades a este organismo para legislar en materia de condición jurídica de extranjeros, puesto que no se corrigió en la constitución de 1917, por lo que hasta 1934 se convierte en una autentica facultad federal legislar sobre condición jurídica de los extranjeros. Ahora bien en su artículo 32 es más explícito, al establecerse mayores limitaciones para los extranjeros en el desempeño de ciertos cargos, respecto a los cuales se ha juzgado necesario poseer la nacionalidad mexicana.

Una característica importante de la constitución de 1917, en relación con la condición jurídica de los extranjeros que destaca el artículo 27 constitucional es la de establecer la Cláusula Calvo es decir, que para que se conceda a los extranjeros el derecho de adquirir el dominio de las tierras y aguas, es

necesario que los extranjeros convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por los mismos, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo. Esta cláusula Calvo no existió en la Constitución de 1857 ni en la Ley de 1886.

1.9. La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

Hasta 1934 la materia se federalizó. En su capítulo IV especifica los derechos y obligaciones de los extranjeros que fue inspirada por la Ley Vallarta, en donde los derechos de los extranjeros es reglamentada por los artículos 30, que confirman la vigencia de las garantías constitucionales; por el 31, que los exime del servicio militar aunque no de las labores de vigilancia; por el 35, que les otorga el ius domicili, y el 32 que repite, en su última parte, el de “apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración”.

Por lo que se refiere a sus obligaciones el artículo 32 establece la de pagar impuestos, y de “obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país” en particular sujetándose a los fallos judiciales. Sus limitaciones se establecen en el artículo 33, que reitera una versión amenguada de la Cláusula Calvo, ya que solo abarca los contratos y concesiones celebrados con los ayuntamientos, gobiernos, locales o autoridades federales.

La ley de 1934 exige que el retardo en la administración de justicia sea “notoriamente malicioso”, pero en cambio elimina los requisitos de la de 1886: haber agotado inútilmente los recursos legales ordinarios, y recurrir a dicha protección diplomática, de la manera que lo determina el Derecho Internacional. Dirigir la política exterior es facultad privativa del Ejecutivo; sin

embargo, y refiriéndose a los derechos del extranjero, el Legislativo interviene activa y equivocadamente en la conducción de los destinos exteriores de la nación. De hecho se desvirtuaba en su totalidad la Cláusula Calvo al reconocer explícitamente el derecho de intervención diplomática a favor de los extranjeros, y las limitaciones que se le imponían no eran suficientes para soslayar la clara interferencia de potencias extrañas. Esta peligrosa anomalía, que permite señalar la inconstitucionalidad de la ley de referencia, por fortuna ha del todo desaparecido.

Ley de Nacionalidad

La ley de 1993 desconoce la condición del extranjero en México. Con la salvedad de la Frac. II del artículo 9, en la cual el extranjero cesa de ser sujeto propio de derecho. Se le define como “aquel que no tiene la calidad de mexicano “, pero se le considera sobre todo como la materia prima de la naturalización; en el artículo 12 encontramos otra referencia sobre el derecho de opción del mexicano por nacimiento a quien otro estado le atribuya también su nacionalidad; el artículo 26, establece que conservan su nacionalidad los mexicanos que se casen con extranjeros y en el artículo 30 hallamos las infracciones administrativas, implícitamente puntualiza las que podría cometer un extranjero al adquirir la carta de naturalización, es decir, hacer las renunciaciones y protestas sobre su dependencia hacia otro Estado en forma fraudulenta, o bien ofrecer pruebas, o incluso contraer matrimonio con el único objeto de obtener una naturalización privilegiada.

Sobre derechos del extranjero, el artículo 33 en su primera parte reitera la amplísima protección de las leyes que bajo el título de garantías lo abrigan igual que a todos los habitantes de la República; hallara también el artículo 130, inciso c), que da a entender que los extranjeros podrán desempeñar el ministerio de cualquier culto, presunción que confirman la Ley General de

Población vigente en su artículo 42 fracción IV, y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Esos derechos se ven limitados por el propio artículo 33, in fine, que prohíbe al extranjero inmiscuirse en asuntos políticos; por el artículo 32 que concede preferencia a los mexicanos para desempeñar cargos en el ejército o en las fuerzas de seguridad pública; restricciones a extranjeros, personas morales, en cuanto a la adquisición del dominio de tierras o aguas o respecto de concesiones para la explotación de minas, aguas o combustibles minerales salvo las excepciones legales.

Encontramos también sanciones, como son la expulsión del territorio nacional, que consigna el referido artículo 33, y que si bien concebido como un acto de plena soberanía, se condiciona ahora a la protección general que sobre los derechos individuales otorgan las garantías. La doctrina se esfuerza por ampliar los preceptos antes citados y que, son los que propiamente definen la condición del extranjero.

Entre otros aspectos también señalaba la exención de los extranjeros del servicio militar, la obligación de los extranjeros a pagar contribuciones ordinarias o extraordinaria, así como a la subordinación ante las instituciones leyes, autoridades y tribunales del país, limitaciones a invocar la protección de sus gobierno en materia referente a la denegación de justicia, vuelve a hacer mención de la cláusula calvo, en caso de concesiones o de contratos con ayuntamientos , gobiernos locales o autoridades federales.

Entre otros más preceptos establecidos; en lo que respecta a la Ley de 1993 podemos comentar algunos aspectos:

Una de las principales características de esta ley es la de establecer en cinco fracciones, varios conceptos entre los que destacan el certificado de

nacionalidad, la carta de nacionalidad, la carta de naturalización, la noción de extranjero y la del domicilio conyugal.

Esta ley legisla el hecho de que las autoridades federales, estatales y municipales tienen la obligación de proporcionar a la Secretaría de Relaciones Exteriores los informes y certificados necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Además de que establece los documentos obligatorios para acreditar la nacionalidad como son: acta de nacimiento, carta de naturalización, certificado de nacionalidad, cedula de identidad mexicana, entre otras más que se señalan.

La Ley de Nacionalidad de 1998 ha tratado de recopilar todo lo que hasta ahora se ha legislado en materia de extranjería, pues el derecho mexicano considera como extranjeros a los que no posean las calidades establecidas en el artículo 30 constitucional según lo expresa el artículo 33 del mismo ordenamiento. En México no existe una diferencia entre ciudadanos mexicanos y extranjeros en sentido formal de acuerdo a lo establecido en el artículo primero de nuestra Carta Magna. Lo más sobresaliente que podemos observar de esta Ley es el hecho de que el extranjero está obligado a acatar y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país a sí como a sujetarse a los fallos y sentencias de nuestros tribunales, aunque cabe hacer mención que en esta legislación se da la excepción de que en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente maliciosos en su administración se le concede al extranjero el derecho de apelar a la protección diplomática de su país. Además podrá el extranjero adquirir bienes inmuebles con sus limitantes así como el derecho de obtener concesiones y celebrar contratos con autoridades públicas siempre que se sujete a nuestras leyes y renuncie a la protección de su gobierno en este sentido. Tienen derecho a obtener un domicilio dentro del país y además está obligado a realizar las contribuciones respectivas.

Podemos comprender que en la antigüedad el extranjero no tenía personalidad jurídica, ni protección legal, y solo contaba con un mínimo de derechos, sin embargo con el transcurso del tiempo nuestra legislación comenzó a crear derechos que le permitirían integrarse a nuestra sociedad otorgándole las mismas garantías que a los nacionales, claro que con algunas restricciones, sin embargo todavía no es suficiente, hace falta cubrir esas lagunas que aun se encuentran en nuestra Ley de Naturalización vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO

2. GENERALIDADES DEL EXTRANJERO.

2.1. Definición de Extranjero.

El extranjero es un individuo que tiene gran relevancia en nuestro país, ya que contribuye al desarrollo social, económico y cultural del mismo, por lo que se debe tratar con gran interés.

Para algunos autores simplemente extranjero es aquel que no pertenece al Estado del cual forman parte los nacionales, sin embargo de manera directa o indirecta son pieza importante de un país, ya que pueden adquirir ciertos derechos como los mexicanos, por lo que citaremos algunas definiciones de autores que se han interesado en este tema, para poder distinguir a un nacional de un extranjero, pues aparentemente pueden parecer iguales en derechos y obligaciones, sin embargo tienen algunas diferencias.

Orué y Arreguí define al extranjero como “aquel individuo sometido simultáneamente a más de una soberanía”.⁴

Niboyet estima que: “los individuos se dividen en dos categorías: los nacionales y los no nacionales o extranjeros”.⁵

En la obra de Derecho Internacional Público dirigida por Y. A. Korovin, se conceptúa al extranjero como el “individuo que esta en el territorio de un estado del que no es ciudadano y que si, en cambio, lo es de otro”.⁶

⁴ Citado por ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. pag 396.

⁵ Idem.

⁶ Ibidem. pag. 397.

Para Arellano García “extranjero es el que no reúna las condiciones requeridas por un sistema jurídico estatal determinado para ser considerado como nacional”.⁷

Por otra parte nuestra carta Magna en su artículo 33 establece que: “son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30”. Así como la Fracción cuarta del artículo 2º de la Ley de Nacionalidad define al extranjero como “aquel que no tiene la nacionalidad mexicana”.

En consecuencia, el concepto legislativo de extranjero es una noción que se obtiene por exclusión. Luego entonces, extranjero será el que no reúna las condiciones requeridas por un sistema jurídico estatal determinado para ser considerado como nacional.

La nacionalidad como tal, distingue jurídicamente al mexicano del extranjero. Esta distinción es necesaria para determinar si es sujeto o no a las prerrogativas y los deberes que la Constitución otorga a los nacionales.

2.2. Condición Jurídica de Extranjero.

Esta condición esta íntimamente relacionada con la vigencia espacial de las normas jurídicas ya que alude a la esfera jurídica de las personas físicas o morales no nacionales en un estado determinado.

La Condición Jurídica de los Extranjeros involucra derechos y obligaciones tanto para las personas físicas o morales extranjeras, así como para el estado ya que le hace crear prerrogativas y deberes dentro de su sistema jurídico.

⁷ ibidem. pag. 398.

Es facultad de cada estado reglamentar dentro de sí la condición de los extranjeros en la forma que estime conveniente. Pero ningún país es libre, no obstante, para proceder arbitrariamente en este aspecto, abusando de su soberanía. Conforme a las normas actuales del derecho de gentes, se reconoce a los extranjeros un cierto mínimo de derechos que ningún estado podría rehusarles.

Para nosotros los estados están en posibilidad de estatuir, en su derecho interno, sobre la condición jurídica de los extranjeros, y al hacerlo no tiene mas limites que la no afectación de un mínimo de derechos que el derecho internacional consagra a favor de los extranjeros ya que ningún estado puede, utilizar la arbitrariedad y menos la negación de atributos jurídicos a este.

Cada estado está obligado por el derecho Internacional general a otorgar a los extranjeros, por lo menos la igualdad ante la ley con sus nacionales en cuanto a la seguridad de las personas y la propiedad. Sin embargo esto no significa que el estado deba conferir a los extranjeros los mismos derechos que a sus nacionales, ya que los extranjeros pueden estar excluidos de los derechos políticos, de algunas profesiones y de adquirir la propiedad de la tierra. No obstante, la situación jurídica que se otorgue a los extranjeros no debe estar por debajo de un nivel mínimo de civilización.

Al respecto Verdross establece: "Todos los derechos de los extranjeros se fundan en el Derecho Internacional común ya que parten de la idea de que los estados están obligados entre sí a respetar en la persona de los extranjeros la dignidad humana. Y a ello se debe el que hayan de concedérseles los derechos inherentes a una existencia humana digna de tal nombre.

En el sentir de los pueblos civilizados, los derechos que dimanen de esta idea pueden reducirse a cinco grupos:

- 1) Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derecho

- 2) Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio.
- 3) Han de concederse a los extranjeros los derechos esenciales relativos a la libertad.
- 4) Han de quedar abiertos al extranjero los procedimientos judiciales.
- 5) Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que amenacen su vida, la libertad, propiedad y honor.”⁸

Por otra parte en la Segunda Conferencia Panamericana, reunida en México, de 22 de octubre de 1901 a enero de 1902, se estipulo lo siguiente: Los Estados no son responsables de los daños sufridos por los extranjeros, a causa de actos facciosos o de individuos particulares, ni, en general, de los daños originados por casos fortuitos de cualquier especie, considerándose como tales los actos de guerra, sea civil o nacional, salvo en el caso de que la autoridad constituida se haya mostrado remisa en el cumplimiento de sus deberes. En todos los casos en que un extranjero tenga reclamación o queja de orden civil, criminal o administrativa contra un Estado o sus nacionales, deberá interponer su demanda ante el tribunal competente del país; y no podrá reclamar por vía diplomática sino en los casos en que haya habido, por parte de ese tribunal, manifiesta negación de justicia o demora anormal o violación evidente de los principios del Derecho Internacional.

En la Sexta Conferencia Internacional Americana, reunida en la ciudad de la Habana de enero a febrero de 1928 se firmo la convención sobre Condición de los Extranjeros. Esta convención reitera el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros.

El Código de Bustamante corrobora la tendencia a igualar a los extranjeros con los nacionales al establecer:

⁸ VEDROSS, Alfred. **Derecho Internacional**. Editorial Aguilar, Quinta Edición, Madrid 1978, pag. 343.

“Artículo 1º. Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los estados constantes gozan , en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se conceden a los nacionales.”

“Cada Estado contratante puede, por razones de orden público, rehusar o subordinar a condiciones especiales al ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de los demás y cualquiera de esos estados puede, en tales casos, rehusar o subordinar a condiciones especiales el mismo ejercicio a los nacionales del primero”

“Artículo 2º. Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los estados contratantes gozaran asimismo en el territorio de los demás, de garantías individuales idénticas a las de los nacionales, salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes.”

En la Séptima Conferencia Interamericana, celebrada en la ciudad de Montevideo, Uruguay, en Diciembre de 1933, se aprobó una convención sobre Derechos y Deberes de los Estados en cuyo artículo 9º se estableció que : “Los nacionales y los extranjeros deben recibir la misma protección de la Ley y de las autoridades nacionales, y los extranjeros no pueden reclamar derechos distintos, o más amplios que los de los nacionales.”

2.3. Principios adoptados en nuestro país en relación con los derechos de los extranjeros.

El trato jurídico dado a los extranjeros ha sido orientado por diversos sistemas como son:

A) Sistema de Reciprocidad Diplomática. Su punto de partida se encuentra en el artículo 11 del Código Napoleón que a letra establece: “El extranjero

disfrutara en Francia de los mismos derechos civiles que se hayan concedido o se concedan en adelante a los franceses, por los tratados celebrados con la nación a la que el extranjero pertenezca.”

B) Sistema de la Reciprocidad legislativa o de hecho. También llamada “reciprocidad internacional”, considerada como aquella en que los estados conceden a los extranjeros los derechos que sus nacionales gocen en el país de tales extranjeros. es decir, si un Estado emite disposiciones legislativas favorables a los extranjeros estará favoreciendo a sus nacionales que residen en un Estado en el que se acepte el sistema de la reciprocidad legislativa. De la misma forma, perjudicara a sus nacionales en los países que establezcan la reciprocidad legislativa en toda cuestión en la que fije restricciones para los extranjeros.

En México, tenemos preceptos, como el artículo 33 de la Constitución Política , que otorgan derechos sin esperar recibir; en efecto, este precepto estipula que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga la constitución en el capitulo I, título Primero, sin que mencione la reciprocidad, lo que significa que los extranjeros gozan de las garantías individuales aunque los mexicanos no gozaran de ellos en los países de que dichos nacionales son extranjeros. Pero, también tenemos preceptos como el artículo 1328 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la Republica en materia federal que por reciprocidad internacional incapacita para heredar a los extranjeros cuyas leyes nacionales incapaciten a los mexicanos.

C) Sistema de la Equiparación a Nacionales. Es cuando el Estado regula la condición jurídica de los extranjeros, pues en un gesto de desprendimiento , concede igual goce de derechos a los extranjeros que el que corresponde a los nacionales.

D) Otros Sistemas:

- I. Sistema de mínimo de derechos: es un sistema que salvaguarda al extranjero en aquellos estados en donde los nacionales no tengan el mínimo de derechos requerido para el desenvolvimiento de la persona de acuerdo con la dignidad humana que le corresponde.
- II. Sistema Angloamericano: este sistema concede a los extranjeros el disfrute de derechos sin declararse previamente partidarios de un sistema determinado.
- III. Sistema de Capitulaciones: se caracteriza por la extracción de núcleos de extranjeros a la jurisdicción del país en el cual se encuentran. De acuerdo a este sistema los casos relacionados con ciudadanos extranjeros eran juzgados ante Tribunales Diplomáticos o Consulares, que actuaban de acuerdo con las leyes de los distintos Estados.

En nuestro país impera el principio de equiparación de los extranjeros con los nacionales, es decir, concede igual goce de derechos a los extranjeros que el que corresponde a los nacionales, con la limitación de que los extranjeros tendrán todos los derechos correspondientes a los nacionales hasta en tanto no venga una disposición a establecer restricciones.

2.4. Derechos y Obligaciones de los Extranjeros.

Las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones especialmente creadas para los extranjeros son normas de carácter federal, conforme a lo dispuesto por el artículo 73 Fracción XVI de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que señala : “El Congreso tiene facultad , para dictar leyes

sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.” En relación con el artículo 124 del mismo ordenamiento legal que dispone “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”

Por consiguiente, es facultad federal legislar sobre la Condición Jurídica de los Extranjero de la que están excluidas las legislaturas de los Estados. Por tanto, todo lo relativo a esta Materia lo encontramos en tratados internacionales, disposiciones Constitucionales federales y leyes ordinarias Federales.

Por otra parte, en nuestro país las disposiciones relativas a extranjeros se encuentran dispersas en la legislación, ya que no hay una codificación al respecto. Por tanto, los derechos y obligaciones de los extranjeros se encuentran entre otras en las siguientes leyes federales:

- ❑ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ❑ Ley General de Población y su Reglamento.
- ❑ Ley de Nacionalidad.
- ❑ Ley de Inversión Extranjera.
- ❑ Ley Federal del Trabajo.
- ❑ Código de Comercio.
- ❑ Código Civil Federal.
- ❑ Ley General de Salud y su Reglamento en materia de sanidad internacional
- ❑ Ley Federal de Derechos.

Al respecto, haremos mención de los principales preceptos constitucionales sobre la materia.

El Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo a partir del momento en que se interna en el territorio

nacional se encontrara protegido por las garantías individuales que otorga nuestra Carta Magna.

Por su parte, el artículo 33 Constitucional establece en su primer párrafo que los extranjeros "...Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente constitución..."

Como podemos ver nuestra Constitución otorga a todo individuo que se encuentre en nuestro territorio nacional las garantías individuales, ya sea persona física o persona moral, nacional o extranjero, de carácter público o de carácter privado, siempre y cuando tenga el carácter de gobernado pues, por definición la garantía individual es un derecho del gobernado para exigir de quien detenta el poder público un hacer, no hacer, un dar o un tolerar.

Ahora bien, hablar de los derechos de los extranjeros supone, por propia definición, abandonar la habitual y constante configuración de la extranjería como puro problema de política migratoria y de control de flujos, para sustituir esta concepción por otra más acorde con nuestro sistema constitucional.

Las garantías individuales prevén que las personas en iguales condiciones deben ser tratadas de la misma manera, respetando siempre el principio de proporcionalidad; es decir, el supuesto jurídico de la fijación de derechos y obligaciones a una persona respecto de otra que se encuentra en circunstancias similares o idénticas. Esta cobra vida cuando la persona nace o la persona moral se constituye, bajo el imperio del Estado por autoridades mexicanas sin importar su raza, nacionalidad, religión y estatus económico.

Las Garantías que comparten sin limitación, ni restricción los nacionales y los no nacionales son:

- Garantía a la libertad de la persona (prohibida la esclavitud y de ser ilegalmente detenido). Si el extranjero que siendo esclavo en su país,

entren al territorio nacional alcanzara, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes ya que la libertad pertenece y es intrínseca a la persona humana por ser un derecho adquirido; por tanto, el Estado no podrá modificar ni extinguir ese derecho así como tampoco atentar contra él, ya que la libertad individual es un derecho público subjetivo que todo hombre tiene derecho a ejercer y disfrutar mientras no dañe a otros, y que se ha dado en relación con un interés social.

- Garantía a la libertad de procreación y a la protección a la salud.
- Garantía a la Libertad de Posesión de armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa.
- Garantía a la libertad expresión y el derecho a la información.
- Garantía a la Libertad de creencia religiosa.
- Garantía a la libertad de educación y derecho a la educación básica.
- Garantía en los procesos penales de legalidad y audiencia.
- Garantía a la protección de la justicia en sus derechos, propiedades y posesiones.
- Garantía a la libertad de Asociación y reunión.
- Garantía a la libertad de tránsito. Por lo que todo extranjero también tiene el derecho y la libertad de desplazarse por toda la extensión del territorio nacional, salvo que el documento migratorio del que sea titular contenga alguna restricción al respecto.

- Garantía a recibir el producto de su trabajo.

El alcance de estos preceptos jurídicos abarcan a todas las personas, sean nacionales o extranjeras, físicas o jurídicas, mientras se encuentren localizadas físicamente dentro del territorio de la República Mexicana.

Sin embargo, entre las principales obligaciones, restricciones o prohibiciones, aplicables a los extranjeros en México, debemos considerar de manera particular las siguientes:

- Los extranjeros no podrán, por ningún motivo, inmiscuirse u opinar en los asuntos políticos de la nación mexicana.
- En el caso de que una persona física o moral, pretenda adquirir en propiedad tierras, aguas y sus accesiones, o bien, obtener la concesión para la explotación de minas o de aguas, deberá convenir ante la Secretaria de Relaciones Exteriores en considerarse como nacional en relación con dichos bienes, comprometiéndose a no invocar la protección de su gobierno por lo que respecta a aquellos, bajo la pena de perder los mismos en beneficio de la nación. Cabe destacar que ningún extranjero podrá adquirir el dominio directo de tierras y de aguas que se localicen en la franja territorial de 100 kilómetros tierra adentro a lo largo de las fronteras, y de 50 kilómetros tierra adentro a lo largo de las playas, es decir, en las zonas geográficas conocidas como restringidas.
- Todo extranjero que se interne en el territorio nacional tiene la obligación de dar estricto cumplimiento a las condiciones que se fijan en el documento migratorio del que sea titular, el cual se le expedirá en su oportunidad a efecto de que se le permita su internación, estancia y salida del país.

- Las autoridades migratorias mexicanas tendrán en todo momento la facultad para comprobar la veracidad de los datos que el extranjero asiente en su documentación migratoria, así como los requisitos incluidos en la solicitud inicial de cualquier trámite migratorio. El objeto de esa medida es descartar la existencia de algún impedimento para la internación o la permanencia en el país del extranjero en cuestión.
- El extranjero deberá limitarse a desempeñar sólo aquellas actividades para las cuales fue expresamente autorizado en su documento migratorio.
- Todo extranjero deberá utilizar el documento migratorio vigente del que sea titular para acreditar, en el momento en que así se lo solicite la autoridad, su legal internación y estancia en el territorio nacional.
- Ningún extranjero podrá tener u ostentar por ningún motivo dos calidades migratorias o dos características migratorias simultáneamente.
- Los únicos casos en que las garantías individuales pueden restringirse o suspenderse los prevé el artículo 29 constitucional, donde se señala que esas medidas solo procederán en los supuestos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otra situación que ponga a la sociedad mexicana en grave peligro o conflicto. Esta facultad constitucional corresponde al Congreso Constituyente Permanente, y dicha suspensión se hará, en su caso, por un tiempo limitado y mediante prevenciones de carácter general, lo que descarta la posibilidad de aplicar la suspensión o las suspensiones de las garantías individuales a un individuo en particular, pudiendo, además, abarcar todo el territorio nacional, o bien, solo una extensión determinada de éste.

Por lo anterior, los extranjeros en nuestro país, sin distinción alguna por su condición jurídica de no nacionales, gozan de todos los derechos que la ley concede a los mexicanos, sin condicionar este beneficio a la reciprocidad internacional. Por tanto, podemos afirmar que los extranjeros son equiparados a los nacionales, y que, desde luego, las restricciones que en su caso les puedan ser aplicadas deben estar contenidas en la ley fundamental.

2.5. Limitaciones a los Extranjeros.

Solo la constitución puede restringir el goce de las garantías individuales, de donde, si el legislador secundario, a través de leyes ordinarias, restringe alguna garantía individual, la disposición restrictiva tendrá el vicio de inconstitucionalidad.

Sólo la ley constitucional puede restringir el goce de garantías individuales a los extranjeros de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que el legislador ordinario no debe establecer restricciones a las garantías individuales de extranjeros por carecer de facultades para ello. Ya que las únicas restricciones validas serán aquellas que se contengan en la constitución y que a continuación señalaremos:

A) Restricciones a la Garantía de Audiencia.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de audiencia al establecer:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundara en los principios generales del derecho”.

En razón de lo anterior, se considera que una ley se aplica retroactivamente cuando con su práctica se afectan derechos adquiridos con anterioridad a su expedición; sin embargo, el efecto retroactivo de las leyes si puede aplicarse en sentido positivo, es decir, cuando la aplicación del precepto legal representa un beneficio para las personas.

En términos generales, *la garantía de audiencia* consiste en el procedimiento jurídico de ser oído y vencido en juicio que debe sustanciarse ante los tribunales establecidos con anterioridad al hecho que es objeto de la controversia legal a dirimir; así mismo, en que el fallo que en consecuencia dicte el juez se dé conforme a las leyes igualmente expedidas con anterioridad a la *litis*. Todos los habitantes de la República Mexicana son titulares de la garantía de audiencia que se ejerce cuando la esfera jurídica del gobernador se ve afectada por actos de ***imperium*** coercitivo del Estado en el ejercicio de su poder público, que implican el menoscabo o la merma de esfera jurídica del gobernado en que la ley así lo dispone.

Por *acto de autoridad* entendemos cualquier hecho voluntario e intencional, positivo o negativo, imputable a un órgano del Estado y consistente en una

decisión, una ejecución, o ambas, que produzcan una afectación a situaciones jurídicas que se impongan de manera unilateral, imperativa y coercitiva.

El *acto de molestia*, en cambio, no implica una disminución o merma de la esfera jurídica del gobernado. Se trata solo de una simple afectación de la misma que perjudica su libertad para ejercer sus derechos.

La garantía de audiencia supone dos clases de oportunidades para el gobernado: una oportunidad defensiva de excepciones y defenderse en juicio para demostrar el debido emplazamiento, y una oportunidad probatoria para aportar todas las pruebas que sean necesarias para dirimir la controversia.

Conviene precisar que todas las leyes, por regla general, deben contener expresamente los medios, las defensas y las excepciones que proceden contra los preceptos jurídicos que entrañan; es decir, para que dichas leyes sean consideradas constitucionales deben incluir los recursos para impugnar su aplicación.

Por lo que se refiere a la aplicación analógica de la ley en juicios del orden criminal, ello significa que por ningún motivo podrá aplicarse un concepto jurídico a una cuestión que no se encuentre expresamente regulada en un dispositivo normativo específico, aún cuando dicho precepto ofrezca similitudes con otro supuesto legal o sea semejante a otra hipótesis normativa. Tampoco pueden aplicarse resoluciones en casos de mayoría de razón cuando, entre dos casos similares, en uno de ellos intervienen situaciones de mayor gravedad, sin que se encuentre tipificado en la ley y, por tanto, no sea motivo de incriminación penal.

El Artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido

en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”.

Este precepto legal establece las condiciones en que México puede celebrar tratados de extradición en su carácter de Estado libre y soberano. Además está regulado por el artículo 119 del mismo precepto que a la letra dice: “Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior...” y por la Ley Federal de Extradición Internacional.

Derivada del latín, la palabra *extradición* está formada por el prefijo *ex*, que significa “fuera de”, y por *traditio*, que significa “entrega”. Se entiende por extradición la institución jurídica mediante la cual los Estados soberanos actúan con la finalidad de lograr que una persona que cometió un delito sea trasladada al lugar donde se perpetró el incidente, lo que implica que esta persona se encuentra físicamente localizada en un país distinto del de los hechos. La extradición sólo adquiere eficacia en virtud de un convenio expreso.

La extradición es una forma de cooperación internacional en materia penal, que permite a las autoridades judiciales de una entidad federativa o de un Estado soberano solicitar a otro la entrega de un individuo que se halla fuera de su territorio, y que se encuentra en el Estado requerido, para juzgarlo o sancionarlo.

La celebración de tratados de extradición no procede cuando se trata de reos políticos, entendiendo por estos últimos aquellas personas que son perseguidas con motivo de discrepancias ideológicas con la política de su país de origen. Los requisitos de procedibilidad para la celebración de tratados de extradición son los siguientes:

1. Que en ambos Estados la misma conducta sea considerada un ilícito.

2. Que en ambos Estados la sanción que corresponda a dicho ilícito exceda al año.
3. Que en ambos Estados el ilícito se persiga de oficio.
4. Que en ambos Estados se trate de un delito del orden común.

Por otra parte el artículo 33 Constitucional establece que "... el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente." Esta es una de las restricciones jurídicas aplicables a los extranjeros ya que es una prerrogativa o facultad exclusiva que ejerce el Ejecutivo de la Unión mediante la Secretaria de Gobernación.

Sin embargo el artículo 6º de la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, firmada en la Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928, y ratificada por nuestro país el 20 de febrero de 1931, limita el derecho de expulsión; sin embargo, México impuso ciertas reservas para remitirse a lo dispuesto por Nuestra Carta Magna.

El artículo 6º de la citada Convención dispone lo siguiente:

"Artículo 6º. Los estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio. Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio."

Por su parte, el texto de la reserva mexicana indica:

El gobierno mexicano hace reserva de lo que concierne al derecho de expulsión de los extranjeros, instituido por el artículo sexto de la Convención;

dicho derecho será siempre ejercido por México en la forma y con la extensión establecida por su ley constitucional.

B) Restricción al Derecho de Libertad de Trabajo.

Por su parte el artículo 5º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos de acuerdo con las leyes mexicanas, las cuales determinaran cuáles son las profesiones que necesitan título profesional para su ejercicio, así como las condiciones que han de llenarse para obtenerlo, señalando de igual manera, que nadie podrá ser obligado a prestar un trabajo profesional sin que medie su consentimiento y la justa retribución por su labor.

El derecho a la libertad de trabajo se restringe, o bien, se anula por determinación judicial o cuando en el ejercicio de la profesión de la que se trate se causen daños a terceros, se ofendan los derechos de la sociedad o se violen preceptos del orden público.

Las profesiones que de acuerdo con la Ley de Profesiones requieren título profesional para su ejercicio son:

- | | |
|----------------------|-----------------------------------|
| *Actuario | *Químico |
| *Arquitecto | *Profesor de Educación Secundaria |
| *Bacteriólogo | *Trabajador social |
| *Biólogo | *Licenciado en Derecho |
| *Cirujano Dentista | *Licenciado en Economía |
| *Contador | *Marino |
| *Corredor | *Médico |
| *Enfermera y partera | *Médico Veterinario |
| *Ingeniero | *Metalúrgico |

*Profesor de Educación Preescolar

*Notario

*Profesor de Educación Primaria

*Piloto aviador

Sin embargo, en virtud del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, queda abierta la posibilidad de que nuevas profesiones para su ejercicio, con la condición de que este requisito se considere previamente en una ley expedida por las autoridades competentes en dicha materia y de conformidad con el plan de estudios de la carrera de nueva creación.

Los títulos profesionales expedidos en el extranjero, deberán registrarse para que surtan efecto y sean validos en el territorio de la República Mexicana. Para ello, se aplican los siguientes artículos del Reglamento de Profesiones:

Artículo 15. Los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones que son objeto de esta Ley, sujetándose a las disposiciones de los tratados internacionales de la materia en los que México sea Parte; en caso de que no existan dichos tratados, el ejercicio de la profesión del extranjero dentro de la Republica Mexicana se sujetara a la reciprocidad que exista entre México y el país de donde es originario.

Artículo 17. Los títulos expedidos en el extranjero deberán registrarse ante la Secretaria de Educación Pública, siempre que los estudios que consten en el mismo sean similares a los que se imparta en las instituciones de educación nacional.

Si no existiera semejanza entre los estudios realizados, se seguirá un sistema de equivalencia, en el que se harán las pruebas que se consideren pertinentes a los interesados a criterio de la Secretaría de Educación Pública, para comprobar el nivel de estudios y el grado de conocimientos.

Por su parte el artículo 32 Constitucional establece en su párrafo Segundo:

“... El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.”

Por ejemplo para realizar la Función de Agente Aduanal en la Republica, es necesario ser mexicano por nacimiento.

En el párrafo tercero del artículo 32 Constitucional encontramos que:

“... En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el ejercito, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejercito en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento”.

Como podemos observar la exclusión de extranjeros es categórica y clara, por razones de seguridad, por lo que aun a los mexicanos por naturalización se les ha negado.

En el cuarto párrafo del artículo 32 Constitucional exige ser mexicano por nacimiento para desempeñar los puestos de capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Así como para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Por seguridad nacional, se han encausado estas limitaciones que restringen lícitamente y dentro de la constitución las garantías individuales a favor de los extranjeros.

Este mismo artículo en su último párrafo establece que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Aquí a diferencia de otras restricciones, no excluye el derecho, solo lo posterga dándole preferencia a los mexicanos.

C) Restricción al Derecho de Petición.

El artículo 8 constitucional dispone:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.”

“A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Como podemos ver el derecho de petición en materia política está reservado a los ciudadanos de la República y, a contrario sensu, los no ciudadanos, dentro de los que están incluidos los extranjeros, no gozan de este derecho en materia política.

El derecho de petición consiste en la facultad que todo gobernado tiene para exigir del Estado y de las autoridades gubernamentales una respuesta a la petición que elevó. La petición se formula por escrito, de manera respetuosa y con lenguaje moderado, acorde con la buena educación y los principios, y en forma pacífica.

La restricción que en este sentido se aplica a los extranjeros se refiere únicamente a la prohibición expresa de inmiscuirse en los asuntos políticos de la nación, como se desprende de la última parte del primer párrafo del artículo que se comenta, que reserva de manera exclusiva a los mexicanos el ejercicio de ese derecho en materia política.

D) Restricciones a los Derechos de ingreso, salida y tránsito.

Establece el artículo 11 constitucional lo siguiente:

“Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio, y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes, el ejercicio de este derecho esta subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a los de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”

Como podemos ver se plasma en este precepto, que consigna la libertad de tránsito y el derecho de ingreso y salida del país, una igualdad entre nacionales y extranjeros pues se refiere al precepto a “todo hombre”.

Sin embargo esa igualdad en términos genéricos, ya en particular, la última parte del precepto entraña la posibilidad de subordinar los derechos de ingreso, salida y tránsito en la República a las facultades de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre extranjeros perniciosos. Por tanto, para que pueda producirse la restricción contenida en el artículo 11 constitucional transcrito, es menester la reunión de los siguientes requisitos:

- a) Que la restricción la prevea una disposición legislativa sobre extranjeros perniciosos.
- b) Que la restricción la imponga una autoridad administrativa; y
- c) Que se trate de un extranjero pernicioso.

Además como limitación al derecho de ingreso y salida al país y tránsito dentro del territorio, se desprende que el legislador ordinario, a quien el Constituyente le delega facultades al efecto, puede subordinar los derechos de ingreso, tránsito y salida en el territorio de la República, a limitaciones legales relativas a la emigración, inmigración y salubridad general de la República. Desde nuestro punto de vista, para que las restricciones referidas puedan limitar los derechos de los extranjeros a transitar, ingresar o salir de la República deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que las limitaciones a extranjeros para entrar, transitar o salir del territorio de la República estén previstas en leyes.
- b) Las leyes en las que se contengan esas limitaciones se refieran única y exclusivamente a emigración, inmigración o salubridad general de la República.
- c) Que las limitaciones concretas las establezcan las autoridades administrativas.
- d) Esas limitaciones nunca deben llegar al extremo de hacer nugatorias las prerrogativas de ingreso, tránsito y salida que consagra el artículo 11 Constitucional.

De las restricciones generales aplicables al ejercicio de este derecho se derivan las disposiciones de carácter judicial, que son las medidas preventivas que en materia de Código Penal se aplica para efectos de arraigos judiciales, ya sea porque exista el temor fundado de que una persona pueda sustraerse a la justicia, ya sea por la presunta responsabilidad penal de un sujeto en relación con la comisión de un delito.

Por lo que se refiere a las autoridades administrativas y a las limitaciones de las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad, las primeras son las autoridades titulares de la Secretaría de Gobernación en materia de población, y las de las autoridades de la Secretaría de Salud en materia de sanidad internacional, así como los agentes aduanales de los puntos de entrada y salida del territorio nacional.

En cuanto a las leyes, éstas son, entre otras, la Ley General de Población vigente y su Reglamento, la Ley de Nacionalidad, La Ley de Salud y su Reglamento, y las demás legislaciones aplicables en materia de territorio, población y extranjería.

E) Restricción en Materia Religiosa.

El Artículo 130 Constitucional prohibía tácitamente el ejercicio del ministerio de cualquier culto a los extranjeros, al establecer como obligatorio ser mexicano por nacimiento para desempeñar el ministerio de cualquier culto. Era entonces una limitación a la garantía que consagra el artículo 5º Constitucional.

Pero con el Decreto de reforma al artículo 130 Constitucional publicado en el Diario Oficial de 28 de enero de 1992, ahora establece en su inciso c) que:

“Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley.”

A su vez , la nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de 15 de julio de 1992, concede derechos a los extranjeros, pero, limitados a que se cumplan disposiciones legales migratorias. Dispone su artículo 13 de la mencionada Ley:

“Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.”

Por otro lado, el artículo 24 constitucional hace referencia a la libertad religiosa, o garantía de libertad del culto, señalando que:

“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Corresponde originariamente al Congreso de la Unión legislar sobre el derecho a la libertad de culto y creencias religiosas conforme al artículo 130 constitucional. En consecuencia, tanto los mexicanos como los extranjeros que deseen ejercer el ministerio de cualquier culto deben satisfacer los requisitos que señala la ley reglamentaria de la materia: la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Las restricciones que esta libertad de culto supone son dos: la primera se encuentra consagrada en la fracción II del artículo 27 constitucional, que impide expresamente que las asociaciones religiosas adquieran, posean o administren bienes inmuebles que no sean necesarios para el desempeño de los fines propios de su naturaleza. La segunda figura en el artículo 130 constitucional, incisos d) y e), donde se impide a los ministros de culto desempeñar cargos públicos, ser

votados en comicios electorales, asociarse con fines políticos y desarrollar actividades políticas que tengan relación con partidos políticos.

F) Restricciones al Derecho de Propiedad.

La fracción I del artículo 27 Constitucional en su primer párrafo establece:

“Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaria de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubiere adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.”

Del artículo antes citado, podemos decir lo siguiente:

1. Incapacita jurídicamente a las personas físicas y sociedades de nacionalidad extranjera para adquirir el derecho de propiedad sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

2. Faculta a las sociedades mexicanas en los mismos términos que a las personas físicas mexicanas para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones y para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, sin tomar en cuenta que puede haber sociedades mexicanas cuyos socios son extranjeros y que indirectamente pueden violar las limitaciones a su cargo utilizando como medio sociedades mexicanas.

3. Condiciona la adquisición del dominio de tierras, aguas y sus accesiones y para obtener concesiones de explotación de minas y aguas, por extranjeros, fuera de la zona prohibida, a que los extranjeros convengan ante la Secretaria de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo.

El precepto que hemos transcrito se conoce como *Cláusula Calvo*, la cual consiste en que “los extranjeros convienen, en los contratos de adquisición de bienes inmuebles que celebran en el territorio nacional, ser considerados mexicanos respecto de dichos bienes, por lo que no podrán, por ningún motivo, invocar la protección de su gobierno o de sus leyes, porque de hacerlo así perderían en beneficio de la nación mexicana los bienes adquiridos”.⁹

Esta cláusula representa una reacción de la América Latina contra la interposición diplomática ejercida por países poderosos para representar a sus nacionales ante las autoridades en reclamaciones por daños originados en sus propiedades y pretendiendo indemnizaciones desproporcionadas.

A pesar de que el particular extranjero ha renunciado a invocar la protección de gobierno es preocupante la réplica de los Estados poderosos a la “Cláusula Calvo”, debido a que su gobierno no ha renunciado a su derechos y deber de protegerlo. Aunque se debe perfeccionar la formula del artículo 27 Constitucional, fracción I., por ahora nulifica el derecho del extranjero para invocar la protección de su gobierno, pero falta impedir que pueda producir efectos anulatorios sobre el derecho de su país a protegerlo.

⁹ SEPULVEDA, Cesar. **Derecho Internacional**, Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, México 1997. págs.247- 255.

Ahora bien deberá insistirse en la elevación a la categoría de norma internacional de la cláusula calvo para que se neutralicen la presunta facultad de los Estados poderosos a patrocinar a sus nacionales en demandas exageradas y desproporcionadas frente a los derechos de los Nacionales.

4.- Según nuestro derecho positivo, la restricción aplicable a los extranjeros en el renglón del derecho de propiedad consiste en incapacitar jurídicamente a las personas físicas y a las sociedades de nacionalidad extranjera para adquirir el dominio directo de bienes inmuebles en las llamadas zonas restringidas (faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 kilómetros a lo largo de las costas y playas).

En nuestra legislación, la propiedad es un acto de soberanía que corresponde originariamente a la Nación, ya que es un derecho inalienable e imprescriptible de esta última, la cual puede transmitirla a los particulares con base en una función social para que ejerzan el uso, el goce y la libre disposición de la misma en lo que a sus bienes respecta, constituyendo de esta manera la propiedad privada. Además, el Estado tiene la facultad de legislar sobre la forma y la manera de la distribución y explotación de los recursos naturales de la Nación.

En nuestro derecho, las incapacidades jurídicas relativas a la titularidad de la propiedad son las siguientes:

- La imposibilidad jurídica de que los extranjeros puedan adquirir el dominio directo de bienes inmuebles en las llamadas zonas prohibidas (100 kilómetros a lo largo de las fronteras y 50 kilómetros a lo largo de las costas).
- La prohibición de que las asociaciones religiosas adquieran, posean o administren más bienes inmuebles de los que son necesarios para la realización de sus fines.

- La de las instituciones de beneficencia, tanto públicas como privadas, de no poder adquirir más bienes de los que son necesarios para cumplir con su finalidad o de los que han sido destinados para lograr sus objetivos.
- Las sociedades mercantiles por acciones sólo podrán adquirir la propiedad de terrenos rústicos cuando éstos resulten necesarios para el cumplimiento de su objetivo social. Ello es para evitar que artificiosamente acaparen terrenos para formar latifundios. La extensión del terreno no podrá exceder, en razón de cada socio, los límites de la pequeña propiedad.
- Los bancos sólo podrán tener las propiedades que les sirvan para desarrollar sus actividades.

G) Restricción en Materia Política.

El artículo 33 párrafo segundo de la Constitución establece:

“Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”

Como se desprende de la lectura de esta disposición se entenderá que se excluye a los extranjeros del goce de los derechos políticos, así como de tomar ingerencia en los asuntos políticos, que compete solo a los ciudadanos. Por lo que este artículo impone una obligación negativa de no hacer para el extranjero, por tanto fija una restricción general política .

Tomando en cuenta todas estas restricciones podemos ver que es cierto que se le otorgan a los extranjeros las mismas garantías individuales como a los nacionales.

2.6. Internación de los extranjeros en nuestro país.

Los países son libres de permitir o no el acceso a su territorio a los extranjeros. Tal prerrogativa se encuentra prevista en la convención sobre condiciones de los extranjeros firmada en la Habana en 1928 que dispone en su artículo 7º *“que los estados tienen el derecho de establecer por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios”*. Luego entonces, los estados tienen la facultad discrecional y soberana de admitir o no extranjeros en su territorio. Dado que no están legalmente obligados, a demás de determinar las condiciones de entrada, residencia y tránsito.

Alfred Verdross sostiene al respecto que: “un Estado no puede cerrarse arbitrariamente hacia el exterior. Pero los estados pueden someter la entrada a determinadas condiciones, impidiendo a ciertos extranjeros o grupo de extranjeros el acceso a su territorio por motivos razonables. Sin embargo, el Derecho Internacional positivo no conoce un deber general de los Estados de admitir a los extranjeros a una residencia permanente. Pero cabra admitir un abuso de derecho cuando, por ejemplo, un Estado poco poblado prohíba sin más la inmigración. En todo caso, será libre de excluir a grupos de extranjeros que le parezcan peligrosos.”¹⁰

Son varias las cuestiones por las cuales los estados deban o no admitir extranjeros en su territorio ya que su admisión tiene variados y complejos matices derivados de: Tratados y Convenciones suscritas por el Estado respectivo; Tendencias de su legislación interna; necesidades demográficas; características de los extranjeros que pretenden su admisión y el objeto de la internación.

Si los Estados tuvieran la obligación de admitir extranjeros y carecieran del derecho de impedir el ingreso de ellos a su territorio, estarían sufriendo un menos cabo a su facultad, para someter a su jurisdicción a las personas dentro de su

¹⁰ VERDROSS, Alfred. Op. cit. pag. 341-342.

territorio. Somos de la opinión de que un Estado soberano no tiene el deber de admitir extranjeros si ello no lo ha pactado en un tratado internacional y si no lo dispone así su legislación interna.

Por otra parte a un Estado no le conviene, en uso de su Derecho a rechazar la internación de extranjeros, cerrar absolutamente sus fronteras a los extranjeros , pues si tal cosa hiciera, reduciría sus posibilidades de obtener ventajas económicas de la presencia de extranjeros en su territorio y produciría un aislamiento de graves consecuencias políticas y económicas principalmente.

Desde un enfoque ético, no es correcto establecer trato desigual a extranjeros provenientes de diferentes Estados si no hay un motivo objetivamente válido y suficientemente razonado. Pero por otro lado la admisión o rechazo de extranjeros sufrirá diverso trato según el objeto que persigan los extranjeros con su internación. De esta manera, si la internación tiene como mira realizar actividades turísticas, la internación de los extranjeros se facilitara y será conveniente para el Estado de que se trate. Si el objetivo de los extranjeros es la realización de actividades inconvenientes al desarrollo independiente nacional será desventajosa la admisión de los extranjeros.

Nuestro país, dentro del contexto de su facultad soberana de admitir o no extranjeros dentro de su territorio, condiciona la inmigración al cumplimiento de ciertos requisitos legales que, en un momento dado pueden permitir la llegada de extranjeros, entre esos requisitos tenemos los siguientes:

a) Requisitos Sanitarios.

La Ley General de Salud reglamenta el derecho a la protección de la salud que toda persona tiene en los términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo establece las bases y las modalidades de

acceso que los servicios de salud, y la concurrencia y distribución de competencia entre la federación y las entidades federativas en materia de salud general.

Por otra parte el Artículo 351 de la Ley General de Salud dispone que:

“los servicios de sanidad internacional se regirán por las disposiciones de esa ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría de Salud, así como por los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

La sanidad internacional, de acuerdo con la Ley General de Salud, es competencia de la Secretaría de Salud. En el ámbito Internacional, la materia sanitaria desempeña un papel fundamental en el desarrollo de los pueblos, por lo que deben establecerse los instrumentos jurídicos, reglamentarios y administrativos suficientes que permitan ejercer un efectivo control legal sobre la materia.

La Sanidad en materia de migración se encuentran regulados por los siguientes artículos:

El artículo 360 de la Ley General de Salud dispone:

“Cuando así lo estime conveniente la autoridad sanitaria someterá a examen médico a cualquier persona que pretenda entrar al territorio nacional.

Los reconocimientos médicos que deban realizar las autoridades sanitarias tendrán preferencia y se practicarán con anticipación a los demás trámites que correspondan efectuar a cualquier otra autoridad .

Cuando se trate de personas que ingresen al país con intención de radicar en él de manera permanente, además de los exámenes médicos que practique la autoridad Sanitaria, deberán presentar certificado de salud obtenido en su país de origen , debidamente visado por las autoridades consulares mexicanas.”

El artículo 361 del mismo precepto establece:

“No podrán internarse al territorio nacional, hasta en tanto cumplan con los requisitos sanitarios, las personas que padezcan alguna de las siguientes enfermedades: peste, cólera o fiebre amarilla.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará que otras enfermedades transmisibles quedarán sujetas a lo establecido en el párrafo anterior.”

El artículo 362 del mismo precepto dice:

“Las personas comprendidas en lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán bajo la vigilancia y aislamiento en los lugares que la autoridad sanitaria determine, o en los que señale el interesado, si fueran aceptados por la autoridad, en tanto se decida, mediante el examen médico pertinente, si es aceptada o no su internación más allá del sitio de confinamiento, y se le preste, en su caso, la atención médica correspondiente.”

También las personas que procedan de un área infestada, que probablemente padezcan una enfermedad que es objeto de control sanitario internacional, o bien, que la porten en periodo de incubación, quedarán bajo observación personal por el tiempo en que se determine su inocuidad. Solo si existe el peligro de que la persona sospechosa transmita por contagio la enfermedad, permanecerá en

aislamiento dentro del lugar que la Secretaría determine para la observación personal.

Las personas que al llegar al territorio nacional padezcan alguna enfermedad y, por lo mismo, queden bajo vigilancia de la Secretaría, se les proporcionará la atención médica que requieran, pagando, en su caso, los gastos ocasionados por ese motivo.

Para este efecto, la Secretaría de Salud tiene a su cargo la operación de los servicios de sanidad internacional, tanto los de carácter migratorio como los relacionados con los puertos marítimos, los puertos fronterizos y los demás lugares legalmente autorizados para el tránsito internacional de personas y de carga.

Los servicios de sanidad internacional serán gratuitos, excepto los siguientes:

- I. Los de desinfección, desinsectación y desratización, y
- II. Los demás que establezcan el Reglamento Sanitario Internacional, los tratados o convenciones internacionales y la legislación fiscal aplicable.

La secretaría de Salud podrá exigir en cualquier momento la documentación sanitaria.

Las enfermedades que se consideran objeto de control sanitario internacional son las siguientes:

- I. Cólera;
- II. Fiebre amarilla;
- III. Peste, y
- IV. Cualquier otra que determine la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Las enfermedades y los riesgos objeto de vigilancia epidemiológica internacional son las siguientes:

- I. Influenza;
- II. Paludismo;
- III. Poliomielitis;
- IV. Tifo transmitido por piojo;
- V. Fiebre recurrente transmitida por piojo;
- VI. Enfermedades exóticas, considerándose como tales cualquier enfermedad nueva o no existente en el país, cuando represente un riesgo para la salud de la población en general;
- VII. Accidentes y desastres, cuando a juicio de la Secretaría de Salud afecten la sanidad internacional, y
- VIII. Cualquier otra que determine la Organización Mundial de la Salud o los tratados y convenciones internacionales en los que México sea parte.

El control sanitario de animales, objetos o sustancias, así como su importación y exportación, se sujetara a las disposiciones de la Ley General de Salud.

La Secretaría está facultada para establecer servicios permanentes de sanidad internacional en los puertos, aeropuertos, puntos fronterizos del territorio nacional y demás lugares autorizados para el tránsito internacional de personas y de carga.

b) Requisitos Diplomáticos.

Son los que se ocupan de las visas; que no son otra cosa que el acto jurídico realizado por el Estado al que pretende entrar un extranjero, mediante el cual se permite que su pasaporte produzca efectos jurídicos en el país de ingreso.

El Capítulo X del Reglamento para la Expedición y Visa de Pasaportes regula la visa de pasaportes, y en particular, establece el artículo 124:

“Todo extranjero que se dirija al territorio de la República Mexicana en tránsito para otros países o con ánimo de residir en él temporal o definitivamente, deberá hacer visar su pasaporte por el funcionario diplomático o consular mexicano residente en el lugar de la expedición del pasaporte o en donde se encuentre el interesado durante su viaje.

“Quedan exceptuados los nacionales de aquellos Estados que por convenio vigentes entre México y el país de la nacionalidad del interesado, se encuentren eximidos de dicha formalidad.”

c) Requisitos Fiscales.

Existe cuotas establecidas en los artículos 8º, 9º, y 10º de la Ley Federal de Derechos, para realizar los pagos a los que están obligados los extranjeros, para obtener su legal estancia en el país, por la expedición de las autorizaciones en la que se otorgan las calidades migratorias de no inmigrante, inmigrante e inmigrado a extranjeros que la soliciten y por las prorrogas o refrendos que en las diferentes características comprendan estas calidades, se pagará el derecho por servicios migratorios conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 8 No inmigrantes		
Fracción I.	Turista	210.00
Fracción II.	Visitante, con estradas y salidas múltiples	
a)	Para dedicarse a actividades no lucrativas	1,038.00
b)	Para dedicarse a actividades no lucrativas, por cada prorroga.	1,038.00
c)	Para dedicarse a actividades lucrativas.	1,686.00
e)	Para dedicarse a actividades lucrativas, por cada prorroga.	1,686.00
Fracción III.	Visitante Hombres de Negocios (FMN) O Visitantes Consejeros (FMVC).	210.00
Fracción IV.	Asilado político, por la revalidación anual.	1,038.00

Fracción V.	Estudiante, por cada revalidación anual.	1,686.00
Fracción VI.	Visitante Provisional.	337.00
Fracción VII.	Ministro de Culto o Asociado Religioso:	
a)	Por cada otorgamiento de la característica	200.00
b)	Por cada prórroga	200.00
Fracción VIII.	Transmigrante.	210.00
	Por la recepción, examen y estudio de la solicitud de cambio de turista a cualquier otra característica migratoria de la calidad de No Inmigrante.	393.00

Artículo 9 Inmigrantes		
Fracción I.	Inmigrante en las diferentes características de Rentista, Inversionista, Profesionista, Cargo de Confianza, Científico en actividades lucrativas, Técnico, Artista, Deportista, Asimilado y familiares del solicitante.	2,246.00
Fracción III.	Por el refrendo de la calidad migratoria en las diferentes características.	2,247.00

Artículo 10 Inmigrados		
Fracción I.	Por la expedición de la Declaratoria de Inmigrado.	2,739.00
Fracción III.	Por la recepción, examen y estudio de la solicitud de cambio de calidad a Inmigrado.	715.00

Como podemos ver para realizar algún trámite ante el Instituto Nacional de Migración para la internación o cambio de característica del extranjero, es necesario cubrir el pago de derechos, para que la autoridad este en posibilidad de estudiar la solicitud y así pueda determinar de acuerdo a su facultad discrecional si autoriza o no al extranjero.

d) Requisitos Administrativos.

Son aquellos tramites que han de desahogarse ante los Consulados Mexicanos en el extranjero, ante el Instituto Nacional de Migración y ante la Secretaria de Gobernación directamente.

La ley General de Población, publicada en el Diario Oficial de la federación del 13 de Diciembre de 1998, permite el establecimiento de cuotas si es que la decisión gubernamental es en tal sentido, según los siguientes artículos:

Artículo 3º. Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para:

I. [...]

II. [...]

III. [...]

IV. [...]

V. [...]

VI. [...]

VII. Sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes, y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio;

Articulo 32. La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.

Artículo 37. La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos, cuando:

I. [...]

II. [...]

III. No lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo 32 de esta ley;

Encontramos en la Ley General de Población vigente, así como en su reglamento que se establecen hipótesis en las cuales se puede negar a los extranjeros su entrada al país en su artículo 37 que a la letra dice:

“La Secretaria de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos, cuando:

I. No exista reciprocidad internacional;

II. lo exija el equilibrio demográfico nacional;

III. No lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo 32 de la Ley;

IV. Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales;

V. Hayan infringido las leyes nacionales o tengan malos antecedentes en el extranjero;

VI. Hayan infringido esta ley, su Reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, o no cumplan los requisitos establecidos en los mismos;

VII. No se encuentre física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria; o

VIII. Lo prevean otras disposiciones legales.”

El artículo 38 de este mismo precepto establece que:

“es facultad de la secretaria de gobernación , suspender o prohibir la admisión de extranjeros , cuando así lo determine el interés nacional.

Son varios los puntos que nuestro país debe aplicar para permitir la entrada de extranjeros al territorio, ya que su desarrollo económico, social y cultural depende también de la relación que tenga con otros países, y para esto deberá vigilar que se cumplan con los requisitos Sanitarios, Diplomáticos, Fiscales y Administrativos, tanto para proteger a sus nacionales como permitir el acceso de extranjeros siempre y cuando se sujeten a las normas establecidas.

CAPÍTULO TERCERO

3. CALIDADES MIGRATORIAS.

Son pocos los autores que manejan el concepto de Calidad Migratoria, como Solórzano y Lara Solís, al decir que : “Las calidades migratorias revisten importancia trascendental para el extranjero por que a su amparo se le permite, en un grado o en otro, realizar las actividades correspondientes a los distintos giros durante diferentes periodos de estancia en el país. La calidad migratoria que se le conceda al extranjero dependerá del propósito que pretenda realizar al internarse en nuestro territorio.”¹¹

Por Calidad se entiende como el Conjunto de cualidades (cada uno de los caracteres que distinguen a la personas o cosas) que constituyen la manera de ser de una persona o cosa.

Ahora bien, para nosotros las Calidades Migratorias son una clasificación, que se le da a los extranjeros, en donde se encuadran las cualidades que tiene cada uno de ellos para realizar una actividad en especial y que lo hacen diferente a los demás, por lo que cada uno adquiere derechos y obligaciones, de acuerdo a los propósitos con los que se internan en nuestro país.

Para Solórzano y Lara Solís “Las características migratorias son una subdivisión de las calidades migratorias de que el gobierno mexicano se sirve para facilitar el ingreso y la clasificación de los extranjeros de acuerdo con la actividad que estos realicen en el país, así como las condiciones en las que se internaron.”¹²

¹¹ RANGEL SOLÓRZANO, Salvador y LARA SOLIS Karla Maria. **Guía del Extranjero**. Oxford, México 1999, pag. 32.

¹² Idem.

Efectivamente es una subclasificación para facilitar y agilizar la permanencia o el ingreso de los extranjeros en nuestro país, ya que la ley General de Población y su Reglamento detallan cada una de estas, para que el extranjero conozca cual es la figura en la que se encuentra de acuerdo a sus características y bajo que condiciones permanecerá o se internara en el país.

3.1. No Inmigrante.

En términos del artículo 42 de la Ley General de Población, No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de las siguientes características:

3.1.1. Turista.

De acuerdo a lo que establece la fracción I del artículo 42 de la Ley General de Población en relación con el artículo 160 de su Reglamento.

Turista es aquel extranjero que se interna con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables;

Aunque existe la posibilidad de que se le conceda al extranjero una prórroga si con motivo de alguna enfermedad le sea imposible viajar o por cualquier otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

Cuando se trate de turistas que han sido documentados originalmente con una estancia menor de seis meses, la Secretaría de Gobernación está facultada para extender el lapso de su estancia hasta completar un semestre. El documento migratorio que le otorga a los extranjeros es una FMT (Forma Migratoria de Turista), que les permite internarse en el territorio nacional, conocida también

como tarjeta de turista y se entrega por medio de las oficinas consulares de México en el extranjero, líneas aéreas, agencias de viajes y personal migratorio de los puertos aéreos y marítimos, así como en los puntos fronterizos de la República Mexicana.

La FMT debe ser llenada directamente por el interesado y no le permite al extranjero que sea titular, realizar ningún tipo de actividad diferente de las autorizadas en dicho documento.

Queda bajo la responsabilidad de los extranjeros la veracidad de los datos y la información que se asiente en la FMT, la cual debe ser firmada por el extranjero solicitante.

3.1.2. Transmigrante.

La situación jurídica de los transmigrantes se encuentra regulada en los artículos 42 Fracción II y 59 de la Ley General de población y en el artículo 161 de su reglamento.

El transmigrante es el extranjero que va en tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días improrrogables. Es decir, ingresa a México sólo para continuar su viaje a un tercer país distinto del de donde provino.

Otorgándole el documento migratorio FM6, su tránsito por el territorio nacional puede ser aéreo, o terrestre, si se tratara de países que tengan colindancia geográfica con México. Por su propia naturaleza jurídica, el transmigrante no puede solicitar en ninguna circunstancia su cambio de característica migratoria, así como tampoco se autoriza la internación con esta característica migratoria al extranjero que carece de permiso para internarse en el país al que se dirige, o del

permiso de tránsito de los países limítrofes con la República Mexicana comprendidos en ruta.

Para solicitar la forma migratoria FM6, el transmigrante debe portar el permiso de internación y, en su caso, la visa correspondiente del país en el que pretende internarse, lo que puede comprobar, además, con el respectivo boleto de avión, cuyos datos asentará en el documento migratorio citado. En el momento de su internación en el país debe llenar personalmente la FM6 por duplicado, entregar la copia al agente de migración que corresponda al lugar de su internación, y conservar el original, el cual debe entregar a la autoridad migratoria en el momento de su salida del país. La expedición del documento causa el pago del impuesto migratorio señalado por la Ley Federal de Derechos.

3.1.3. Visitante.

La situación jurídica del no inmigrante visitante se encuentra prevista en la Fracción III del artículo 42 de la Ley General de Población y en los artículos 162 y 163 de su Reglamento.

Es el extranjero que se interna en el país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año.

El extranjero visitante, que durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que estos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior; su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas; se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares; se interne para ocupar cargos de confianza, o asistir a asambleas y sesiones de consejos de administración de empresas;

podrán concedérsele hasta cuatro prorrogas, por igual temporalidad cada una con entradas y salidas múltiples;

El extranjero que solicitó que le sea autorizada la característica migratoria de “visitante”, puede hacerlo bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Visitante de Negocios e Inversionista. Se refiere a aquellos extranjeros que se internan al país para conocer diferentes alternativas de inversión, realizar una inversión directa o supervisarla, representar a una empresa extranjera o realizar transacciones comerciales.

b) Visitante Técnico o Científico. Cuando la internación tiene como fin iniciar o ejecutar un proyecto de inversión específico; dar asesoría a instituciones públicas o privadas; realizar, preparar o dirigir investigaciones científicas; impartir conferencias o cursos o divulgar algún tipo de reconocimiento; realizar actividades técnicas en la elaboración de un proyecto de inversión; diseñar o iniciar la operación o construcción de una planta; capacitar a otros técnicos con contrato de prestación de servicios previamente pactados, o prestar los servicios previstos en un contrato de transferencia de tecnología, patentes o marcas. Además los científicos deberán inscribirse dentro de los treinta días siguientes a su internación en el Registro Nacional de Extranjeros.

c) Visitante Rentista. Es el extranjero que durante su estancia en el país vive de recursos traídos del exterior, de las rentas que estos producen, de cualquier ingreso proveniente asimismo del exterior, o de sus inversiones en el país.

d) Visitante Profesional. Son los extranjeros que se internan para ejercer una profesión, sea en forma independiente o mediante la presentación de servicios a empresas públicas o privadas.

e) Visitante Cargo de Confianza. Se refiere a los extranjeros que se internan al país para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en las empresas, instituciones o negocios establecidos en la República Mexicana.

f) Visitante Observador de Derechos Humanos. Son los extranjeros que se internan a México para conocer la situación de los derechos humanos insitu, independientemente de que pertenezcan o no a un Organismo No Gubernamental.

g) Visitante para conocer Procesos Electorales. Es el extranjero o extranjera que pretenda conocer las modalidades del desarrollo de procesos electorales federales o estatales en su caso.

h) Visitante Consejero. Se refiere a los extranjeros que pretenden internarse al país para asistir a las asambleas y sesiones del consejo de administración de las empresas.

3.1.4. Ministro de Culto o Asociado Religioso.

Se encuentra regulado en la Fracción IV del artículo 42 de la Ley General de Población y en el artículo 64 de su reglamento.

Los extranjeros que ingresan al país bajo esta característica lo hacen para ejercer el ministerio de cualquier culto o bien, quieran ejercer obras de asistencia social y filantrópicas, que coincidan con los fines de la asociación religiosa a la que pertenezcan, siempre que ésta cuente con registro previo ante la Secretaría de Gobernación y que el extranjero posea, con antelación, el carácter de ministro de culto o de asociado en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. El permiso se otorgara hasta por un año y podrán concederse

hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples; los ministros de culto no podrán realizar otra actividad, sin la autorización previa de la Secretaría de Gobernación, a los ministros de culto o asociados religiosos se les expide la FM3, los ministros de culto o asociado religioso tienen la obligación de inscribirse en Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su interacción o autorización (artículo 63 de la Ley General de Población).

3.1.5. Asilado Político.

Se encuentra regulado en los artículos 35 y 42 de la Ley General de Población y en el artículo 165 de su reglamento.

Se le concede a los extranjeros que tienen el riesgo de perder su libertad y su vida, o para protegerlos de persecuciones políticas en su país de origen, autorizados por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia.

3.1.6. Refugiado.

Se fundamenta en los artículos 35 y 42 Fracción VI de la Ley general de Población y en el artículo 166 de su Reglamento

Refugiado son aquellos extranjeros que huyen de su país de origen. Para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando haya sido amenazada por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que haya perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidos en la presente característica migratoria aquellas personas que sean objeto de persecución política. La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a cualquier otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado;

3.1.7. Estudiante.

Se encuentra regulado en la facción VII del artículo 42 de la Ley General de Población y en el artículo 168 del Reglamento de la Ley General de Migración.

El extranjero que pretenda ingresar en el país para iniciar, terminar o perfeccionar estudios deberá manifestar y justificar que está inscrito o tiene permitido el ingreso a una institución educativa autorizada para admitirlo. Si se

trata de menor, la solicitud la firma quien ejerce la patria potestad, el tutor o la persona bajo cuya vigilancia y cuidado vivirá en el país. En la misma característica migratoria podrá autorizarse la internación del cónyuge y familiares del estudiante en primer grado de parentesco, para que lo acompañen.

El interesado debe probar que percibirá periódicamente o ininterrumpidamente ingresos económicos para su solvencia económica para su sustento y de los familiares que lo acompañen.

Podrá solicitar prorrogas anuales o autorización para permanecer en el país solo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final respectiva.

Por otra parte, el extranjero que ingrese al país bajo esta característica estará sujeto a las siguientes reglas:

- Los estudiantes no podrán realizar actividades remuneradas, salvo las de practica profesional y servicio social que corresponda a sus estudios y previa autorización de la Secretaría de Gobernación.
- Los no inmigrantes estudiantes están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación.
- Los extranjeros que ingresan en el país como estudiantes les corresponde la FM3/FM9. En la primera internación el agente de migración deberá de estampar su sello de entrada en la página tres tratándose de FM3 y en la pagina II tratándose de FM9. es muy importante que tanto al salir como al ingresar al país el agente de migración estampe su sello en la página

correspondiente del documento migratorio, para efecto de computar los 120 días de ausencia que le son permitidos cada año; si estudiara en alguna ciudad fronteriza y es residente de localidad limítrofe, no se aplicara la anterior limitación de ausencias señaladas.

3.1.8. Visitante Distinguido.

Se encuentra regulado en la Fracción VIII del artículo 42 de la Ley General de Población y 164 del Reglamento de la misma ley.

La Secretaría de Gobernación podrá en casos especiales, de manera excepcional, otorgar permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos por periodos semestrales, cuando lo estime pertinente.

El visitante distinguido no crea derechos de residencia para adquirir la calidad de inmigrado, no permitiéndole el ejercicio de actividades remuneradas o lucrativas.

El documento migratorio que se le otorga es la FM16.

3.1.9. Visitantes Locales.

Se fundamenta en la Fracción IX del artículo 42 de la Ley General de Población, en relación con el artículo 170 de su reglamento.

Las autoridades de migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días. Esta característica se refiere principalmente a dos tipos de personas: aquellas que por su residencia cercana a las fronteras mexicanas, las cruzan con frecuencia; y las que desembarcan en puertos mexicanos, cuando se encuentran en viajes de placer (sin eliminar la posibilidad de que lo hagan por necesidad).

Por cuestiones de reciprocidad, la autoridad migratoria de las fronteras queda facultada para extender permisos de visitante local a las autoridades federales, estatales y municipales de las poblaciones extranjeras vecinas.

3.1.10. Visitante Provisional.

Regulada en el la Fracción X del artículo 42 de la Ley General de Población y el artículo 171 del Reglamento de la Ley General de Población

La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por 30 días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberá constituir deposito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

3.1.11. Corresponsal.

Prevista en la Fracción XI del artículo 42 de la Ley General de Población en relación con el artículo 172 del Reglamento de la Ley General de Población.

Su objeto es autorizar la internación de extranjeros que realizar actividades como periodistas, reporteros, cronistas, informadores, fotógrafos y otras similares, para medios impresos, radiofónicos, televisivos y cualquier otro de comunicación, para cubrir un evento especial o para su ejercicio temporal, siempre que acredite debidamente su nombramiento o ejercicio de la profesión en los términos que determine la Secretaría de Gobernación.

Si el corresponsal sólo va a cubrir un evento determinado la Secretaria de Gobernación podrá autorizarle una temporalidad de hasta noventa días, con entradas y salidas múltiples, prorrogable a su juicio. Si el corresponsal pretende desarrollar su actividad de manera permanente, se podrá autorizar la internación hasta por un año y podrán concederse cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples. Y se les documenta con la forma migratoria FM3.

3.2. Inmigrante.

El artículo 44 de la Ley General de Población establece: “ Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiera la calidad de inmigrado.”

Los inmigrantes se aceptan en el país hasta por cinco años, mientras comprueban satisfactoriamente ante la Secretaria que han cumplido con las condiciones que les fueron señaladas en el momento de su internación. Se le otorga la forma migratoria FM2. la estancia de los inmigrantes en la República Mexicana queda sujeta a un cómputo o control de ausencias, que dispone que el extranjero inmigrante que permanezca fuera del país por más de 18 meses, sea en forma continua o intermitente, no podrá solicitar su cambio de calidad migratoria a inmigrado mientras no transcurra de nuevo el plazo íntegro de cinco años. El inmigrante que durante los cinco años de residencia en el país

permanezca fuera de éste por más de dos años pierde su calidad migratoria. Para los efectos anteriores, no se computa como ausencia el tiempo que el inmigrante se encuentre fuera del país si demuestra que durante ella realiza estudios de posgrado en alguna institución extranjera respaldada por una institución mexicana de educación superior, o bien, que trabaja para una subsidiaria en el extranjero de una empresa mexicana, o cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación exista una causa justificada.

Los inmigrantes están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros y es su deber notificar cualquier cambio de calidad y característica, actividad, nacionalidad, estado civil y domicilio dentro de los treinta días posteriores al acto realizado.

En términos del artículo 48 de la Ley General de Población el inmigrante puede solicitar su internación en el territorio nacional dentro de las siguientes características migratorias:

3.2.1. Rentista.

Regulada por la Fracción I del artículo 48 de la Ley General de Población en relación con el artículo 180 de su reglamento.

Es el extranjero que se interna a territorio nacional para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. El monto mínimo requerido será el que se fije en el Reglamento de esta Ley. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presenten servicios como profesores, científicos,

investigadores , científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país.

Para que se conceda el refrendo anual de la documentación de los inmigrantes rentistas, deberán justificar que subsisten las fuentes de ingresos económicos. Debe realizar su refrendo un mes antes de la fecha de vencimiento.

3.2.2. Inversionistas.

Se Fundamenta en la Fracción II del artículo 48 de la ley General de Población y el artículo 181 del Reglamento de la Ley General de Población.

El inversionista es el extranjero que se interna en el país para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las leyes nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país y que se mantenga durante el tiempo de residencia del extranjero la inversión mínima de 48 mil días de Salario Mínimo General Vigente en el del Distrito Federal.

En su solicitud el interesado expresara la industria, comercio o servicio en el que pretenda invertir, así como el lugar donde se va a establecer, además deberá acreditar la inversión con las constancias de inscripción en el Registro Nacional de Inversión Extranjera o la documentación que determine la Secretaria.

Para solicitar su refrendo anual deberá acreditar que subsisten las condiciones que dieron lugar la autorización de su estancia.

3.2.3. Profesional.

Se encuentra prevista en la Fracción III del artículo 48 de la Ley General de Población en relación con el artículo 182 del Reglamento a la Ley General de Población regulan esta característica.

Es el extranjero que ingresa al territorio para ejercer una profesión. En el caso de que se trate de profesiones que requieran título para su ejercicio se estará a lo establecido por la Ley reglamentaria del artículo 5º Constitucional, donde se señalan las profesiones que requieren de Título Profesional para su ejercicio.

Los títulos profesionales expedidos en el extranjero deberán registrarse ante la Secretaría de Educación Pública, para que surtan efectos y sean válidos en nuestro país.

Una vez que el extranjero haya registrado ante la Secretaría de Educación Pública el título profesional y obtenido, en su caso, la cédula respectiva para ejercer la profesión, la Secretaría de Gobernación podrá otorgar la citada característica migratoria, se dará preferencia a quienes son profesores o investigadores destacados en alguna rama de la ciencia o de la técnica o cuando se trate de disciplinas que estén insuficientemente cubiertas por mexicanos.

Para obtener el refrendo correspondiente los extranjeros deberán demostrar ante la Secretaría de Gobernación que subsisten las condiciones que originaron su internación. La situación jurídica migratoria de los inmigrantes profesional

3.2.4. Cargos de Confianza.

De acuerdo a lo que establece la Fracción IV del artículo 48 de la Ley General de Población y el artículo 183 de su reglamento.

Es el extranjero que autoriza para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación al país. La autorización para que un extranjero ingrese al país bajo esta característica migratoria, deberá de solicitarla la empresa o institución establecida dentro del país, además tendrá la obligación de informar a la Secretaria de Gobernación cualquier circunstancia que modifique o altere las condiciones establecidas en la autorización.

3.2.5. Científico.

Prevista en la Fracción V del artículo 48 de la Ley General de Población y en el artículo 184 de su Reglamento.

Son los extranjeros que se internan al país para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación , tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

Para obtener el refrendo para esta característica el extranjero deberá comprobar su capacidad en la actividad científica, ya que exhibirá constancias de la empresa o institución pública o privada de donde presta sus servicios.

3.2.6. Técnico.

De acuerdo a lo que establece la Fracción VI del artículo 48 de la Ley General de Población y el artículo 185 del Reglamento de la Ley General de Población.

Son aquellos extranjeros que se internan para realizar investigaciones aplicadas dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser presentadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país.

La autorización para que el extranjero se interne en el país deberá ser solicitada por:

- El interesado si pretende trabajar en forma independiente;
- Su representante Legal, y;
- Por una persona domiciliada en el país, que sea propietaria de una empresa o bien sea el Representante Legal de una Institución, con el propósito de que el extranjero preste sus servicios para alguna de ellas.

Por lo que deberán justificar ante la Secretaria de Gobernación la necesidad de utilizar sus servicios técnicos, sin la obligación de exhibir título profesional, cuando por la naturaleza del trabajo no se requiera, pero si la Secretaria estima necesario, se justificara que el extranjero posee esa capacidad y conocimientos en la materia. Además cuando la Secretaría juzgue necesario que el técnico instruya en su especialidad a tres mexicanos por lo menos de manera obligatoria.

Para solicitar el refrendo se deberá acreditar ante la Secretaria que subsisten las condiciones que dieron origen a la autorización de la característica migratoria.

3.2.7. Familiares.

Regulado por la Fracción VII del artículo 48 de la Ley General de Población y el artículo 186 del su Reglamento.

Son los extranjeros que se internan en el país para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

Los inmigrantes familiares podrán ser autorizados por la Secretaría de Gobernación para realizar las actividades que establezca el Reglamento.

Los hijos y hermanos extranjeros de los inmigrantes, inmigrados o mexicanos, sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable;

La solicitud deberá hacerla la persona bajo cuya dependencia económica vaya a vivir el interesado, comprobando su calidad de inmigrante, inmigrado o su nacionalidad mexicana y el vínculo familiar.

Solo podrán ser admitidos los hijos y hermanos del solicitante cuando sean menores de edad o tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando.

Los inmigrantes familiares podrán realizar actividades económicas, remuneradas o lucrativas a juicio de la Secretaría cuando existan circunstancias que lo justifiquen. Así también la Secretaría podrá otorgar autorización para realizar estas actividades a los familiares de los representantes diplomáticos o consulares de otro país acreditados en México.

Para solicitar el refrendo se deberá justificar que la persona bajo cuya dependencia económica viva, cuenta con los recursos suficientes para su

sostenimiento y en su caso deberá presentar constancia de que subsiste el vínculo matrimonial.

3.2.8. Artistas y Deportistas.

Se fundamenta en la Fracción VIII del artículo 48 de la Ley General de Población y el artículo 187 del Reglamento de la Ley General de Población.

Son los extranjeros o extranjeras que se internan al país para realizar actividades artísticas, deportivas o análogas, siempre que ajuicio de la Secretaría dichas actividades resulten benéficas para el país.

La autorización para que un extranjero ingrese en el país con esta característica migratoria, podrá ser solicitada por alguna empresa , institución o asociación, o bien por el extranjero o Representante Legal cuando pretenda realizar actividades en forma independiente.

Para solicitar el refrendo se deberá acreditar que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgo la autorización de esta característica migratoria.

3.2.9. Asimilados.

Reglamentada en la Fracción IX del artículo 48 de la Ley General de Población en relación con el artículo 188 del Reglamento de la Ley General de Población.

Son los extranjeros que se internan en el país para realizar cualquier actividad lícita y honesta, en caso de extranjeros que hayan sido asimilados al medio nacional o hayan tenido o tengan cónyuge o hijo mexicano, y, que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores, en los términos que establezca el reglamento.

Se le otorga al extranjero o extranjera que manifieste su interés de continuar residiendo en el país, a efecto de llegar a obtener la calidad de inmigrado y que no encuadre en ninguna de las otras características a las que alude dicho artículo; siempre y cuando acredite que ha realizado alguno de los supuestos de asimilación que a continuación se señalan:

1.- Si tiene o tuvo vínculo matrimonial con mexicana o mexicano y cuente con una estancia legal en el país de tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

2.- Si vive en unión libre con mexicano o mexicana y cuenta con una estancia legal en el país de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud.

3.- Si tiene o tuvo hijo mexicano, consanguíneo o por adopción y cuente con una estancia legal en el país de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud, por lo que podrá presentar las pruebas documentales que en derecho proceda, así como acreditar que cumple con las obligaciones que en materia de alimentos le impongan las disposiciones respectivas.

4.- Si es designado como tutor o curador de un mexicano o mexicana menor de edad o mayor de edad incapacitado, debe acreditarlo conforme a las disposiciones legales aplicables. Adicionalmente acreditar que cumple con las obligaciones que en materia de alimentos le impongan las disposiciones respectivas y cuente con estancia legal en el país de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud, y

5.- Si cuenta con una estancia como no inmigrante visitante mayor de cinco años a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva.

En casos excepcionales, el Secretario, el Subsecretario o el Comisionado podrá autorizar el otorgamiento de esta característica a aquellos extranjeros que no cumplan con los requisitos previstos en el presente artículo.

En todos los casos los interesados deberán señalar las actividades que pretenden realizar, acreditar solvencia económica, demostrar su residencia legal en el país al momento de la presentación de la solicitud y acreditar el cabal cumplimiento de las disposiciones legales en materia migratoria.

Toda autorización para que un extranjero sea admitido en el país como inmigrante debe ser concedida por acuerdo del secretario o del subsecretario y ejercerse en forma delegada por el director general de Servicios Migratorios. Mediante acuerdo del secretario o del subsecretario la facultad puede ser delegada a otras autoridades migratorias o consulares.

Los inmigrantes deberán internarse en el país dentro del plazo que fije la Secretaría en el mismo permiso y que se contará a partir de la fecha de su despacho. Asimismo, se concede a la autoridad migratoria la facultad discrecional de ampliar dicho plazo cuando así lo estime conveniente.

El refrendo de la documentación migratoria de los inmigrantes se tramitara de acuerdo con los siguientes requisitos:

- 1.- La solicitud deberá presentarse dentro de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del permiso respectivo. Las anualidades se cuentan a partir de la fecha de internación del extranjero si éste fue documentado fuera del país, o de la del despacho del oficio en que se otorgue la calidad de inmigrante.

El inmigrante que se encuentre ausente del país, aun cuando haya vencido su documento migratorio, podrá solicitar el refrendo a su regreso, para lo cual tendrá un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de su reinternación.

2.- Cuando se trate de menores de edad, los refrendos deberán solicitarlos las personas bajo cuya dependencia se encuentren los primeros, llenando las condiciones señaladas en este artículo;

3.- Para la autorización del refrendo el extranjero deberá probar que subsisten las condiciones que fundamentaron el otorgamiento de la calidad de inmigrante, y

4.- La Secretaría tendrá facultad discrecional para juzgar sobre el otorgamiento del refrendo en el caso de que hubieran cambiado las condiciones señaladas en la autorización.

3.3. Inmigrado.

Reglamentado por el artículo 52 de la Ley General de Población en relación con el artículo 190 del Reglamento de la Ley General de Población.

Es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país, por haber vivido en él durante cinco años en calidad de inmigrante.

Esta calidad la adquiere el inmigrante que haya tenido una residencia de cinco años en el país, siempre que haya observado las disposiciones que esta Ley y su reglamento y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad.

En caso de menores la solicitud deberá presentarse por quien ejerza la patria potestad o la tutela , y en su defecto por aquellas personas con quienes el menor viva o de quien dependa económicamente.

El extranjero que se encuentre fuera del país podrá presentar la solicitud de inmigrado, dentro del plazo que señala la Ley y su reglamento, siempre y cuando sus ausencias no excedan de los términos establecidos en los artículos 47 de la Ley y 176 del reglamento; aunque no se hará la declaración respectiva hasta que el interesado regrese al país , ya que deberá presentarse a ratificar su solicitud , dentro de los quince días siguientes a su regreso.

Para adquirir la calidad de inmigrado se requiere declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

El inmigrado puede salir y entrar en el país libremente ; sin embargo si permanece en el extranjero por más de 3 años consecutivos, o bien, en un lapso de 10 años contados a partir de la declaratoria de inmigrado éste permanece fuera del país durante tres años consecutivos, pierde la calidad migratoria concedida.

3.3.1. Limitaciones al Derecho de Estancia.

NO INMIGRANTE

Característica	Limitantes
Turista	Solo podrá permanecer en el país 6 meses, improrrogables.
Transmigrante	Solo permanecerá 30 días en el país y no podrá solicitar cambio de característica migratoria, así como tampoco se autoriza la internación con esta característica migratoria al extranjero que carece de permiso para internarse en el país al que se dirige, o del permiso de transito de los países limítrofes con la Republica Mexicana comprendidos en su ruta.
Visitante	Su permiso se le autorizara hasta por un año, concediéndosele cuatro prórrogas adicionales por el mismo

	<p>periodo, cada una con la prerrogativa de entradas y salidas múltiples sin que se le apliquen restricciones.</p>
Ministro de Culto	<p>Se le concederá un permiso de un año, teniendo derecho a cuatro prorrogas, siempre y cuando subsistan las condiciones bajo las cuales le fue otorgada esta característica.</p>
Asilado Político	<p>Los permisos de estancia se otorgan por un año y si tuvieren que exceder de este, podrán prorrogarse por uno más y así de manera indefinida, si es que subsisten las circunstancias que determinaron el asilo, pero al momento que hayan desaparecido dichas circunstancias, el extranjero deberá dentro de los treinta días siguientes abandonar el país. La Secretaria podrá autorizar el cambio de calidad o característica migratoria a solicitud del interesado aun cuando se mantengan las causas que motivaron el asilo, previa renuncia expresa de su condición de asilado. Los asilados que hayan violado las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello les sean aplicables, pierden su característica migratoria. Así mismo si se ausentan del país pierden todo derecho de solicitar su reinternación en el territorio nacional con esta característica migratoria, a no ser que haya salido con permiso expreso de la Secretaría de Gobernación.</p>
Refugiado	<p>Los permisos de estancia se otorgan por un año y si tuviesen que exceder de éste, podrán prorrogarse por uno mas y así sucesivamente, claro si subsisten las circunstancias que determinaron el refugio, porque de lo contrario deberán abandonar el país dentro de los treinta días siguientes al aviso de la autoridad. Solo podrán ausentarse del país previo permiso de oficinas centrales, y si lo hicieran sin este o permanecieran fuera del país por más</p>

	tiempo del autorizado, perderán sus derechos migratorios.
Estudiantes	Cuenta con prorrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo por el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación respectiva, pudiendo ausentarse del país hasta por 120 días cada año, en forma continua o con intermitencias, esta restricción no es aplicable a los extranjeros que realizan sus estudios en ciudades fronterizas, si residen en una localidad limítrofe. Si el estudiante se encuentra fuera del país al vencimiento de su documento migratorio y no ha excedido el límite de ausencias señalado, puede reinternarse en el país, pero deberá solicitar la prórroga correspondiente a su permiso en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha de su reinternación.
Visitante Distinguido	Podrá otorgarse permiso de cortesía para internarse y residir en el país hasta por seis meses, prorrogables a juicio de la secretaría.
Visitantes Locales	Su permanencia no puede exceder de tres días, pero los extranjeros de las poblaciones colindantes con las fronteras de la República podrán obtener permiso de visitante local para el tránsito diario.
Visitante Provisional	La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por 30 días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a los puertos de mar o aeropuertos con servicios internacionales, y cuya documentación migratoria carezca de algún requisito secundario. En estos casos, los extranjeros deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumple el requisito en el plazo concedido.

Corresponsal	El permiso se otorgara hasta por un año y podrá concederse prorrogas con igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.
--------------	---

INMIGRADOS

Característica	Limitantes
Rentista Inversionista Profesional Cargo de Confianza Científico Técnico Familiar Artista y Deportista Asimilado	<p>Las reglas aplicables a los inmigrantes para el computo de ausencia son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Podrán ausentarse del país hasta por 18 meses, en forma continua o intermitente dentro de su periodo de cinco años de estancia; - El inmigrante que permanezca fuera del país más de 18 meses no podrá solicitar su calidad de inmigrado mientras no trascorra de nuevo íntegramente el plazo de cinco años; - El inmigrante que dentro del plazo de cinco años de residencia en el país permanezca más de dos años fuera del mismo perderá su calidad migratoria; - Lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General de Población se extenderá sin perjuicio de que el inmigrante demuestre, al ser requerido para ello, que subsisten las causas que motivaron su admisión; - La Secretaría podrá autorizar la salida del país por el periodo y las veces que juzgue convenientes, sin que en tal caso sea aplicable lo dispuesto en el artículo 47 de la

	<p>Ley, a los inmigrantes que hayan solicitado su cambio de calidad a inmigrado mientras éste no se resuelva, y</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se computará como ausencia el tiempo que el inmigrante se encuentre fuera del país, siempre que aquel demuestre que realiza estudios de postgrado en alguna institución extranjera respaldada por una institución mexicana de educación superior, o bien cuando trabaje para una subsidiaria en el extranjero de una empresa mexicana, o cuando a juicio de la Secretaría exista una causa justificada. - La secretaría, en caso justificado y por acuerdo expreso del secretario o del subsecretario, podrá autorizar que el extranjero permanezca fuera del país por periodos mayores a los señalados. - Cuando se trate de un inmigrante que pretende reinternarse en el país, las oficinas de Migración deben cerciorarse de que su documentación migratoria se encuentre vigente. De no ser así, al inmigrante podrá autorizársele que ingrese en el país para que tramite el refrendo de su documento, o bien, su regularización migratoria, en un plazo que no exceda los 30 días.
--	--

INMIGRADO

Calidad	Limitantes
Inmigrado	Si el inmigrante no solicita su calidad de inmigrado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que vence el

	<p>cuarto refrendo, o no se le conceda está, se le cancelará su documentación migratoria, y deberá salir del país en el plazo que señale la Secretaria de Gobernación, o bien podrá solicitar su regularización si desea permanecer en nuestro país.</p> <p>Comprobar que la actividad a que se dedica el interesado o su condición migratoria son las mismas para las cuales esta autorizado y manifestara a las que pretenda dedicarse.</p>
--	---

De acuerdo a cada calidad y característica el extranjero estará sujeto a ciertas obligaciones que deberá cumplir para no hacerse acreedor a una sanción. Además de seguir las siguientes disposiciones independientemente de su calidad o característica:

*Ningún extranjero podrá tener simultáneamente dos calidades o características migratorias.

*No se cambiara la calidad ni la característica migratoria en el caso de transmigrantes que se encuentran regulados en la fracción II del artículo 42 de la Ley General de Población. En los demás casos, queda a juicio de la Secretaria de Gobernación autorizar el cambio cuando se llenen los requisitos que fija la Ley para adquirir la nueva calidad o característica migratoria que se pretende.

*Para que un extranjero pueda ejercer otras actividades, además de aquellas autorizadas en su documento migratorio, deberá contar con la autorización de la Secretaria de Gobernación y con la anotación de la misma en su documento migratorio.

*Las personas de las que dependa económicamente algún extranjero, están obligadas a notificar a la Secretaría de Gobernación cualquier cambio o modificación que sufra la calidad o la característica del primero, así como a sufragar los gastos que origine la expulsión del extranjero cuando la Secretaría de Gobernación así lo disponga.

Como podemos observar el extranjero que desee permanecer o internarse en el país deberá apegarse a las disposiciones establecidas en la Ley General de Población y en su Reglamento para seguir realizando sus actividades.

CAPÍTULO CUARTO

4. ANÁLISIS DE LA CARACTERÍSTICA MIGRATORIA DEL MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO EN NUESTRO PAÍS.

4.1. Las Asociaciones Religiosas.

El propósito de este punto es conocer como ha sido la actitud del estado frente a la religión a través de los ordenamientos constitucionales que han existido en México.

Durante la época virreynal la iglesia estuvo regida por el Real Patronato, aunque fue subordinada y en ocasiones oprimida por el poder civil. No obstante durante todo el periodo colonial la iglesia logra un gran poder en la Nueva España, ya que la educación elemental, superior y profesional estaban bajo su dirección, así como el mantenimiento de hospitales, orfanatos y la dirección de la universidad.

En la segunda mitad del siglo XVIII la hegemonía espiritual de la Iglesia empieza a debilitarse. De Francia llega, a través de la península, una poderosa corriente de ideas que pretende demoler los principios, los dogmas y la institución misma de la Iglesia: La Filosofía de las Luces.

No pocos autores han establecido entre las causas de la Independencia de México, la difusión de estas ideas revolucionarias, sin embargo , se ha pensado que los caudillos de la independencia no admitieron el pensamiento antirreligioso de la Revolución Francesa, sino únicamente, las ideas políticas. Estas si influyeron, junto con otras ideas aportadas por la tradición católica y española.

“La injusticia social, la opresión y el anhelo de una mayor libertad fueron otros factores que aunque latentes e imprecisos en la conciencia popular, iniciaron la Revolución de Independencia. Pero el elemento de conexión entre los hombres y grupos del Movimiento fue la religión: no solo porque sus principales promotores salieron del clero, sino también y principalmente, porque desde el principio hasta el final de la independencia, intervino notablemente en ella la idea religiosa.”¹³

La unidad religiosa fue un elemento sin el cual difícilmente hubiere podido realizarse, en las circunstancias existentes, la independencia nacional. Hidalgo fue caudillo político, pero también lo fue religioso, la insurrección la inicia con un viva la Independencia, viva la religión, muera el mal gobierno. Sus enemigos, los realistas, no encuentran forma mejor de desprestigiarlo a él y desacreditar el movimiento por el acaudillado, que acusándolo, por conducto del Tribunal de la Inquisición, de impío, y enemigo de la religión y fulminándolo con la excomunión. Independientemente de esto, todos los cargos que le hacían a Hidalgo eran infundados.

Don Ignacio López Rayón, quien sucedió a Hidalgo en la dirección del movimiento insurgente, en 1811 instaló en Zitacuaro la Suprema Junta Nacional Americana encargada de gobernar a Nueva España en nombre y en ausencia de Fernando VII.

Además del órgano de gobierno, Rayón redactó, una Constitución, a la cual denominó Elementos Constitucionales.

En el punto 1º de dicho proyecto se establecía que la “la Religión Católica será la única sin tolerancia de otra”.

En el punto 3º se preveía que “el dogma será sometido por la vigilancia del Tribunal de la fe”.

¹³ GONZALEZ SCHMAL, Raúl. **Derecho Eclesiástico Mexicano**. Editorial Porrúa, pág. 33.

Don José María Morelos y Pavón, en su carácter de jefe del movimiento, insurgente, convocó a un congreso, instalado en Chilpancingo, el 14 de Septiembre de 1813.

En la Sesión inaugural se dio lectura a los 23 puntos, que con el nombre de Sentimientos a la Nación preparó Morelos para la Constitución.

En el punto 2 se declara: “Que la Religión Católica sea la única, sin tolerancia de otra.

La Carta de Apatzingan, dispone en su Art. 1º: “La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado.”

En su Art. 14 declara que: “Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputaran también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se le otorgara, y gozara de los beneficios de la ley.” En su Art. 15 determina que: “la calidad de ciudadano se pierde por el crimen de herejías, apostasía y lesa nación.”

Fue jurada en España el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año.

Se inicia el preámbulo de dicha Constitución con los siguientes términos: “En nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.”

En el Artículo 12º se establece la intolerancia religiosa: “La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.”

El Plan de Iguala es promulgado por Don Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821 y jurado el 2 de marzo siguiente por el propio Iturbide y cada uno de los oficiales del Ejército de las Tres Garantías.

En la base 1ª se declara: “la religión católica, apostólica, romana sin tolerancia de otra alguna.”

Tratados de Córdoba. El 30 de Junio de 1821 desembarco en Veracruz don Juan O’donaju, designado jefe político superior y capitán general en substitución de Apodaca. El 5 de agosto O’donaju entro en comunicación con Iturbide, primer jefe del Ejército de las Tres Ganitas, y el 24 del mismo mes celebraron entrambos los Tratados de Córdoba, que en su artículo 1º establecen como forma de gobierno una monarquía constitucional moderada y en su artículo 7º instituye como órgano de gobierno la Junta Provisional Gubernativa. En cuanto a la cuestión religiosa no se hace ninguna referencia explicita de ella, pero obviamente hay una remisión tacita al Plan de Iguala, que era el documento básico precedente.

El Reglamento provisional Político del Imperio Mexicano en su Art. 3º establece que: “La nación mexicana, y todos los individuos que la forman y formaran en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica, romana con exclusión de toda otra, el gobierno como protector de la misma religión la sostiene y la sostendrá contra sus enemigos. Reconoce por consiguiente la autoridad de la Santa Iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin prejuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del Estado.”

Cuando finalmente se proclamo la independendencia de México en 1821 después de una década de guerra, la Carta Magna publicada en 1824 declaro a la religión católica como única y verdadera.

“Era ya el tiempo de la reforma y cuando fue proclamada la Constitución de 1857, se había aceptado La propuesta de José Maria Luis Mora que años atrás abogo por la separación entre la Iglesia y el Estado. Las leyes de reforma abrieron el camino para una concepción laica de la vida social y desconocieron la regulación civil de la Iglesia Católica al despojarla de sus bienes y de su control sobre inmuebles religiosos y cementerios, se estableció la libertad de creencias, la enseñanza laica y el matrimonio civil. Benito Juárez respaldado por su grupo de intelectuales que incluía a clérigos, consumó la separación de la Iglesia y del Estado.

Con el gobierno de Porfirio Díaz (1876-1910), se instauró el positivismo como doctrina nacional y se siguió adelante con los postulados de los reformistas para conformar definitivamente un Estado laico, pero, paradójicamente, hubo un acercamiento con la Iglesia que se rompió durante la Revolución Mexicana cuando se inicia una era de persecución religiosa auspiciada por los gobiernos posrevolucionarios que pretendían mayor separación de la Iglesia y el Estado.

Las manifestaciones anticlericales desembocaron en el artículo 130 de la Constitución de 1917, se insistía en que los religiosos abandonaran sus puestos como enseñantes, por medio del nuevo artículo 3º constitucional, se reforzó la educación laica en un debate que se polarizó ideológicamente ante la exigencia de una educación religiosa e inclusive anticlerical. Se prohíbe los colegios religiosos que de nuevo comenzaban a proliferar, el enclaustramiento conventual y el uso de vestimenta religiosa en la calle.

Desde el Estado republicano instaurado por Juárez hasta el gobierno de Plutarco Elías Calles (1924-1928), prevaleció la intención de mantener separadas las dos esferas de poder para que, desde la política, se normara la vida pública y desde la religión la privada. No parecía exagerado delimitar las acciones de la Iglesia en un territorio donde había alcanzado un gran poder. Esta delimitación fue

pivote importante del desarrollo social y cultural de México en la medida que auspicio el proceso de secularización de la sociedad.”¹⁴

En México, se dio un proceso de simulación entre la Iglesia, que había desbordado los parámetros legales de su acción, y el gobierno, que pretendía ignorar los avances del clero para influir en la vida civil.

La política y los políticos han seguido de cerca esos cambios, de tal manera que fue fácil alcanzar el consenso de los partidos para apoyar la reforma propuesta por el presidente Carlos Salinas de Gortari. En 1990 el secretario de Gobernación aclaro que no se reformaría el artículo 130 de la Constitución, ni se otorgaría reconocimiento jurídico a la Iglesia.

Hasta que en 1992 se reformo la Constitución en sus artículos 3º, 5º, 24 y 27 fracciones II y III, y 130, que dieron origen a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Publico, lo que demuestra que se ha realizado un avance sustantivo y que se creo mayor cobertura para el derecho a la libertad religiosa.

Observamos que tuvo que pasar mucho tiempo para llegar a tener una ley que reglamentara el Derecho a la libertad de profesar la creencia religiosa, que se desee, por lo que ahora trataremos de comprender que es una Asociación Religiosa y cuales son los requisitos que debe llenar para constituirse como tal.

La palabra Asociación “es acción o efecto de asociar; del latín ad, a, y socius, compañero, juntar una cosa o persona con otra”¹⁵. Para el derecho civil es una persona jurídica con nombre, patrimonio y órganos propios originada en un contrato plurilateral en el que las partes se obligan a la realización de acto determinado de carácter no económico.

¹⁴ SECRETARIA DE GOBERNACION. **Relaciones Estado-Iglesia, encuentros y desencuentros**, Exponente Carlos Martínez Assad, Secretaria de Gobernación, págs. 262 y 263, México 2001.

¹⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. **Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano**. Editorial Porrúa, México 1998.

Se crea una nueva figura en el ordenamiento jurídico mexicano : las asociaciones religiosas, que junto con otras de naturaleza civil, mercantil, laboral, administrativa, electoral, etc., viene a constituir una nueva forma de personalidad jurídica. Por otro lado fue muy difícil encontrar una palabra que agrupara a todos los modos asociativos religiosos, pues así como el constituyente de 1916-1917 los califico a todos como “iglesias”, existen algunas formas de conjunción que no pueden quedar comprendidas en este concepto; por ello al hablar de “las iglesias y las agrupaciones religiosas” ante la inconciencia de ponerlas a todas bajo una misma denominación, se prefirió crear una figura jurídica especial llamada “asociación religiosa”.

La reforma constitucional de 28 de enero de 1992 estableció la posibilidad de que las agrupaciones religiosas tuviesen personalidad jurídica. Reforma que esta reglamentada por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Publico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Julio de 1992.

La Ley o el Estado no reconoce o desconoce a las Iglesias y demás agrupaciones religiosas como tal, simple y sencillamente dispone que si quieren tener personalidad jurídica en el ordenamiento mexicano se tendrá que registrar como una nueva figura que son las asociaciones religiosas; no es que tengan la obligación de hacerla o que de no hacerlo incurran en falta o delito, sino que, repetimos, si quieren que el estado mexicano les otorgue personalidad jurídica y tengan los beneficios que establece la ley reglamentaria, se tendrán que inscribir en el registro constitutivo para los efectos de esa personalidad jurídica específica.

Una Asociación Religiosa se encuentra en el dilema primero existo y luego me registro o me registro y después existo, cabe hacer mención que no es obligatorio que una agrupación religiosa deba registrarse ante la Secretaria de Gobernación para ser considerada como tal ya que la Ley de la materia contempla a las Agrupaciones y Asociaciones como iguales, sin embargo la primera no puede

realizar actos jurídicos como Asociación y la segunda puede celebrar cualquier acto jurídico debido a que el Estado le reconoce dicha personalidad jurídica.

Referente a este punto, hace mención el maestro Hernán Romo “que el legislador mexicano, parodiando a Descartes, pretende hacer a la Iglesia: “me registro, luego existo.” A esto, replica el jurista: “porque existo, me registro.” Y concluye su reflexión en estos términos: “como se ve, no se trata de un juego de palabras, sino de un problema ontico, en que esta de por medio el ser o no ser, toda vez que la nada no es susceptible de registro y no es admisible que el legislador con un *Fiat*, cree *ex nihilo* a la Iglesia.”¹⁶

Es una estructura específica del género de las sociedades, que deben adoptar aquellas confesiones religiosas que pretendan adquirir personalidad jurídica. Esta la obtienen, en su caso, por un acto unilateral del Estado, actuando a través del órgano competente. No tiene carácter “declarativo” sino “Constitutivo”. “El estado no “reconoce” la personalidad jurídica sino la “otorga” en ejercicio de su *ius imperii*.

Las instituciones religiosas no son preexistentes al acto de reconocer; son creadas por un acto administrativo y unilateral del poder público.

Ahora bien, hay que advertir que en la nueva normatividad una iglesia o agrupación religiosa no tiene obligación de constituirse en asociación religiosa, esta posibilidad es, naturalmente, facultativa para ellas. Puede seguir actuando, aunque sin personalidad jurídica y con derechos restringidos, o pueden constituirse como asociación civil con fines religiosos, como lo prevén los artículos 25 y 2670 del Código Civil, caso en el cual adquieren personalidad jurídica en forma automática, por virtud de la propia ley y sin que requieran de una decisión expresa del poder público.

¹⁶ HERNENDEZ ROMO, Miguel Ángel, **La Personalidad Jurídica de la Iglesia**, Revista Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, 1995-I, Número 25.

Cabe mencionar que el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal establece que son personas morales:

- I. La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, Científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”

Y el artículo 2670 del Código Civil para el Distrito Federal menciona que Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

El régimen jurídico de las entidades religiosas en un estado de derecho democrático aspira al libre ejercicio de la libertad religiosa y demás libertades públicas, a gozar de los derechos comunes a toda persona jurídica, a que se le reconozca capacidad jurídica y de obrar para la realización de actos jurídicos patrimoniales , para que puedan cumplir su misión en el ámbito de la libertad y de la igualdad religiosa, ya que las confesiones y sus entes integran el tejido social de la nación y son tenidas en cuenta por el Estado como componente principal del hecho social religioso.

La adquisición de personalidad jurídica como consecuencia del registro constitutivo como asociación religiosa, inserta a estas entidades religiosas en el ordenamiento del Estado, pero conservando su estructura, su identidad y su carácter propio. Así, pues, tendrán los derechos de la personalidad que le son propios, como el derecho al nombre, a la identidad, a la nacionalidad, al honor y a la fama, la titularidad de derechos sobre bienes, derecho a la negociación jurídica y, en general, cuantos derechos, facultades, obligaciones y cargas correspondan a las personas jurídicas conforme a la ley del Estado, salvo las que vengan reguladas de modo específico para dichas asociaciones religiosas. Igualmente, regirá la legislación civil en lo que concierne al ejercicio de aquellos derechos, cumplimiento de obligaciones y responsabilidad contractual y extracontractual.

En el artículo 130 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se usan las dos expresiones –Iglesia y Agrupaciones Religiosas- sin distinguir entre uno y otro término . Posiblemente mediante el término “Iglesia” se quiso significar estructuras religiosas con una organización jurídica formal, orden jurídico interno y jerárquico, y por el de “agrupación religiosa”, quizá se pretende referir a comunidades con lazos societarios menos formales, con menor grado de organización jurídica y formal.

El derecho a la libertad religiosa implica el derecho de autonomía de comunidades religiosas, lo cual, concomitantemente, es una consecuencia del principio de la separación de las iglesias y el Estado. Ya que la separación entre el Estado y las Iglesias, exige el respeto recíproco entre uno y otras. Al respeto u obediencia que las iglesias deben a la ley promulgada por el Estado, corresponde el respeto que el Estado debe a las Iglesias, y que se concreta en el deber de no intervenir en su vida interna.

La autonomía en sentido general , consiste en el derecho que tiene una persona moral de darse su propia legislación, su propio gobierno, y su propia administración. En su proyección a las comunidades, es el derecho que tienen

estas de crear libremente sus propias normas jurídicas internas, organización, estructura, principios doctrinales, designación de sus autoridades, erección de templos para el culto, formación de sus ministros, administración de sus bienes, etc., sin que al Estado, a través de sus autoridades, le sea lícito intervenir.

El estado mexicano respeta la plena autonomía interna y el funcionamiento de las entidades confesionales, en consecuencia los estatutos de las iglesias indirectamente adquieren relevancia jurídica en el ordenamiento jurídico mexicano.

Para nosotros las Iglesias, Agrupaciones Religiosas y Asociaciones Religiosas son entidades que merecen un estudio profundo, ya que son mas de 6,000 Asociaciones Religiosa que cuentan con Registro, sin contar las que no lo tienen y que se encuentran constituidas como Asociaciones Civiles, ambas tienen personalidad jurídica, pero estas ultimas, se encuentran limitadas para poder desarrollar actividades religiosas.

4.1.1 Naturaleza.

“El crecimiento que en los últimos 20 años ha tenido el movimiento evangélico en México es sorprendente, la población que hoy se declara evangélica suma mas de 3.5 millones de personas, lo que representa 5% de la población total del país, pero en algunos estados, como Chiapas, esta cifra es superior al 10 por ciento.

Las sociedades religiosas evangélicas se han diseminado por todo el territorio nacional y han alcanzado a las comunidades mas alejadas y marginales, pero sobre todo, su crecimiento se expresa con mayor intensidad en las fronteras, en las áreas metropolitanas de ciudades como Monterrey, Guadalajara y la Ciudad de México, así como en todas las localidades urbanas de mas de 50 mil habitantes.”¹⁷

¹⁷ SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. Op. Cit., págs. 237 y 238.

El número de sociedades evangélicas ha crecido de manera significativa en todo México. Este crecimiento es notorio, sobre todo, si tomamos en cuenta que hasta antes de la Revolución Mexicana la cifra de estas solo llegaba a una docena, tan solo en 1989, y en lo que se refiere a las zonas fronterizas del norte, esta cifra era de 120 denominaciones, es decir, menos del 50 por ciento de las que se calculaba existían en el país. Estas cifras han cambiado considerablemente, tanto por la llegada de nuevas sociedades, como por los conflictos suscitados entre dirigentes de algunas iglesias.

Desde 1926, la Secretaría de Gobernación ha sido la dependencia gubernamental encargada de llevar un registro de las sociedades religiosas establecidas en territorio nacional. Antes de la creación de la Subsecretaría y Dirección de Asuntos Religiosos, creada en 1990, esta función correspondía a la Dirección de Gobierno, que poco pudo hacer para llevar un registro completo y actualizado de las asociaciones religiosas. El registro oficial de las Asociaciones religiosas evangélicas fue, hasta 1991, una práctica poco común, a excepción de las llamadas Iglesias históricas y un número reducido de sociedades pentecostales, las cuales procuraron llevar un registro actualizado de sus templos.

La naturaleza jurídica de las Asociaciones Religiosas se encuentra establecida en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que establece en su artículo 6º lo siguiente:

“Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Dichas asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su

caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

La Asociaciones religiosas son iguales entre la ley en derechos y obligaciones”.

La naturaleza de las Asociaciones Religiosas se origina desde el momento en que se constituyen como tales, teniendo así personalidad jurídica para regirse internamente de acuerdo a sus estatutos, ya que las autoridades no podrán intervenir en sus decisiones internas.

Con la publicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y debido a los beneficios que podían recibir las asociaciones religiosas que obtuvieran su registro, el número de asociaciones evangélicas que lograron obtener reconocimiento y personalidad jurídica aumentó.

En tal caso, el registro como “Asociación Religiosa” les dio a las Iglesias evangélicas mayor seguridad, las hizo públicas y les permitió adquirir bienes de manera directa. También las hizo susceptibles de ser sujetos de crédito. Existe la percepción de que esta ley les trajo beneficios, pero también tuvo algunos costos, como aquellos que la obligan a pagar seguro social a sus trabajadores, y pago de otros impuestos.

4.1.2. Constitución.

Para que una Asociación Religiosa pueda constituirse deberá cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que señala:

“Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa contenga los siguientes elementos:

1.- Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, practica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas.

2.- Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la Republica;

3.- Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;

4.- Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6º que establece:

“Las Asociaciones Religiosas se registrarán por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinaran tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

5.- Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución que establece que los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho a adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesorios, así como a los extranjeros, siempre y cuando convengan ante la Secretaria de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo

mismo la protección de sus gobiernos. Las Asociaciones Religiosas que estén constituidas tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.”

Como observamos la Asociación Religiosa deberá cumplir con los requisitos antes mencionados para constituirse, debiendo acreditar que ha realizado actividades religiosas y estas se hayan llevado a cabo durante cinco años, así como sujetarse a las disposiciones establecidas en nuestra Constitución para constituirse como si fuera una empresa, sin embargo tiene cierta particularidad ya que no persigue fines de lucro y se rige por sus propios estatutos, sin que la autoridad pueda inmiscuirse en sus asuntos internos debido a su naturaleza.

4.1.3. Funcionamiento.

El estado mexicano respeta la plena autonomía interna y el funcionamiento de las entidades confesionales, en consecuencia los estatutos de las iglesias indirectamente adquieren relevancia jurídica en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo el Estado tendrá la obligación de vigilar que las Asociaciones Religiosas, cumplan con su objeto y las obligaciones que los ordenamientos jurídicos establezcan para dichas Asociaciones.

Por lo que el artículo 8 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece que una Asociación Religiosa deberá:

- I. *Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y,*
- II. *Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.*

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece en su artículo 9

que tendrán derecho a:

- I. *Identificarse mediante una denominación exclusiva;*
- II. *Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;*
- III. *Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;*
- IV. *Celebrar todo tipo de acto jurídico para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;*
- V. *Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de la presente, a las leyes que regulan esas materias.*
- VI. *Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,*
- VII. *Disfrutar de los demás derechos que les confieren esta y las demás leyes.*

El Artículo 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas establece que:

“Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos antes

mencionados a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y las demás disposiciones aplicables.

Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetaran a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable”.

La adquisición de personalidad jurídica como consecuencia del registro constitutivo como asociación religiosa, inserta a estas entidades religiosas en el ordenamiento del estado, pero conservando su estructura, su identidad y su carácter propio. Así, pues, tendrán los derechos de la personalidad, a la nacionalidad, al honor y a la fama, la titularidad de derechos sobre bienes, derecho a la negociación jurídica y, en general, cuantos derechos, facultades, obligaciones y cargas correspondan a las personas jurídicas conforme a la ley del Estado, salvo las que vengan reguladas de modo específico para dichas asociaciones religiosas.

4.2. Otorgamiento de Registro Constitutivo como Asociación Religiosa.

Para que una entidad religiosa pueda adquirir personalidad jurídica es necesario cumplir con los siguientes requisitos para obtener el Registro Constitutivo.

1. En primer lugar, presentar escrito de solicitud dirigido al Director General de Asociaciones Religiosas, con domicilio en Paseo de la Reforma No. 99, piso 10, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtemoc, CP. 06030, México D.F., suscrito por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa, al cual se deberá acompañar los datos y documentos, en el siguiente orden:

“Cabe señalar que dentro de las facultades de la Dirección General de Asociaciones Religiosas tiene como propósito, vigilar el cumplimiento de la Ley en la Materia, promover la libertad y tolerancia religiosa, así como garantizar el respeto a los derechos de las asociaciones religiosas legalmente constituidas y fortalecer el dialogo interreligioso como medio para resolver conflictos. La Dirección General de Asociaciones Religiosas esta formada por la Dirección de Registro y Certificación; Dirección de Normatividad y por la Dirección de Ministros de Culto.

Sus principales funciones son las siguientes:

- I. La conducción de las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones y organizaciones religiosas;
- II. Desarrollar los programas y acciones correspondientes a la política del Ejecutivo Federal en materia religiosa;
- III. Representar y actuar a nombre del Ejecutivo Federal en sus relaciones con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones religiosas;
- IV. resolver las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas, así como de las entidades, divisiones u otras formas de organización interna de las asociaciones religiosas;
- V. Organizar y mantener actualizados los registros que prevé la ley de la materia y expedir las certificaciones, declaratorias de procedencia y constancias en los términos del propio ordenamiento;

VI. Tramitar los avisos que se formulen sobre aperturas de templos, así como lo relativo al nombramiento, separación o renunciaciones de ministros, asociados y representantes de las asociaciones religiosas;

VII. resolver las solicitudes de permisos de las asociaciones religiosas, para la transmisión de actos de culto religioso extraordinarios, a través de los medios masivos de comunicación no impresos;

VIII. Tramitar los avisos para la celebración de actos de culto religioso público extraordinarios fuera de los templos;

IX. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la regularización del uso de los bienes inmuebles propiedad de la Nación y la conservación y protección de aquellos con valor arqueológico, artístico o histórico, en uso de las asociaciones religiosas, incluyendo la tramitación, asignación y registro de quienes estas designen como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables;

X. Emitir opinión, a petición de asociación religiosa interesada, sobre la internación y estancia en el país de los ministros de culto extranjeros;

XI. Participar en la formulación y aplicación de los convenios de colaboración o coordinación con las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales o delegacionales en materia de asuntos religiosos;

XII. Sustanciar y resolver el procedimiento de conciliación para solucionar conflictos entre asociaciones religiosas y, en su caso, orientar y canalizar aquellos que sean competencia de otra autoridad;

XIII. Sustanciar y resolver el procedimiento de arbitraje para dirimir controversias entre asociaciones religiosas;

XIV. Atender o promover la actividad de las instancias competentes en las denuncias de intolerancia religiosa, así como llevar el control y seguimiento de las mismas;

XV. Coordinar, realizar y participar en cursos, seminarios, simposios, foros, diplomados, actos culturales y programas que coadyuven a la difusión de la normatividad de la materia y al fomento de la tolerancia religiosa;

XVI. Establecer acuerdos de colaboración con instituciones de investigación, académicas, educativas y religiosas, y

XVII. Realizar la investigación y análisis de los movimientos religiosos.”¹⁸

2. propuesta de denominación, que en ningún caso podrá ser igual a la de alguna asociación religiosa registrada en términos de la Ley.

3. Domicilio que tendrá la asociación religiosa, el que deberá estar dentro del territorio nacional.

4. Relación de los bienes inmuebles que en su caso utiliza, posee o administra, así como los que pretenda aportar para integrar su patrimonio como asociación religiosa, en términos del artículo séptimo transitorio de la Ley, que a la letra dice:

“Con la solicitud de registro, las iglesias y las agrupaciones religiosas presentaran una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como Asociaciones Religiosa...”

¹⁸ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. **Principales Preguntas de las Asociaciones Religiosas**. Secretaría de Gobernación, págs. 13, 14 y 15. México 2004.

Tratándose de inmuebles susceptibles de incorporarse al patrimonio de la asociación religiosa se deberá señalar :

- a) ubicación del inmueble;
- b) características;
- c) superficie, medidas y colindancias;
- d) uso actual y al cual será destinado;
- e) uso actual y
- f) asimismo, anexar la manifestación de los representantes, bajo protesta de decir verdad, que no existe conflicto del inmueble por su uso, posesión o propiedad.

Para el caso de bienes inmuebles propiedad de la Nación, se deberá informar:

- a) Denominación del inmueble;
- b) Ubicación;
- c) Uso al que esta destinado;
- d) Nombre del responsable del inmueble;
- e) Así como la manifestación, bajo protesta de decir verdad, si existe conflicto en cuanto a su uso o posesión,
- f) Especificar si está nacionalizado, en proceso, o sin regularizarse a favor de la Nación; y
- g) Especificar si el inmueble es monumento artístico, histórico o arqueológico.

5. Los estatutos que regirán a la futura asociación religiosa, los cuales deberán contener al menos lo señalado en el artículo 14 del Reglamento de la Ley que a la letra dice:

“Los estatutos de las asociaciones religiosas deberán contener al menos:

- I. Denominación y domicilio de la asociación religiosa de que se trate;
- III. las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas, mismas que podrán presentarse conjunta o separadamente a los estatutos.
- IV. Su objeto;
- V. Lo relativo a su sistema de autoridad y funcionamiento, las facultades de sus órganos de dirección, administración y representación, así como la vigencia de sus respectivos cargos.
- VI. Los requisitos que se deben cubrir para ostentar el carácter de ministro de culto y el procedimiento para su designación, y
- VII. Lo que determinen en cuanto a los derechos y obligaciones de los representantes y de los asociados, en su caso.”

6. Las pruebas que acrediten que la iglesia o agrupación religiosa de que se trate, cuente con notorio arraigo entre la población, tales como testimoniales o documentales expedidas por las autoridades competentes, así como el correspondiente comprobante del aviso a que se refieren los artículos 24 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 26 de su Reglamento, (que se refieren al aviso que se le debe dar a la Secretaría de Gobernación por la apertura de un inmueble destinado al culto público en un plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura) entre otras pruebas.

Para efectos legales, se entenderá por notorio arraigo la práctica interrumpida de una doctrina, cuerpo de creencias o actividades de carácter religioso por un grupo de personas, en algún inmueble que bajo cualquier título utilice, posea o administre, en el que sus miembros se hayan venido reuniendo

regularmente para celebrar actos de culto publico por un mínimo de cinco años anteriores a la presentación de la respectiva solicitud de registro.

7. Relación de representantes, para tal efecto, se deberá presentar copia de una identificación oficial u cualquier otro documento que acredite su nacionalidad mexicana y mayoría de edad.

8. En su caso, relación de las personas que integran el órgano de gobierno, indicando los cargos de cada uno, de los cuales se debe acreditar la mayoría de edad y nacionalidad.

9. Relación de asociados, quienes deberán acreditar su mayoría de edad y en la que se especificará su nacionalidad.

Para efectos de las estructuras internas de las asociaciones religiosas son asociados a quienes estas les confieran ese carácter, conforme a los estatutos.

10. Dos ejemplares del escrito con firmas autógrafas de los asociados y representantes, donde se solicite a la Secretaria de Relaciones Exteriores la celebración del convenio a que se refiere la Fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (convenio de extranjería). Donde la agrupación religiosa manifiesta que los miembros extranjeros, presentes o futuros, se consideran como nacionales respecto a los bienes previstos en nuestra Constitución, y por lo mismo no invocaran la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

11. Señalar, en su caso, a las personas autorizadas para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

12. Señalar en su caso, a las personas que fungirán como ministros de culto, respecto de las cuales se deberá acreditar su mayoría de edad. En caso de ser extranjeros, se acreditará con el documento migratorio correspondiente, su legal estancia en el país.

Una vez que la Secretaria haya estudiado los documentos, y apruebe su registro este se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

4.3. Definición del Ministro de Culto o Asociado Religioso.

Pasaremos a analizar el término “ministro de culto” o “asociado religioso”, ya que no es muy afortunado por su ambigüedad y porque para designar genéricamente a las autoridades o miembros de una asociación religiosa, se debe tomar en cuenta muchos factores, debido a que cada Asociación Religiosa se estructura y rige de diferente manera. Sin embargo trataremos de dar un concepto de acuerdo a lo que se lleva en la práctica.

4.3.1. Concepto Doctrinal.

La palabra “ministro” deriva del verbo ministrar o dar y, por lo tanto, para José Luis Soberanes “ministro de culto religioso será aquella persona que dé o ministre los actos o ceremonias culturales de una religión”.¹⁹

Sin embargo, esta definición no es exacta, ya que resulta un tanto difícil precisar el concepto de ministro religioso, pues no existe un criterio empleado uniformemente por todas las confesiones religiosas para determinarlo. Aun más, la legislación mexicana tiene que remitirse siempre a lo que cada una de ellas entiende por tales.

¹⁹ SOBERANES, José Luis. **Una Ley para la Libertad religiosa**. Editorial Diana, México, 1992, pág. 27.

Para Ramón Sánchez Medal “los ministros de culto religioso son conocidos bajo muy distintos nombres. Así entre los romanos se les denominaba “pontífices”; la iglesia católica en los cánones 232 y siguientes de su Código de Derecho Canónico de 1983 les llamaban “clérigos”, las constituciones de 1917 los consideraba “pertenecientes al estado eclesiástico”; las sectas protestantes les dicen “pastores”; los judíos los nombran “rabinos”, etcétera”²⁰

Acerca de esta cuestión terminologica, tienen las *etimologías* de San Isidro de Sevilla datos que pueden ser de interés.

“*Clero y Clérigos* reciben el nombre porque Matías, que fue el primer sacerdote ordenado por los apóstoles, había sido elegido mediante un sorteo. Y en griego, keros significa “suerte” o “heredad”. Por eso se llama así a los clérigos, porque son pertenencia del Señor, o porque participan de el. De manera general reciben el nombre de clérigos todos los que desempeñan un ministerio en la iglesia de Cristo.

Los *levitas* toman el nombre de aquel que fue de su origen.

En efecto de la tribu de Levi proceden los levitas, que tenían a su cargo los ministerios del sacramento místico en el templo de Dios. En griego se llaman “diáconos”, y en latín “ministros”, por que lo mismo que la consagración es propia del sacerdote, así la administración del ministerio compete al diacono”²¹

Mencionaremos algunos artículos que tenían su propio concepto de ministro de culto:

²⁰ SANCHEZ MEDAL, Ramón. **La nueva Legislación sobre Libertad Religiosa**. 2da. Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1997, pág. 9.

²¹ DE SEVILLA, San Isidro, **Etimologías**, edición bilingüe, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, MCMLXXXII, tomo I, libro VII, numero 12, pág. 679, y numero 22, pág. 681.

“El artículo 2º de la Ley que Reforma el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales sobre delitos del Fuero Común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, publicada en el Diario Oficial del 2 de julio de 1926, consideraba que para los efectos penales se reputa que una persona ejerce el ministerio de un culto cuando ejecuta actos religiosos propios del culto al que pertenece, o públicamente pronuncia predicas doctrinales, o en la misma forma hace labor de proselitismo religioso.

La consideración que hace esta ley es totalmente equivocada, ya que no se puede equiparar a un ministro de culto con cualquier persona que ejecute actos religiosos propios de su religión.

El artículo 8º de la Ley de Cultos de 1926, también llamada “Ley Calles”, señalaba que una persona sería ministro de culto cuando ejecutara actos que las reglas de cada credo religioso reserva a determinadas personas investidas de carácter sacerdotal, ya sea este temporal o permanente, y equipara a los ministros de culto a las personas que con el carácter de delegados representan en el país, ante las autoridades eclesiásticas y ante los fieles de las iglesias, a los jefes supremos de los ministros, aun cuando estos delegados no tuvieran carácter sacerdotal.

En este artículo el legislador pretendía cubrir a todos los ministros de culto de la religión católica, pero nunca se preocuparon por incluir a otros tipos de ministros de culto que no son ni sacerdotes ni tienen el nombramiento de delegados de sus jefes supremos. Como ejemplo podríamos mencionar a los predicadores protestantes que no tienen carácter sacerdotal o a los rabinos de la religión judía²²

²² Idem.

Por lo que se refiere al concepto doctrinario de Asociado Religioso, no hay ninguno, aunque para la Subsecretaria de Asociaciones Religiosas es el individuo que presta servicios asistenciales y estudios de formación religiosa de acuerdo a los estatutos de cada Asociación Religiosa.

4.3.2. Concepto Legal.

La ley considera ministro de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter, imponiendo la obligación a estas ultimas de notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto (Art. 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

En virtud de la autonomía que la legislación de la materia les reconoce a las asociaciones religiosas, estas son las que deben determinar a quienes les da ese carácter, de acuerdo con sus propios estatutos.

Ahora bien se puede dar el caso de que la asociación religiosa omita esa notificación a la Secretaría de Gobernación, supuesto en el que la Ley determina que se tendrán como ministros a aquellos que ejerzan como principal ocupación las funciones de dirección, representación u organización. Definición a nuestro entender poco acertada.

La fracción IV, del artículo 42 de la Ley General de Población establece que el Ministro de Culto o Asociado Religioso es el que ejerce el ministerio de cualquier culto, o realizan labores de asistencia social y filantrópica, que coincidan con los fines de la asociación religiosa a la que pertenezcan.

No existe un concepto en la ley, ni en la doctrina, que nos pueda ayudar a diferenciar a uno de otro, sin embargo en la practica sabemos que el Ministro de

Culto se encarga de realizar los actos propios de culto religioso como predicar el evangelio, llevar acabo reuniones y realizar oraciones ante un auditorio y el Asociado Religioso es aquel que ayuda al ministro a colaborar en las labores de asistencia social como por ejemplo visitar hospitales, reclusorios, centros de readaptación social, etc., y además recibe estudios de formación religiosa.

4.4. Definición de Anuencia.

Desafortunadamente no se encontró en los libros de texto, ni en la ley la definición o concepto de Anuencia.

El Diccionario de la Lengua Española dice que Anuencia es: “el consentimiento o permiso.”²³

Por lo que, fue necesario conversar con los funcionarios de esta Secretaria para saber cual era el concepto que ellos tenían de Anuencia, la mayoría concluyo que “es el consentimiento, permiso u opinión favorable, que emite la autoridad, por haber cumplido con los requisitos establecidos por esta, y así surta efectos legales ante el Instituto Nacional de Migración.”

Para nosotros Anuencia “es el visto bueno que otorga la autoridad una vez que estudia los documentos que acreditan al extranjero como ministro de culto o asociado religioso, dando así su consentimiento para que posteriormente surta efectos legales ante el Instituto Nacional de Migración.”

Esta definición la sabemos debido a la practica y a la comunicación que se tiene con las autoridades que se encargan de otorgar este documento ya que es un requisitos obligatorio para poder solicitar el cambio de característica o la internacion de un extranjero ante el Instituto Nacional de Migración.

²³ **Diccionario Enciclopédico Larousse.** Ediciones Larouse, S.A. de C.V. México 2002, pág. 89.

4.4.1. Requisitos para el otorgamiento de Anuencia.

Los requisitos que deberán presentar las asociaciones religiosas ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas para que se emita su opinión favorable ante el Instituto Nacional de Migración, en relación a los tramites migratorios de sus Ministros de Culto o Asociados Religiosos extranjeros son los siguientes:

1. Escrito de solicitud dirigido al Director General de Asociaciones Religiosas, con domicilio en Av. Reforma No. 99, Col. Juárez, México D.F., suscrito bajo protesta de decir verdad, por el Representante Legal de la Asociación Religiosa.
2. Denominación de la Asociación Religiosa interesada.
3. Número de Registro Constitutivo como A. R., ante la Secretaria de Gobernación.
4. Nombre del extranjero interesado (Aclarar si es Ministro de Culto o Asociado Religioso).
5. Nacionalidad.
6. Lugar y Fecha de nacimiento.
7. Estado Civil.
8. Sexo.
9. Número de Pasaporte.

10. Tipo de tramite a realizar ante la autoridad migratoria (anexar fotocopia del documento migratorio vigente en caso de cambio de característica migratoria)

11. Tiempo que permanecerá en el país.

12. en caso de internación, indicar el consulado mexicano en el que se documentara, el lugar por donde pretende ingresar al país, así como el medio de internación (terrestre, aéreo, marítimo).

13. Descripción detallada de las actividades a realizar.

14. lugar específico donde desarrollara sus actividades.

15. Domicilio particular del extranjero en el país.

16. La asociación religiosa solicitante se responsabiliza de la estancia del extranjero y de su sustento económico en el país.

17. En caso de internación y cambio de característica (de turista a ministro de culto FM3), la asociación religiosa bajo protesta de decir verdad, manifestara que el extranjero es ministro de culto o asociado religioso y exhibirá el documento que acredite que el extranjero desempeña actividades religiosas en el país de donde provenga (carta de ordenación), debidamente legalizada o apostillada que avale que el extranjero observo buena conducta (no antecedentes no penales).

18. En caso de extranjeros que se encuentran en territorio nacional, exhibirá documento que acredite que la Asociación Religiosa notifico a la Secretaria de Gobernación, su decisión de incluir al extranjero como ministro de culto o

asociado religioso en términos de los artículos 12 y 5 transitorios de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

4.4.2. Tramite Migratorio del Ministro de Culto o Asociado Religioso.

Los requisitos que se deben cumplir para obtener FM3 como Ministro de Culto o Asociado Religioso ante el Instituto Nacional de Migración:

- 1.- Formato oficial de solicitud, debidamente contestado en original y copia.
- 2.- Original de documento migratorio vigente de No inmigrante del Extranjero.
- 3.- Copia cotejada de las paginas del pasaporte vigente del extranjero, en las que se contengan los siguientes datos: gobierno emisor, nombre completo, fecha y lugar de nacimiento, fotografía, firma, vigencia, sellos, visas y similares.
- 4.- Escrito en papel membreteado, dirigido al Instituto Nacional de Migración, Firmado por el representante legal o apoderado de la Asociación Religiosa al amparo de la cual el extranjero desarrollara sus actividades, en el que se declare que el mismo es ministro de culto de conformidad con la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y en el que se indiquen las actividades específicas que desarrollara en México, el lugar y domicilio donde las llevara acabo, si dichas actividades serán remuneradas o no y, en su caso, quien se responsabilizará económicamente de él.
- 5.- Copia de una identificación vigente con fotografía y firma, oficial o expedida por la Asociación Religiosa, de la persona que suscriba el escrito al que se refiere el punto 4.

6.- Documento que acredite el carácter de representante legal o de apoderado de la persona que firme el escrito a que alude el punto 4. este documento no será exigible si la persona de referencia esta expresamente reconocida con tal carácter en el oficio mencionado en el punto 4.

7.- Oficio firmado por el titular del área competente en materia de asuntos religiosos de la Secretaria de Gobernación, dirigido al Instituto Nacional de Migración, a través del cual emita su opinión favorable (anuencia), para el cambio de característica migratoria a No inmigrante ministro de culto

8.- Original y fotocopia del recibo de pago de derechos por servicios migratorios por concepto de recepción, examen y estudio de la solicitud del cambio de característica, por el monto que se fije en la Ley Federal de Derechos.

En caso de venir con dependientes económicos, presentar acta de matrimonio y de nacimiento, traducidas al idioma español por perito autorizado, apostilladas y/o legalizadas por el Consulado mexicano correspondiente en copias cotejadas.

En caso de que el tramite se realice a través de un tercero, éste deberá quedar acreditado en el escrito al que se refiere el punto 5 y presentar carta poder a su favor otorgada por el extranjero.

Se podrán presentar los demás documentos que se estimen convenientes para apoyar la solicitud.

El cotejo deberá realizarse, presentando el original y la copia de los documentos.

4.5. Actividades Licitas permitidas al Ministro de Culto o Asociado Religioso.

Arturo F. Zaldivar Lelo de Larrea “señala una serie de prohibiciones que el régimen formal establecido en la constitución de 1917 respecto de las relaciones del Estado y las iglesias, se caracterizaban por el desconocimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas y el control absoluto por parte del estado de sus actividades y las de sus ministros.

De manera principal el marco constitucional se integraba por las siguientes disposiciones:

- Prohibición a las agrupaciones religiosas y a sus ministros de culto para intervenir en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros y campesinos (artículo 3º, fracción IV).

- Imposibilidad de las agrupaciones religiosas y ministros de culto, para dirigir o administrar instituciones de beneficencia pública o privada (artículo 27, fracción III).

- Los ministros de culto se consideran profesionistas y se sujetan a las leyes de la materia (artículo 130, párrafo 6º.).

- Facultad de las legislaturas de los Estados para determinar el número máximo de ministros de culto (artículo 130, párrafo 7º.).

- Prohibición para ejercer el ministerio de algún culto a quienes no sean mexicanos por nacimiento (artículo 130, párrafo 8º.).

- Prohibición a los ministros de culto para hacer crítica a las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del

gobierno, en reuniones publicas o privadas constituidas en junta, en actos de culto o de propaganda religiosa (articulo 130, párrafo 9º.).

-Desconocimiento a los estudios realizados en establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de culto (articulo 130, párrafo 12).

-Incapacidad de los ministros de culto para heredar un inmueble dedicado a fines religiosos, así como para ser heredero por testamento de cualquier persona con la que no tengan parentesco dentro del cuarto grado (articulo 130, párrafo 15).”²⁴

Sin embargo con las reformas que se hicieron se logro un avance fundamental y nunca pensado, estableciéndose que los ministros de culto ya no serán considerados como profesionistas, sujetos a las disposiciones de la materia, ya que podrán desarrollar sus actividades acorde con su característica. Además de que los legisladores locales ya no podrán determinar el numero de ministros ya que esta facultad será exclusiva de las asociaciones religiosas.

En cuanto a la nacionalidad de los ministros del culto, no existe limitación alguna y se evita la simulación frecuente para poder obtener la legal entrada al país de ministros extranjeros, por carecer de una calidad y característica, migratoria especifica que autorizara su ingreso en el país. Lo anterior no significa que el poder publico temporal tenga que aceptar la entrada al país de cualquier persona que, invocando ser ministro del culto, pretende ingresar al mismo.

Podrá obtener el permiso correspondiente de la Dirección General de Asuntos Religiosos para que se le otorgue una ampliación de actividades o cambio de esta, y así pueda dedicarse a otra u otras actividades además de aquellas que le hallan sido expresamente autorizadas.

²⁴ ESCUELA LIBRE DE DERECHO. “**Revista de Investigaciones Jurídicas**”, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, Año 16, México 1992.

En cuanto a los derechos civiles de los ministros de culto, concretamente en materia sucesoria y aunque redactando en términos inversos, se mantiene que solo podrán recibir bienes de sus parientes por consaguinidad, en línea colateral hasta el cuarto grado, como regla general. De manera específica, establece como incapacidad de los ministros para heredar por testamento de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente.

Otra cuestión importante es que los ministros no tienen vedado hacer crítica de las leyes, las autoridades o del gobierno como ocurría con el anterior artículo 130 Constitucional, mientras no se opongan a las leyes o instituciones, ni agraven los símbolos patrios.

Tendrán el derecho como cualquier extranjero de gozar de los beneficios que otorga el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad para solicitar carta de naturalización después de acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante cinco años, y bastará una residencia de dos años cuando sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento; tenga hijos mexicanos por nacimiento; sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica o haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficie a la nación; la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consumo en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante dos años, y bastará una residencia de un año en caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Derecho de los extranjeros para contraer matrimonio con Nacional, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

Podrán realizar tramites de Adopción, siempre y cuando exhiban autorización o el permiso previo o la certificación de la Secretaria, ante las autoridades y fedatarios de acuerdo a lo que establece el articulo 150 del Reglamento de la Ley General de Población.

Prestar servicios de docencia en escuelas o internados de la Asociación Religiosa a la que pertenece, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

Podrán solicitar ante una autoridad judicial o administrativa el divorcio o nulidad de matrimonio, previa autorización o permiso de la Secretaria.

Prestar servicios asistenciales en Centros de rehabilitación.

Estudiar o tomar cursos de su misma creencia religiosa.

El articulo 147 del Reglamento de la Ley General de Población establece que los extranjeros y extranjeras, independiente de su calidad migratoria, por si o mediante apoderado podrán adquirir títulos y valores de renta fija o variable, acciones y partes sociales, activos para la realización de actividades empresariales y otras similares, realizar depósitos bancarios, adquirir bienes inmuebles urbanos y rústicos y derechos reales sobre los mismos, así como derechos de fideicomisario, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Inversión Extranjera, y demás leyes y disposiciones aplicables, así como los tratados internacionales de los que México sea parte, sin que para ello requiera permiso de la Secretaria.

Los extranjeros independientemente de su calidad migratoria, por si o mediante apoderado podrán, sin que para ello requieran permiso de la Secretaria de Gobernación, adquirir valores de renta fija o variable y realizar depósitos bancarios, así como adquirir bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre

los mismos, con las restricciones señaladas en el artículo 27 Constitucional, en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y demás leyes aplicables (artículo 66 de la Ley General de Población).

Podrán realizar cualquier acto, aun de dominio, sobre los bienes que les sean propios, sin requerir permiso de la Secretaría (artículo 148 del Reglamento de la Ley General de Población).

Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar; pero los domiciliados, a menos que decidan salir del país, podrán ser compelidos, en las mismas condiciones que los nacionales, al servicio de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios, contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de guerra (artículo 3º del decreto que promulga la Convención celebrada entre México y varias naciones, sobre Condiciones de los Extranjeros el 20 de febrero de 1928, firmada en la ciudad de la Habana, Cuba).

4.6. Restricciones del Ministro de Culto o Asociado Religioso.

“Las modernas legislaciones sobre libertad religiosa que consagran la plenitud de derechos políticos de todos los ciudadanos que reúnan las condiciones de nacionalidad, edad y capacidad, sin limitarlos o restringirlos a los ministros de culto. Baste citar a dos de las más avanzadas y que provienen de estados que tuvieron la más distinta orientación ideológica: España, que paso de un régimen confesional, con libertad religiosa restringida a una de plena libertad religiosa, y Rusia, que paso de un estado oficialmente ateo a un sistema de libertad religiosa plena.”²⁵

Sin embargo nuestra legislación aun establece grandes limitaciones a los ministros de culto como son:

²⁵ ESCUELA LIBRE DE DERECHO. Op. cit. pag. 241.

La de no asociarse, afiliarse o integrarse a una asociación de naturaleza política o realizar proselitismo o propaganda a favor o en contra de candidatos o entidades políticas (artículo 29 fracción I, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Publico).

No promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos (artículo 29 fracción IV de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Publico).

No agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo (artículo 29, fracción II, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Publico).

No ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos (artículo 29 fracción V de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Publico).

No deberán oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones publicas (artículo 29, fracción X de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Publico), y entre las sanciones a que puede dar lugar su inobservancia, establece la imposición de “multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal” (artículo 32, fracción II, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Publico).

No Convertir un acto religioso en reunión de carácter político (artículo 29 fracción IX de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Publico).

No deberá realizar ninguna otra actividad distinta a la señalada en su documento migratorio.

No podrá realizar ningún tipo de proselitismo electoral.

No podrá adquirir bienes dentro de las franjas establecidas en el artículo 27 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos restringida al extranjero.

“El artículo 15 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público, en los mismos términos que el artículo 130 constitucional, establece una restricción tanto a los ministros de culto, sus ascendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cual dispone que: “Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del mismo grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, de las personas a quien estos hayan prestado cualquier clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido, o de quienes hayan sido directores espirituales de los mismos ministros”.

La incapacidad establecida en los tres dispositivos mencionados, esta sustentada en una presunción de influjo *jure et jure* contraria a la libertad del testador. La ley parte del supuesto implícito de que, en virtud de la influencia determinante del ministro de culto que haya “dirigido o auxiliado espiritualmente” a una persona que no sea su pariente consanguíneo, esta adolecerá de una voluntad viciada (falta de libertad) en el caso de que otorgare testamento a favor de dicho ministro o de las demás personas a que se refiere la ley.”²⁶

²⁶ ESCUELA LIBRE DE DERECHO. Op. cit. pag. 278.

Solo podrán dedicarse a las actividades expresamente autorizadas por la Secretaria y el lugar donde las deberán desempeñar (artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Población).

Deberá notificar cambio de domicilio.

Deberá Inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros.

Notificar su cambio de estado civil.

Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos, siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población (artículo 4º del decreto que promulga la Convención celebrada entre México y varias naciones, sobre Condiciones de los Extranjeros el 20 de febrero de 1928, firmada en la ciudad de la habana, Cuba).

Existen restricciones que como extranjeros deben sujetarse los ministros, pero hay otras en las que es necesario reconocer que se tratan de derechos humanos de los cuales no se puede privar a nadie por su condición religiosa, y que la decisión de no ejercerlos, en forma total o parcial corresponde únicamente a ellos.

4.7. Sanciones.

En nuestro país los extranjeros pueden realizar todos los actos del estado civil (contraer matrimonio, disolución del vínculo matrimonial, por divorcio o nulidad, adquirir bienes inmuebles, etc.) así como actos administrativos, siempre que cumplan con las disposiciones legales que al efecto se establezcan. Los extranjeros que contravinieran lo preceptuado por la Ley General de Población y su Reglamento o bien por la Ley de Nacionalidad, se harán acreedores a las sanciones previstas en las leyes antes referidas.

Las sanciones a las que puede hacerse acreedor el Ministro de Culto o Asociado Religioso en materia migratoria son las siguientes:

1. Solo a petición expresa de la Secretaria, las autoridades y fedatarios a que se refieren los artículos 67 y 69 de la Ley General de Población, informara de cualquier acto o contrato en el que hayan intervenido extranjeros, mencionando los documentos con los que acredite su legal estancia en el país, en su caso el permiso respectivo de la Secretaria.
2. Las autoridades y fedatarios mencionados se abstendrán de dar su autorización, si advierten irregularidades en la documentación migratoria de los extranjeros, si no se presenta el permiso respectivo cuando este sea necesario, o si sus condiciones y calidad migratoria no les permite realizar el acto o contrato de que se trate, lo que comunicaran inmediatamente a la Secretaria (artículo 153 del Reglamento de la Ley General de Población).
3. Los actos que se efectúen en contravención a los artículos 66 y 69 de la Ley y las disposiciones de este ordenamiento que los reglamentan, estarán sujetos a las sanciones previstas en las leyes aplicables (artículo 155 del Reglamento de la Ley General de Población).
4. La facultad de imponer las sanciones establecidas en la Ley, compete al Secretario, al Subsecretario y al Comisionado, estos a su vez podrán delegar la facultad de imponer las sanciones administrativas señaladas en los artículos 113, 114, 115, 116, 124, 125, 128 y 135 de la Ley General de Población, y el artículo 219 del Reglamento de la Ley General de Población.
5. El artículo 116 de la Ley General de Población sancionara al que en materia migratoria presente o suscriba cualquier documento o promoción con firma falsa o distinta a la que usualmente utiliza, se le impondrá multa hasta de doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el

momento de consumir la conducta, o bien arresto hasta por treinta y seis horas si no pagare la multa, sin perjuicio de las personas en que incurra cuando ello constituya un delito.

6. De acuerdo a lo que establece el artículo 117 de la Ley General de Población, se impondrá una multa de hasta cinco mil pesos al extranjero que no haya cumplido la orden de la Secretaria de Gobernación para salir del territorio en el plazo señalado, por haber sido cancelada su calidad migratoria.

7. La Ley General de Población estipula en su artículo 118 que se le impondrá multa hasta de diez años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que habiendo sido expulsado se interne nuevamente al territorio nacional.

8. El artículo 119 de la Ley General de Población instituye que el extranjero que por incumplimiento o violación de las disposiciones administrativas o legales a que se condicione su estancia, se encuentre ilegalmente en el mismo.

9. El artículo 120 de la Ley General de Población establece que se impondrá multa hasta de tres mil pesos y pena hasta de 18 meses de prisión, al extranjero que realice actividades para las cuales no este autorizado.

10. La Ley General de Población señala en su artículo 121 que se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al extranjero que, por la realización de actividades ilícitas o deshonestas, viola los supuestos a que esta condicionada su estancia en el país.

11. El artículo 122 de la Ley General de población dice que se le impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al

extranjero que dolosamente haga uso o se ostente como poseedor de una calidad migratoria distinta de la que tiene.

12. Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa de trescientos a cinco mil pesos, al extranjero que se interne ilegalmente en el país, de acuerdo a lo señalado por el artículo 123 del Reglamento de la Ley General de Población.

13. El artículo 124 de la Ley General de Población establece que si el extranjero pretende entrar al país o que ya se haya internado, proporcione a las autoridades datos falsos con relación a su situación migratoria, se le impondrán las sanciones previstas en el Código penal.

14. La Ley General de Población prevé en su artículo 125 que el extranjero que incurra en alguna de las hipótesis señaladas en los artículos anteriores, se le cancelara la calidad migratoria y será expulsado del país, sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos.

15. El artículo 126 de la Ley General de Población establece que los extranjeros que intenten atentar en contra de la soberanía o la seguridad nacional, la expulsión será definitiva, en todos los demás casos la Secretaría de Gobernación determinara el periodo en el que el extranjero no deberá reingresar al país, y solo podrá ser readmitido por acuerdo expreso de la Secretaría de Gobernación o del Subsecretario respectivo.

16. La Ley General de Población en su artículo 127 contempla que si el extranjero contrae matrimonio con un nacional solo con el fin de radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que la ley establece para estos casos se le impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos.

4.8. Propuesta

Después de haber realizado el estudio de las diferentes calidades y características migratorias, y en especial la de Ministro de Culto o Asociado Religiosos y de lo que son las Asociaciones Religiosas estamos en posibilidad de establecer las siguientes propuestas.

1.- Simplificación administrativa para la internación y regularización de la estancia en México de extranjeros con carácter de ministros de culto y asociados religiosos.

Líderes religiosos, han expresado su preocupación respecto a las facultades de la autoridad sobre la regulación migratoria para la internación o estancia de ministros de culto o asociados religiosos de nacionalidad extranjera.

Aquí existe gran convergencia con el interés institucional, ya que las asociaciones religiosas han demostrado su buena disposición para cumplir con los requisitos que la normatividad jurídica establece al respecto.

Por lo que es conveniente modificar el concepto de opinión favorable de la autoridad para pasar de una "autorización" al de un simple "aviso".

Dado que visto bueno es un procedimiento administrativo, mediante el cual se constata y valida la legal existencia de la Asociación Religiosa solicitante, así como el carácter religioso de quien se pide su internación o legal estancia, para realizar actividades ministeriales, de formación religiosa o asistenciales. La opinión, no constituye por sí misma, una autorización para que un religioso de nacionalidad extranjera pueda internarse a territorio nacional, pero sí se traduce en un elemento de certeza, y por tanto, valioso para la autoridad migratoria, quien resuelve en definitiva sobre la internación, calidad, característica migratoria y legal

estancia en el país, de ministros de culto o asociados religiosos de origen extranjero.” Y el aviso es solo un medio de comunicación procesal.

Esto implica, por un lado, restarle algunas facultades a la autoridad administrativa y, por otra parte, brindar mayores facilidades a las asociaciones religiosas para incorporar a su cuerpo de ministros o asociados a extranjeros , sin necesidad de modificar lo previsto en el inciso “c” del artículo 130 constitucional, que al efecto dispone:

“...deberán, para ello, satisfacer (los extranjeros) los requisitos que señale la ley”. En este caso, el requisito sería simplemente dar aviso a la autoridad. Claro está, que le serán aplicadas las sanciones conducentes a quien infrinja las disposiciones que establece la Ley General de Población y su Reglamento.

2. Derogar el requisito de pedir anuencia a la Secretaria de Asuntos Religiosos para poder realizar directamente los tramites ante el Instituto Nacional de Migración, sin la necesidad de realizar el tramite que establece el artículo 18 del Reglamento de La Ley de Asociaciones Religiosas y culto publico que a la letra dice:

“Previo los tramites ante la autoridad migratoria en materia de internacion y legal estancia en el país, la Dirección General, a solicitud de la asociación religiosa interesada, emitirá opinión favorable para que los extranjeros que ostenten el carácter de ministro de culto o asociado religioso conforme a sus propios estatutos, estén en posibilidad de realizar actividades religiosas en términos de la Ley, la Ley General de Población y el presente Reglamento.

Para ello, la Asociación Religiosa deberá especificar a la Dirección General el nombre y nacionalidad del extranjero de que se trate, así como

presentar copia del pasaporte cuando se solicite la internacion. En el caso de legal estancia se deberá anexar copia del documento migratorio.

La Dirección General tendrá cinco días hábiles para responder lo conducente a la asociación religiosa respectiva. El documento donde conste la opinión favorable, tendrá una vigencia de cuarenta días naturales”.

Como podemos ver estamos sujetos a la voluntad de la autoridad, además de que implica una serie de requisitos burocráticos que una misma autoridad podría resolver.

Por lo que desde nuestro punto de vista sería mejor quitarle a la Dirección General de Asociaciones Religiosas la facultad de expedir el documento en donde otorga su opinión favorable (anuencia), y otorgársela al Instituto Nacional de Migración, exhibiéndole la documentación que acredite que el extranjero posee con antelación el carácter de ministro de culto o asociado religioso con la carta de ordenación del país de donde proviene apostillada o legalizada, documento migratorio, copia del pasaporte, además de presentar escrito dirigido al Instituto Nacional de Migración en papel membreteado especificando los datos del extranjero, la actividad a desarrollar, el lugar donde desempeñara sus actividades y señalar que la Asociación se hace responsable económica y moralmente durante su estancia en el país.

Y una vez que se cuente con el documento migratorio (FM3), se proceda a cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en relación con el artículo 17 de su Reglamento en donde señala que las Asociaciones Religiosas deberán dar aviso a la Dirección General de Asuntos Religiosos para que tome nota respecto de la incorporación del Ministro de Culto o Asociado Religioso dentro de los treinta días hábiles siguientes contados a partir de su nombramiento y así cumplir con ambas disposiciones.

Por lo que evitaríamos que una Asociación Religiosa dependa de la autorización de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos para poder internar o realizar el cambio de característica de un ministro o asociado, para que realice actividades propias de su característica migratoria. Esta propuesta es para evitar una serie de tramites burocráticos que hacen que la Asociación dependa de otra autoridad para poder incorporar a su cuerpo de ministros a extranjeros.

3.- Derogar la fracción I del artículo 164 del Reglamento de la Ley General de Población que a la letra dice:

“Comprobar a satisfacción de la Secretaría la percepción periódica e interrumpida de medios económicos para su sostenimiento”.

Esta fracción es incoherente al solicitar que se compruebe la solvencia económica de manera periódica del extranjero, debido a que, por motivos de su actividad estos individuos van de un país a otro para poder desempeñar su labor, por lo que cada vez que salen de un país tienen que cancelar todo tipo de documentos, entre ellos su cuenta bancaria, para que no genere algún problema a la Asociación Religiosa del país en el que se encontraban prestando su servicio. Y si la autoridad migratoria pidiera estos comprobantes, como podrá el extranjero apostillar o legalizar estos, si no son oficiales además de que si están en algún otro idioma se vera en la necesidad de traducirlos, y esto ocasionaría un gasto que muchas veces ellos no pueden realizar debido a su condición.

Por lo que para nosotros, es innecesario este requisito además de que es un precepto que no se lleva en la practica ya que en ninguna ocasión se nos ha fijado como requisito el satisfacer este ordenamiento, además de que la autoridad ya tiene la seguridad de que la Asociación asumirá la responsabilidad económica y moral del extranjero durante su estancia en el país, por la carta responsiva que la Asociación dirige al Instituto Nacional de Migración.

4.- La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como su Reglamento no mencionan, que se deben presentar los documentos que acrediten el motivo de la ampliación de actividades. Sin embargo la autoridad solicita que para que ella este en posibilidad de emitir opinión favorable es necesario presentar los documentos que están dando motivo a la ampliación.

En la practica, el litigante se ve en la necesidad de cumplir con una serie de requisitos que hacen demorar su trabajo, ya que al solicitar que se amplié el ámbito territorial en donde realice sus actividades el Ministro de Culto o Asociado Religioso es necesario tener la toma de nota del estado donde se abrió el Templo destinado a culto publico, emitido por el departamento de Registro de la Subsecretaria de Asuntos Religiosos, para que se nos pueda extender la anuencia de ampliación de actividades, lo molesto de esto es que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Publico en su articulo 24 establece que :

“Quien abra un templo o local destinado al culto publico deberá dar aviso a la Secretaria de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura...”

La ley no establece en este caso el plazo en que se dará contestación al aviso, sin embargo la autoridad maneja 45 días hábiles como mínimo para realizar la toma de nota correspondiente. Esto hace que se demore el tramite y se le impida al extranjero desarrollar su actividad en otro estado, por lo que encontramos que se le esta limitando su libertad de transito y de trabajo.

5.- Modificar el costo por el pago de derechos por la ampliación cambio de actividad o de empleador para los Ministros o Asociados que es de \$1,638.00 pesos de acuerdo a lo establecido en el articulo 13 Fracción VI de la Ley Federal de Derechos.

Una de las características importantes que debe tener una Asociación Religiosa se encuentra regulada en la Fracción II del artículo 8 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público al establecer:

“Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos”

Como podemos ver las Asociaciones Religiosas no se constituyen para perseguir fines de lucro, sino que solo prestan un servicio espiritual, que no tiene costo alguno y las personas que se interesan por este servicio, son las que contribuyen voluntariamente con aportaciones económicas, de acuerdo a su condición económica, pues ninguna Asociación Religiosa Evangélica recibe ayuda económica del Estado, por lo que sus ingresos se dirigen preponderantemente a cumplir con el fin bajo el cual fueron constituidas por lo que los Ministros o Asociados reciben una ayuda económica de la Asociación solo para solventar sus principales necesidades.

Viéndolo desde este punto de vista es necesario hacer una excepción a esta característica migratoria, al reducirle el costo por la ampliación de actividades o el cambio de empleador, debido a la condición económica tanto de la Asociación Religiosa como de los Ministros o Asociados.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En nuestro país se establecieron leyes generales con disposiciones inspiradas por ideas religiosas, las que no solo igualaban al extranjero con el nativo, sino que lo hacen objeto de especial protección. Por lo que de un modo u otro, numerosos extranjeros pasaron a las Indias y radicaron allí. Después España otorgo el carácter de Españoles al mayor numero de extranjeros que cumplieran con ciertas características, eliminando así el elemento extranjero por lo que durante un tiempo no hubo motivos para legislar en esta materia.

SEGUNDA. Una vez, que México estaba mejor estructurado en su gobierno otorgo carta de naturalización, para que los extranjeros gozaran de los beneficios de la ley, siempre y cuando profesaran la religión católica y no se opusieran a la libertad de la nación. Así mismo se les otorgaron derechos y obligaciones a estos, para poder permanecer en nuestro territorio, surgiendo así una de las figuras mas importantes la Cláusula Calvo, que prohibía a los extranjeros invocar la protección de sus gobiernos, y se sujetaran a las normas de nuestro país.

TERCERA. Podemos conceptuar al extranjero como aquel individuo que no pertenece al estado del cual formamos parte, pero que sin duda se deberá someter a nuestra soberanía para poder residir en el país.

CUARTA. Todos los extranjeros a partir del momento en que se internan en el territorio nacional, se encuentran protegidos por las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, los extranjeros gozan de todos los derechos que la ley concede a los mexicanos, y las restricciones que en su caso les puedan ser aplicadas deben de estar contenidas en la ley fundamental. Sin embargo, también encontramos

derechos, prohibiciones y limitaciones en leyes ordinarias federales tales como: Ley General de Población, Ley de Nacionalidad, etc.

QUINTA. Cada Estado tiene la facultad discrecional de permitir o impedir el ingreso de los extranjeros a su territorio, y de determinar las condiciones de entrada, residencia y tránsito. Nuestro país, dentro del contexto de su facultad soberana de admitir o no extranjeros, condiciona la inmigración al cumplimiento de requisitos sanitarios, fiscales, administrativos y diplomáticos.

SEXTA. La calidad migratoria que se conceda al extranjero dependerá del propósito que pretenda realizar al internarse a nuestro país, con la consiguiente obligación de dar estricto cumplimiento a las condiciones que se fijan en el documento migratorio del que sea titular.

Por consiguiente, los extranjeros podrán internarse en nuestro territorio con las calidades de no Inmigrante e Inmigrante en las diferentes características migratorias de acuerdo a la actividad que pretendan realizar, el no inmigrante es aquel extranjero que viene temporalmente, sin ninguna intención de radicar en el país, el inmigrante es aquel que pretende radicar definitivamente en lo que se le otorga la calidad de inmigrado y el inmigrado a su vez adquiere derechos de residencia definitiva en el país por haber vivido durante cinco años en el país con la calidad de inmigrante. Cada uno deberá cumplir con las condiciones bajo las cuales le fue concedida su calidad y característica migratoria para no incurrir en alguna sanción y poder permanecer legalmente en el país. Aunque, existen también limitantes para que puedan permanecer dentro del territorio, como por ejemplo deberán acreditar que subsisten las condiciones bajo las cuales les fue otorgada su internación o residencia en el país, cuando pretendan solicitar una prórroga o refrendo de su documento migratorio.

SEPTIMA. Han sido grandes los cambios que la iglesia y el estado han sufrido con el transcurso del tiempo, lo que ha dado la pauta a que se cree la Ley de

Asociaciones Religiosas y Culto Publico, reglamentaria del art. 130 Constitucional, y poder así reglamentar el derecho a la libertad de profesar la creencia religiosa que se desee, siempre y cuando no se afecte el derechos de terceros.

OCTAVA. La palabra Asociación Religiosa, es una figura jurídica que dio pauta a las iglesias y agrupaciones religiosas evangélicas, para ser reconocidas por el estado, otorgándoles personalidad jurídica, para que puedan celebrar cualquier acto jurídico, que contribuya a cumplir con el objetivo para el cual fueron creadas.

NOVENA. Es muy común escuchar la palabra padre, sacerdote o pastor dentro de las comunidades religiosas, sin embargo la ley engloba todas estas en una sola palabra “Ministro de Culto”, que es aquella persona que dirige el culto religioso, sin embargo cada Asociación Religiosa determina en sus estatutos que características deben cumplir los ministros para ser considerados como tales, así como sus asociados religiosos. Por lo que se refiere esta ultima, es una figura reciente en nuestra legislación pues la mayoría de las Asociaciones Religiosas dan este carácter a aquellas personas que contribuyen con la Asistencia Social que presta una Asociación Religiosa a los mas necesitados.

DECIMA. La Anuencia es la opinión favorable, que la autoridad responsable emite a las Asociaciones Religiosas para la interacción y cambio de calidad o característica migratoria de sus ministros o asociados de nacionalidad extranjera, una vez que esta comprueba la veracidad de los documentos que acrediten que el extranjero ha desempeñado con anterioridad actividades de Ministro de Culto o Asociado Religioso en su país de origen o bien en el lugar de donde proviene.

DECIMA PRIMERA. A diferencia de las demás instituciones publicas o privadas que solicitan la internacion o el cambio de calidad y característica migratoria de los extranjeros, la Asociación Religiosa interesada deberá solicitar una previa autorización para la internacion, el cambio de calidad o característica migratoria, así como el cambio de empleador o bien la ampliación de actividades a la Dirección General de Asuntos Religiosos, y así poder realizar el tramite ante el Instituto Nacional de Migración.

DECIMA SEGUNDA. El ministro de culto o asociado religioso, como cualquier extranjero deberá apegarse a las disposiciones legales que regulen su estancia en el país, independientemente de los derechos que adquiriera, haciéndose acreedores a las sanciones establecidas, cuando incurran en alguna de ellas.

DECIMA TERCERA. Para nosotros es necesario restarle facultades a la autoridad administrativa para que las Asociaciones Religiosas puedan incorporar a su cuerpo de ministros o asociados a extranjeros, ya que dependen de la autorización (anuencia) de la Dirección General de Asuntos Religiosos para la regulación migratoria de estos. Pues a diferencia de otras características, es la única que necesita una autorización previa, para poder realizar cualquier tramite ante el Instituto Nacional de Migración. Por lo que sería mejor presentar los tramites directamente ante la autoridad migratoria con los documentos que acreditan la actividad del extranjero, y así posteriormente notificar a la Dirección General de Asuntos Religiosos la incorporación de los extranjeros dentro de las Asociaciones Religiosas, que ya cuenten con su documento migratorio.

DECIMA CUARTA. Por otro lado, la fracción I del articulo 164 de la Ley General de Población, establece como requisito para los ministros de culto y asociados religiosos, la de comprobar a satisfacción de la Secretaria la percepción periódica e ininterrumpida de medios económicos para su sostenimiento, pues es un requisito que habitualmente no se cumple en la

practica ya que las Asociaciones Religiosas mediante escrito dirigido ante el Instituto Nacional de Migración se hacen responsables tanto económicamente, como moralmente de ellos durante su estancia en el país.

DECIMA QUINTA. Debido a la falta de Ministros de culto de nacionalidad mexicana, las asociaciones religiosas de reciente creación se ven en la necesidad de requerir los servicios de ministros o asociados de nacionalidad extranjera para profesar su creencia religiosas en distintos lugares del territorio nacional, por lo que tienen que solicitar previamente la autorización de la Dirección General de Asuntos Religiosos para la ampliación de actividades del ministro de culto o asociado religioso, siempre y cuando presente los documentos que acrediten la existencia de un local destinado al culto publico en ese municipio o estado, para que se les pueda otorgar dicha autorización. La preocupación de las Asociaciones Religiosas que se encuentran en crecimiento, es que primero tendrán que notificar al área de registro la apertura de un nuevo establecimiento para que esta en un plazo de 45 días hábiles, tome nota de la nueva iglesia, y una vez que se cuente con el oficio que emite esta dirección se procederá a solicitar la anuencia para la ampliación de actividades. Por lo que para nosotros es un tramite que demora demasiado e impide que el extranjero pueda desplazarse libremente para desarrollar su actividad, por esto es necesario reducir plazos para que la autoridad emita el aviso de apertura en un termino de 15 días hábiles, y se proceda a solicitar la anuencia para la ampliación de actividades.

DECIMA SEXTA. Una cuestión importante es también el costo por el pago de derechos que consta de \$1,638.00 y que hay que pagar por la ampliación de actividades, debemos tomar en consideración el poder adquisitivo del ministro de culto o asociado religioso, ambos solo reciben una ayuda económica para cubrir sus principales necesidades y las Asociaciones Religiosas solo subsisten con los donativos voluntarios que aportan sus miembros, ya que sabemos que por su naturaleza estas no fueron constituidas con fines de lucro, sino para el

servicio social. Desde nuestro punto de vista es necesario reducir el costo solo para esta característica migratoria en especial considerando su situación económica.

**ANEXO 1: “SOLICITUD DE
ANUENCIA”**



**IGLESIA
UNIVERSAL
DEL REINO DE
DIOS**

ORACIÓN FUERTE AL ESPÍRITU SANTO
SGAR/2499/2001 **A.R.**

Dependencia Oficina Nacional	Fecha :
SGAR/2499/2001	Asunto: Solicita de Anuencia

DR. ALVARO CASTRO ESTRADA
DIRECTOR GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS
SECRETARIA DE GOBERNACIÓN.
PRESENTE

Distinguido Sr. Director:

La Iglesia Universal del Reino de Dios Oración Fuerte al Espíritu Santo, con registro constitutivo SGAR/2499/2001, por mi conducto solicita atentamente, se sirva girar sus apreciables indicaciones a fin de que se nos extienda anuencia, para el CAMBIO DE CARACTERISTICA MIGRATORIA DE NO INMIGRANTE TURISTA A NO INMIGRANTE MINISTRO DE CULTO, procedente de esa dependencia a su digno cargo, del SR. GUSTAVO LUIZ DE AZEVEDO MORGADO, para que realice actividades propias de Ministro de Culto en ésta Asociación Religiosa y así continuar con el tramite migratorio de acuerdo con los datos que a continuación se señalan:

NOMBRE DEL EXTRANJERO:	GUSTAVO LUIZ DE AZEVEDO MORGADO
NUMERO DE PASAPORTE:	CM 213788
NACIONALIDAD:	BRASILEÑA
ESTADO CIVIL:	CASADO
DOMICILIO EN EL PAIS:	COAHUILA 79 COL. ROMA NORTE C.P. 06700 MÉXICO, D.F. DELEGACIÓN CUAUHTEMOC.
TRAMITE ANTE EL INSTITUTO:	CAMBIO DE CARACTERISTICA MIGRATORIA DE NO INMIGRANTE TURISTA A NO INMIGRANTE MINISTRO DE CULTO
ACTIVIDAD A REALIZAR:	PARA REALIZAR ACTIVIDADES PROPIAS DE MINISTRO DE CULTO EN LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA EN EL DISTRITO FEDERAL, GUADALAJARA, LEON, PUEBLA, TIJUANA VERACRUZ, NUEVO LAREDO, AGUASCALIENTES, MONTERREY, NVO. LEON, MEXICALI, EDO. MEX., IRAPUATO, TLAQUEPAQUE, CORDOBA, XALAPA, VERACRUZ Y OAXACA.
TEMPORALIDAD:	UN AÑO
ASOCIACION RELIGIOSA INTERESADA:	IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACION FUERTE AL ESPIRITU SANTO. SGAR/2499/2001.
NOMBRE DEL RESPONSABLE:	PASTOR SALVADOR REYES CASTAÑEDA. PRESIDENTE NACIONAL.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos proporcionados son ciertos y que la Asociación Religiosa asume la responsabilidad legal, económica y moral del extranjero durante su estancia en nuestro país. Así mismo se autoriza para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a la C. Laurita Osorio Mendoza.

Anexamos a este documento carta de ordenación original, copia del pasaporte y FMT respectivamente.

Sin mas por el momento agradezco su amable atención y me es grato suscribirme a sus apreciables órdenes.

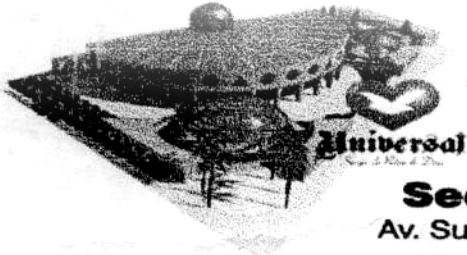
Atentamente:

Lic.

Representante Legal.



R.F.C.: **IUR 011001 SV8** - Av. Yucatán N° 160
Col. Roma Norte- C.P. 06700 - México, D.F.
- Tel/Fax: 5574 33 05 - e-mail: iurdmex@prodigy.net.mx



“Templo da Glória do Novo Israel”

Sede Mundial da IURD --
Av. Suburbana, 4.242 - Del Castilho - RJ

Certificado de Ordenação

Certificamos que o **Pastor Gustavo Luiz de Azevedo Morgado** foi ordenado, ministro de culto religioso desta igreja com direitos a pregar, batizar, realizar os sacramentos ou quaisquer atividades ministeriais, para o que, solicitamos às autoridades civis, militares e eclesiásticas que se dignem dispensar ao portador todas as facilidades e auxílio no desempenho de sua função cristã. O mesmo é portador do passaporte nº **CM 213788 A IGREJA UNIVERSAL DO REINO DE DEUS** é uma entidade religiosa com sede no BRASIL, no estado de **SÃO PAULO, CAPITAL**, na Av. Celso Garcia nº 499, e devidamente inscrita no CGC/MF sob o nº 29.744.778/0001-97. *✓*

Rio de Janeiro, 01 de Setembro de 2004

Clodomir dos Santos Matos

IGREJA UNIVERSAL DO REINO DE DEUS
Bispo Clodomir dos Santos Matos

13º Ofício de Notas - Notário: LUIZ FERNANDO CARVALHO DE FARIA
Av. Rio Branco 135 grupo 312 - RJ - Tel. 2224-8423 - Nº ecnea
Reconheço por semelhança a(s) firma(s): #
CLODOMIR DOS SANTOS MATOS, #=====

Rio de Janeiro, 06 de Setembro de 2004 as 14:05:47
1- Em Testemunho da Verdade
RICARDO DE JESUS GOMES - Substituto
Válido somente com selo de Fiscalização. Total R\$.3,43

13º Ofício de Notas
Ricardo de Jesus Gomes
Escritor de Substituto



Prof. ...
TRANSCRITURA

C.P.F. Nº: 024.672.837-04
I.S.S. Nº: 556.265-00
I.N.S.S. Nº: 10920947538
JUCERJA Nº: 42



JOSÉ ALVES

TRADUCTOR PUBLICO JURADO E INTERPRETE COMERCIAL
Profesor - Bachiller y Licenciado en Letras Neolatinas
Miembro de la Asociación Profesional de Traductores Públicos e Interpretes
Comerciales Jurados del Estado de Rio de Janeiro / ATP - RIO

Av. Almirante Barroso, 90 - s/1116
Centro - Rio de Janeiro - RJ
CEP: 20031-002 - BRASIL
Tel.: 2240-0604 - Fax.: 2262-0898

El infrascrito Traductor Público e Intérprete Comercial, en ejercicio en la Ciudad de Rio de Janeiro, Capital del Estado del Rio de Janeiro, República Federativa de Brasil, según Orden "P" Nº. 32, del 13-09-1974, firmada por el Presidente de la Junta Comercial del, entonces, Estado de Guanabara, CERTIFICA que se le ha exhibido una materia en Portugués, a fin de traducirla al Español, lo que cumple en virtud de sus funciones y a solicitud verbal de parte interesada:

TRADUCCION Nº 29.708/04

NdT.: Se trata de un CERTIFICADO DE ORDENACION extendido sobre PAPEL timbrado: (Dibujo ----- Universal) "Templo de la Glória del Nuevo Israel".
Sede Mundial de IURD. - Avda. Suburbana, 4.242 -
Del Castilho - RJ. -----

CERTIFICADO DE ORDENACION

Certificamos que el **Pastor Gustavo Luiz de Azevedo Morgado** se lo ha ordenado Ministro de culto religioso de esta iglesia con derechos a predicar, bautizar, realizar los sacramentos o cualesquier actividades ministeriales, por lo cual, solicitamos a las autoridades civiles, militares y eclesiásticas que se dignen dispensar al portador todas las facilidades y ayuda en el desempeño de su función cristiana. El mismo es portador del pasaporte nº **CM 213788. LA IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS** es una entidad religiosa con sede en **BRASIL**, en el Estado de **SÃO PAULO, CAPITAL**, en la Avda. Celso Garcia nº 499, y debidamente inscrita





en CGC/MF bajo el N° 29.744.778/0001-97. -----
 Rio de Janeiro, 29 de Junio de 2004. -----
 (firma y nombres): Clodomir dos Santos Matos. -
 IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS. - Obispo
 Clodomir dos Santos Matos. -----
 /. 13ª Notaría - Notario: LUIZ FERNANDO CARVALHO DE
 FARIA. Avda. Rio Branco, 135 - Grupo 312 - RJ -
 Tel. 2224-8423 - N° ecnea. Reconozco, por
 similitud la firma: CLODOMIR DOS SANTOS MATOS. ---
 Rio de Janeiro, 06 de Septiembre de 2004, a las
 14:05:47. - 1 - En testimonio (FIRMADO) de la
 verdad. - RICARDO DE JESUS GOMES - Sustituto ----
 1. - Válido sólo con sello de Fiscalización . -----
 Total: R\$.3,43. ----- Hay un sello del
 CORREGIMIENTO GENERAL DE JUSTICIA - RJ - SELLO DE
 FISCALIZACION (RECONOCIMIENTO DE FIRMA). - 1 ACTO -
 HBU - IKP20527, inutilizado por un sello de
 supradicha Notaria (13ª. Not. - Ricardo de Jesus
 Gomes - Escribiente Sustituto). -----
 *** ES TRADUCCION FIEL. - Doy fe, sello y firma. -
 Rio de Janeiro, RJ, BRASIL, el nueve de Septiembre
 del año dos mil cuatro (09/09/2004). -----

MINISTÉRIO DAS RELAÇÕES EXTERIORES
 ESCRITÓRIO DE REPRESENTAÇÃO NO RIO DE JANEIRO
 SEÇÃO CONSULAR

Reconheço verdadeira, por semelhança a assinatura
 assinada, com o sinal CONSULAR-ERARIO.
 A presente autenticação não implica aceitação do
 teor do documento. 13 SET 2004

[Handwritten Signature]
 Genésio de Araujo Pontes
 Assistente de Chancelaria



10º

10º Serviço Notarial - Rio de Janeiro
 Tabelião Claudio Antonio Mattos de Souza
 Av. Erasmo Braga, 255-A - Centro - Fones: (21) 2240-1152 / 2524-5332

Reconheço, por SEMELHANCA, a firma de ::::::::::::::::::::
 JOSE ALVES.
 Rio de Janeiro, 10 de setembro de 2004.
 Em testemunho da verdade
 Roberto Dias do Amaral-Autorizado-C7 42209

Prof. JOSÉ ALVES
 Tradutor Público Juramentado e Intérprete
 Comercial - Ident. IFP - 837687
 CPF 024.672.837-04 - Mat. JUCERJA nº 42





SELO
CONSULADO GENERAL DE MEXICO
RIO DE JANEIRO, BRASIL

PUBLICO JURA

No. 560075

DERECHOS
R\$ 102.00

SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

EL SUSCRITO: ENRIQUE SILVA GUZMAN

CONSUL ALTERNO DE MEXICO EN RIO DE JANEIRO
CERTIFICA QUE LA FIRMA DE
GENUINO DE ARAUJO PONTES, AGDO. AVO. DE LA SRIA. REL. EXT. BRASIL
PUESTO(A) EN EL(LA) DOCUMENTO
ADJUNTO(A) COINCIDE CON EL(LA) QUE SE TIENE REGISTRADO(A) EN ESTA OFICINA

LUGAR	FECHA		
	DIA	MES	AÑO
RIO DE JANEIRO, BRASIL	13	SEPTIEMBRE	04

NOTA: ESTA LEGALIZACION NO PREJUZGA DE LA VALIDEZ DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO ANEXO.

Enrique Silva Guzmán
Consul Alterno FIRMA

MINISTERIO DAS RELAÇÕES EXTERIORES
ESCRITÓRIO DE REPRESENTAÇÃO NO RIO DE JANEIRO
SEÇÃO CONSULAR

Reconheço verdadeira, por semelhança a assinatura assinada, com o sinal CONSULAR-ERERIO. A presente autenticação não implica aceitação do teor do documento.

13 SET 2004

similitud la firma: CLODOMIR DOS SANTOS MATOS. ---
Rio de Janeiro, 06 de Septiembre de 2004, a las
14:05:47. - 1 - En testimonio (FIRMADO) de la
verdad. - RICARDO DE JESUS GOMES - Sustituto ----
1. - Válido sólo con sello de Fiscalización . ----
Total: R\$.3,43. ----- Hay un sello del
CORREGIMIENTO GENERAL DE JUSTICIA - RJ - SELLO DE
FISCALIZACION (RECONOCIMIENTO DE FIRMA). - 1 ACTO -
HBU - IKP20527, inutilizado por un sello de
supradicha Notaria (13ª. Not. - Ricardo de Jesus
Gomes - Escribiente Sustituto). -----
*** ES TRADUCCION FIEL. - Doy fe, sello y firmo. -
Rio de Janeiro, RJ, BRASIL, el nueve de Septiembre
del año dos mil cuatro (09/09/2004). -----



10º

10º Serviço Notarial - Rio de Janeiro
Tabelião: Claudio Antonio Mattos de Souza
Av. Erasmo Braga, 255-A - Centro - Fones: (21) 2240-1152 / 2524-5332

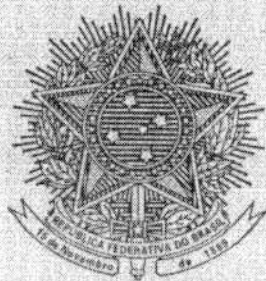
Reconheço, por SEMELHANÇA, a firma de :::::::::::::::::::::
JOSE ALVES.

Rio de Janeiro, 10 de setembro de 2004.
Em testemunho da verdade
Roberto Dias do Amaral-Autorizado-CT 42209

Prof. JOSÉ ALVES
Tradutor Público Juramentado e Intérprete
Comercial - Ident. IFP - 837687
CPF 024.672.837-04 - Mat. JUCERJA nº 42



REPÚBLICA FEDERATIVA
DO
BRASIL



ESTE PASSAPORTE CONTÉM 32 PÁGINAS NUMERADAS
CE PASSEPORT CONTIENT 32 PAGES NUMÉROTÉES
THIS PASSPORT CONTAINS 32 NUMBERED PAGES

ESTE DOCUMENTO PERTENCE A
CE DOCUMENT APPARTIENT A LA
THIS DOCUMENT IS THE PROPERTY OF THE

REPÚBLICA FEDERATIVA
DO BRASIL

SÓ É VALIDO COM A ASSINATURA OU IMPRESSÃO DIGITAL DO TITULAR
Non valide sans la signature ou l'empreinte digitale du titulaire
Not valid without the bearer's signature or fingerprint

Gustavo Luis de A. Borges

Os endereços do titular estão na página 32
Voir les adresses du titulaire en page 32
See information on the bearer's addresses on page 32

Nº **C M 213788**

Roga-se às autoridades estrangeiras que prestem ao titular deste
passaporte auxílio e assistência em caso de necessidade
Les Autorités des Etats étrangers sont priées de bien vouloir prêter
au titulaire de ce passeport aide et assistance au besoin
Foreign authorities are requested to afford the bearer such assistance
and protection as may be necessary

NACIONALIDADE BRASILEIRA - NATIONALITE BRÉSILIENNE - BRAZILIAN CITIZEN

Nome / Nom / Name: **GUSTAVO LUIZ DE AZEVEDO MORGADO**

Sexo / Sexe: **MASC.**

Lugar e data do nascimento / Lieu et date de naissance / Place and date of birth: **RIO DE JANEIRO - RJ**
17 MAR 1965

Filiação / Nome dos pais / Father's and mother's name: **GUSTAVO MORGADO FILHO**
E

HYEDA DE AZEVEDO MORGADO

Repatrição expedidora - Délivré par - Issued by:

**EMBAIXADA DO BRASIL
EM KINGSTON**

Válido até - Valable jusqu'à - Valid until:

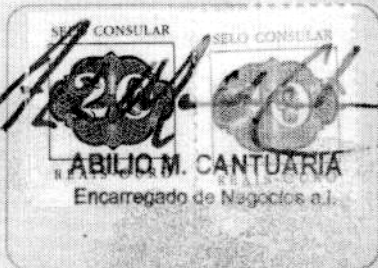
20 / OUT. 2008

Data da expedição - Délivré le - Issued on:

21 / OUT. 2003



Pagou R\$ 30,00 ou U.S.\$ 30,00
Tab 111



Nome e cargo do funcionário que o concedeu / Nom et qualité de l'agent expéditeur / Name and function of the issuing authority



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

01 53524919

FORMA MIGRATORIA PARA TURISTA, TRANSMIGRANTE,
VISITANTE PERSONA DE NEGOCIOS O VISITANTE CONSEJERO
MIGRATORY FORM FOR FOREIGN TOURIST, TRANSMIGRANT,
BUSINESS VISITOR OR COUNCILOR VISITOR

INTERNACION AEREA / ENTRANCE BY AIR

I. PARA EL LLENADO DE ESTA FORMA UTILICE LETRA DE MOLDE / FOR THE FULLFILLMENT OF THIS FORM PRINT OR TYPE

1 NOMBRE (S) Y APELLIDOS / FIRST NAME (S) AND FAMILY NAME (S) (TAL COMO APARECE EN SU PASAPORTE) / (EXACTLY AS IN PASSPORT)			
GUSTAVO MORGAÑO			
2 PAIS DE NACIMIENTO / COUNTRY OF BIRTH	3 NACIONALIDAD ACTUAL / CURRENT NATIONALITY	4 FECHA DE NACIMIENTO / DATE OF BIRTH (dia / mes / año) / (day / month / year)	
BRAZIL	BRASILEÑA	17/03/1965	

UNICAMENTE VISITANTE PERSONA DE NEGOCIOS / ONLY BUSINESS VISITOR

15 EMPRESA EN MEXICO CON LA QUE REALIZARA ACTIVIDADES / COMPANY IN MEXICO TO CONDUCT BUSINESS WITH

II. PARA USO OFICIAL / FOR OFFICIAL USE ONLY

<input type="checkbox"/> TURISTA TOURIST	<input type="checkbox"/> TRANSMIGRANTE TRANSMIGRANT	<input type="checkbox"/> VISITANTE PERSONA DE NEGOCIOS VISITANTE CONSEJERO BUSINESS VISITOR COUNCILOR VISITOR	A PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA STARTING FROM DATE OF ENTRANCE	30 DIAS DAYS
---	--	---	---	-----------------

SELLO DE ENTRADA Y FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE AUTORIZA / ENTRANCE SEAL AND SIGNATURE OF THE AUTHORIZING OFFICER

FORMA DE SALIDA / EXIT FORM

LEER Y FIRMAR AL REVERSO / READ OTHER SIDE AND SIGN

FORMA MIGRATORIA PARA TURISTA, TRANSMIGRANTE,
VISITANTE PERSONA DE NEGOCIOS O VISITANTE CONSEJERO
MIGRATORY FORM FOR FOREIGN TOURIST, TRANSMIGRANT,
BUSINESS VISITOR OR COUNCILOR VISITOR
INTERNACION AEREA / ENTRANCE BY AIR

ADVERTENCIAS

TURISTA
NO PODRA SER AUTORIZADO POR MAS DE 180 DIAS, A PARTIR DE LA FECHA DE
INTERNACION.
NO PODRA REALIZAR ACTIVIDADES LUCRATIVAS NI REMUNERADAS.
PODRA SOLICITAR AMPLIACION HASTA COMPLETAR 180 DIAS.

TRANSMIGRANTE
NO PODRA SER AUTORIZADO POR MAS DE 30 DIAS, A PARTIR DE SU FECHA DE
INTERNACION.
NO PODRA REALIZAR ACTIVIDADES LUCRATIVAS NI REMUNERADAS.
NO PODRA CAMBIAR DE CALIDAD O CARACTERISTICA MIGRATORIA.

VISITANTE PERSONA DE NEGOCIOS O VISITANTE CONSEJERO
NO PODRA SOLICITAR MAS DE 30 DIAS, A PARTIR DE SU FECHA DE INTERNACION.
SI DESEA SOLICITAR PRORROGA DE 1 AÑO DEBERA PEDIR CANJE POR
DOCUMENTO FM3 EN LA OFICINA DE LA DELEGACION DEL INM.

WARNINGS

TOURIST
VALID ONLY FOR 180 DAYS, WITH NO POSSIBILITY OF RENEWAL, STARTING AT THE DATE
OF ENTRANCE
WILL NOT BE AUTHORIZED TO PERFORM LUCRATIVE OR REMUNERABLE ACTIVITIES
WILL BE AUTHORIZED TO REQUEST AN EXTENSION UNTIL COMPLETING 180 DAYS OF
STAY

TRANSMIGRANT
VALID ONLY FOR 30 DAYS, WITH NO POSSIBILITY OF RENEWAL, STARTING AT THE DATE
OF ENTRANCE
WILL NOT BE AUTHORIZED TO PERFORM LUCRATIVE OR REMUNERABLE ACTIVITIES
YOU WILL NOT BE ABLE TO CHANGE YOUR CURRENT MIGRATORY STATUS

BUSINESS VISITOR OR COUNCILOR VISITOR
WILL NOT BE ALLOWED TO REQUEST MORE THAN 30 DAYS OF STAY, STARTING AT THE
DATE OF ENTRANCE
IF YOU WANT TO REQUEST A ONE-YEAR EXTENSION, YOU SHOULD REQUEST A FM3
MIGRATORY FORM AT THE NATIONAL INSTITUTE MIGRATION OFFICE

PARA USO OFICIAL / FOR OFFICIAL USE ONLY
AMPLIACIONES (SOLO TURISTA)

Gustavo Morgaño
FIRMA DEL EXTRANJERO / FOREIGNER SIGNATURE

**ANEXO 2: “SOLICITUD PARA EL
CAMBIO DE CARACTERISTICA
MIGRATORIA”**



SECRETARIA DE GOBERNACION
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION



“SOLICITUD DE TRÁMITE MIGRATORIO”
[“APPLICATION FOR MIGRATORY PROCEDURER”]

LEA CON CUIDADO ANTES DE LLENAR [READ CAREFULLY BEFORE FILLING]
LLENE CON LETRA DE MOLDE LEGIBLE O A MAQUINA [PRINT OR TYPE]

NOTA: CONSULTE EL MANUAL DE TRÁMITES MIGRATORIOS PARA INFORMACIÓN DETALLADA SOBRE: FUNDAMENTO JURÍDICO; REQUISITOS A CUBRIR PARA CADA TRÁMITE; DOMICILIOS DONDE SE PUEDEN REALIZAR ÉSTOS; TIEMPO DE RESOLUCIÓN; HORARIOS DE ATENCIÓN Y PAGO DE DERECHOS, ENTRE OTROS. EL MANUAL SE ENCUENTRA DISPONIBLE PARA SU CONSULTA EN LA DIRECCIÓN DE INTERNET: WWW.GOBERNACION.GOB.MX, Y EN TODAS LAS OFICINAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION.

[NOTE: CONSULT THE MIGRATORY PROCEDURES MANUAL FOR SPECIFIC INFORMATION ABOUT: LEGAL FRAMEWORK, REQUIREMENTS, ADDRESSES YOU CAN MAKE THE PROCEDURES, PERIOD OF RESOLUTION, OFFICE HOURS AND PAYMENT OF FEES, AMONG OTHER. YOU CAN CONSULT THE WEB SITE: WWW.SEGOB.COM.MX. AND ALL THE OFFICES OF INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION.]

FORMA MIGRATORIA (LLENE SOLO SI EL INM LE HA EXPEDIDO LA FORMA) [Migratory form (Fill up only if the INM has issued this form)]		
NO APLICA PARA EL CASO DE SOLICITUD DE INTERNACION [Not valid for internment application]		
Tipo y número de forma migratoria del extranjero [Type and number of the migratory document]: FMT 0153524919	Número de Expediente [File number]:	Para uso oficial [For official use only]
Calidad migratoria actual [migratory status] No inmigrante <input type="checkbox"/> Inmigrante <input type="checkbox"/> Inmigrado <input type="checkbox"/> [Non im migrant] [Immigrant] [Definitive residence]	Característica Migratoria Actual [Current migratory status] TURISTA	
DATOS DEL EXTRANJERO COMO APARECEN EN EL PASAPORTE [Foreigner's data, as printed in the passport]		
Apellido Paterno First name]: DE AZEVEDO	Sexo [Sex] Masculino [Male] <input checked="" type="checkbox"/> Femenino [Female] <input type="checkbox"/>	
Apellido Materno Last name]: MORGADO	Fecha de Nacimiento [Date of birth]: Día [Day]: 17 Mes [Month]: MARZO Año [Year]: 1965	
Nombre (s) [Name(s)]: GUSTAVO LUIZ		
ESTADO CIVIL Y NACIONALIDAD [CBSERVA status and nationality]		
Estado Civil [CBSERVA status] <input type="checkbox"/> Soltero [Single] <input checked="" type="checkbox"/> Casado [Married] <input type="checkbox"/> Otro especifique [Other (specify)]:	Nacionalidad [Nationality]: Nacionalidad de Origen [Original nationality]: BRASILEÑA Nacionalidad Actual [Current nationality]: BRASILEÑA	
LLÉNESE CBSERVACION PARA EL TRÁMITE DE CBSERVACION [Fill up only for internment application]		
Ciudad de residencia actual [Current city of residence]:		
País de residencia actual [Current CBSERVA of residence]:		
Consulado mexicano en el que se documentará: [Mexican consulate where he/she will require the migratory application]		
DOMICILIO DEL EXTRANJERO EN CBSERV [Address in México]		
Calle [Street] <input type="checkbox"/> COAHUILA	Número [Number] 79	Ciudad [City]: COL. ROMA NORTE
Estado [State] MÉXICO D.F.	Código Postal [Zip code] 06700	Teléfono [BSE] 55743244
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CBSERVACIONES [CBSERVA address]		
EL MISMO QUE EL ANTES INDICADO [Same than above] <input type="checkbox"/>		
SI ES DISTINTO AL ANTERIOR INDÍQUELO [If different, specify]:		
Calle [Street] YUCATAN	Número [Number] 160	Ciudad [City]: COL. ROMA NORTE
Estado [State] MÉXICO D.F.	Código Postal [Zip code] 06700	Teléfono [BSE] 55743244
EN SU CASO, DATOS DE QUIEN TRAMITA Y NOMBRES DE QUIENES PUEDEN RECIBIR CBSERVACIONES [Foreigner's legal representative if applicable]		
Nombre, CBSERVACIONE o razón social de quien realice el trámite y, en su caso, el del representante legal [Name and data of the person's legal representative]		
En su caso, nombre de quien realiza el trámite [Name of legal representative] Apellido Paterno [First name]: OSORIO Apellido Materno [Last name]: MENDOZA Nombre (s) [Name(s)]: LAURITA	En su caso, nombre de la empresa o CBSERVACION a la que representa [Name of the enterprise or institution which you represent]: En su caso, nombre del representante legal de la empresa [Name of foreigner's legal representative]:	
Si quien tramita es extranjero [Foreigner's representative if he/she isn't mexican]:		
Nacionalidad actual [Actual nationality]:		
FM.- Forma Migratoria [Immigration form]: Número de la forma migratoria [Number of the migratory form]:		
En su caso, nombre(s) de la(s) persona(s) autorizada(s) para recibir CBSERVACIONES [Name of the person authorized to receive documents]:		
Apellido Paterno [First name]: OSORIO Apellido Materno [Last name]: <input type="checkbox"/> MENDOZA Nombre (s) [Name (s)] LAURITA		
SERVICIO(S) O TRÁMITE(S) QUE SOLICITA [service(s) or procedure(s) to apply for]		
<input type="checkbox"/> Internación a la República Mexicana [Internment to México]	<input type="checkbox"/> Cambio de actividad o de empleador [Change activity or employer]	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> Cambio de calidad y/o característica migratoria [Change of migratory status]	<input type="checkbox"/> Ampliar actividades [Extend activities]	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Ampliar, prorrogar o reafirmar la estancia en México [Extend, prolong or countering stay in CBSERV]	<input type="checkbox"/> Otro trámite migratorio (especifique): [Other migratory procedure (specify)]	<input type="checkbox"/>

LLÉNESE PARA EL TRÁMITE DE <input type="checkbox"/>BSERVACION O PARA CAMBIO DE CALIDAD Y/O DE CARACTERÍSTICA MIGRATORIA <small>[Fill up for internment application or change of migratory status]</small>	
Solicita la calidad migratoria de NO INMIGRANTE con la característica de: [Request migratory status as NON IMMIGRANT of the following characteristics] <ol style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> 1. Turista (aplica sólo para <input type="checkbox"/>BSERVACION) [Tourist (Only interment)] <input type="checkbox"/> 2. Transmigrante (aplica sólo para <input type="checkbox"/>BSERVACION) [Person in transit] <input type="checkbox"/> 3. Visitantes (modalidades) [Visiting]: <ol style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> a. Visitante de Negocios e Inversionista [Visiting investor] <input type="checkbox"/> b. Visitante Técnico o Científico [Visiting Technician or scientific] <input type="checkbox"/> c. Visitante Rentista [Visiting rentist] <input type="checkbox"/> d. Visitante <input type="checkbox"/>BSERVACION [Visiting <input type="checkbox"/>BSERVACION] <input type="checkbox"/> e. Visitante Cargo de confianza [Visiting trust employee] <input type="checkbox"/> f. Visitante Observador de Derechos Humanos [Visiting observer Human Rights] <input type="checkbox"/> g. Visitante para Conocer Procesos <input type="checkbox"/>BSERVACION [Visiting for electoral <input type="checkbox"/>BSERVACION] <input type="checkbox"/> h. Visitante Consejero [Visiting Advisor] <input type="checkbox"/> i. Visitante Artista o Deportista [Visiting artist or sportsman/woman] <input checked="" type="checkbox"/> 4. Ministro de Culto o Asociado Religiosos [Minister of Cult or Religious Associated] <input type="checkbox"/> 5. Estudiante [Student] <input type="checkbox"/> 6. <input type="checkbox"/>BSERVACIONE [Correspondent] <input type="checkbox"/> 7. Dependiente Económico (de extranjero o mexicano) [Dependent (of foreigner or mexican)] <input type="checkbox"/> 8. Otra, especifique: [Other, specify] 	Solicita la calidad migratoria de INMIGRANTE con la característica de: [Request migratory status as IMMIGRANT of the following characteristics] <ol style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> 1. Inmigrante Rentista [Rentist] <input type="checkbox"/> 2. Inmigrante Inversionista [Investor] <input type="checkbox"/> 3. Inmigrante <input type="checkbox"/>BSERVACION [<input type="checkbox"/>BSERVACION] <input type="checkbox"/> 4. Inmigrante Cargo de Confianza [Trust employee] <input type="checkbox"/> 5. Inmigrante Científico [Scientific] <input type="checkbox"/> 6. Inmigrante Técnico [Technician] <input type="checkbox"/> 7. Inmigrante Familiar (dependiente de extranjero o mexicano) [Relative dependent of foreigner or mexican] <input type="checkbox"/> 8. Inmigrante Artista o Deportista [Artist or <input type="checkbox"/>BSERVACION/woman] <input type="checkbox"/> 9. Asimilado (quien cumple con alguno de los supuestos de <input type="checkbox"/>BSERVACION del artículo 188 del Reglamento de la Ley General de Población) [Asimilado: Foreigner who <input type="checkbox"/>BSERVA with someone of the suppositions of assimilation pointed on article 188 of the Reglamento de la Ley General de Población]
Solicita la calidad migratoria de INMIGRADO [Request migratory status as Legal PERMANENT RESIDENT]	
<input type="checkbox"/> BSERVACIONES O ACLARACIONES QUE DESEE HACER EL INTERESADO [Notes the foreigner wants to indicate]	
➤ SOLICITO MI CAMBIO DE CARACTERISTICA MIGRATORIA	
DOCUMENTOS ANEXOS PARA CUBRIR LOS REQUISITOS OFICIALES [List of documents attached]	
<ol style="list-style-type: none"> 1.- 2.- 3.- 4.- 5.- 6.- 7.- 8.- 9.- 	<ul style="list-style-type: none"> • SOLICITUD EN ORIGINAL Y COPIA. • COPIA DE LA ANUENCIA. • IFMT ORIGINALES NO. 0153524919 • CARTA RESPONSIVA DE LA A.R. PARA EL MINISTRO. • 1 PAGO DE DERECHOS SAT-5 EN ORIGINAL Y COPIA POR \$ 393.00 • 1 COPIA COTEJADAS DEL PASAPORTE • ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACION RELIGIOSA • COPIA DE LA IDENTIFICACION DEL REPRESENTANTE LEGAL • CARTA PODER
EL EXTRANJERO PODRÁ ANEXAR A ESTA SOLICITUD CUALQUIER OTRA INFORMACION O DOCUMENTO ADICIONAL QUE JUZGUE PERTINENTE <small>[Any additional information may be added to this application if the foreigner wants it to]</small>	
	<p>Bajo protesta de decir verdad y apercibido de las sanciones que corresponden a quienes proporcionen información falsa ante la autoridad migratoria, en los términos de los artículos 116 y 124 de la Ley General de Población y 247 del Código Penal; el suscrito manifiesta que los datos asentados y la información que acompaña a su solicitud son ciertos, y que no tiene restricciones a su estancia derivadas de una resolución migratoria anterior.</p> <p>[Under penalty of perjury and being warned of the sanctions for giving false information to the migratory authority, under Articles 116 and 124 of the General Population Law and 247 of the civil code, the undersigned states that the data and information on this application are true, and that he/she due to a previous migratory resolution]</p> <p>Lugar: [Place MÉXICO D.F.</p> <p>Fecha[Date]: día [day] mes [month] año [year]</p> <p style="text-align: center;">LAURITA OSORIO MENDOZA NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO <small>[Applicant's name and signature]</small> Si el extranjero no sabe firmar, deberá imprimir su huella digital.</p>

PARA CUALQUIER ACLARACIÓN, DUDA O COMENTARIO CON RESPECTO A ESTE TRÁMITE, SÍRVASE LLAMAR AL SISTEMA DE ATENCIÓN TELEFÓNICA A LA CIUDADANÍA— SACTEL A LOS TELÉFONOS 54 80 20 00 EN EL DISTRITO FEDERAL Y ÁREA METROPOLITANA, DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA SIN COSTO PARA EL USUARIO AL 01 800 00 148 00 O DESDE ESTADOS UNIDOS, Y CANADÁ AL 1-888-594-33-72.

[For any clarification, doubt or comment regarding this procedure, please call the phone assistance system-SACTEL: 54 80 20 00 in Mexico city. from any state call toll free at 01-800 00 148 00 or from USA and CANADA at 1-888 594 33 72]

PARA QUEJAS Y SUGERENCIAS, SÍRVASE LLAMAR A LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN AL TELÉFONO 5557 13 77 Y PARA MAYOR INFORMACIÓN MARQUE EL CONMUTADOR 387 24 00 DE LAS OFICINAS CENTRALES UBICADAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

[For complains any suggestion, please contact the Internal Comptrollership of the Instituto Nacional de Migración, phone 5557 1377. For further information, Call 5587 2400, Central Offices in Mexico City.]



SUBSECRETARÍA DE POBLACIÓN, MIGRACIÓN Y ASUNTOS RELIGIOSOS
 DIRECCIÓN GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS
 DIRECCIÓN DE MINISTROS DE CULTO
 Oficio No. 12719/2004
 Referencia No. 10265/2004

SECRETARIA DE GOBERNACION

México D.F., a 12 de octubre de 2004

LIC. MAGDALENA CARRAL CUEVAS
 COMISIONADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION

P R E S E N T E.

De conformidad con lo establecido por los artículos 13 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, 18 de su reglamento y 24 Fracción X, del Reglamento Interior de la propia Secretaría, esta Dirección General emite opinión favorable, para que ese Instituto proceda con la solicitud del trámite migratorio que a continuación se detalla, siempre y cuando el interesado cumpla con los requisitos y disposiciones establecidas en la Ley General de Población.

NOMBRE DEL EXTRANJERO	GUSTAVO LUIZ DE AZEVEDO MORGADO
NACIONALIDAD	BRASILEÑA
TRAMITE ANTE EL INM	CAMBIO DE CARACTERISTICA
DOMICILIO EN EL PAIS	CALLE COAHUILA 79, COL. ROMA NORTE, MEXICO, C.P.06700, D.F.
ACTIVIDADES A REALIZAR	MINISTRO DE CULTO EN LA ASOCIACION RELIGIOSA EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LAS CIUDADES DE GUADALAJARA, LEON, PUEBLA, TIJUANA, VERACRUZ, NUEVO LAREDO, AGUASCALIENTES, MONTERREY, MEXICALI, EDO. MEX. IRAPUATO, TLAQUEPAQUE, CORDOBA, XALAPA Y OAXACA
ASOCIACION RELIGIOSA INTERESADA	IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACION FUERTE AL ESPIRITU SANTO, SGAR-2499/01
NOMBRE DEL RESPONSABLE	OLGA LIDIA MARTINEZ HERRERA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA A. R.

SE EXPIDE DE MANERA GRATUITA.

A T E N T A M E N T E
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
 EL DIRECTOR GENERAL


 DR. ALVARO CASTRO ESTRADA

c.c.p. LIC. ARMANDO SALINAS TORRE. - SUBSECRETARIO DE POBLACIÓN, MIGRACIÓN Y ASUNTOS RELIGIOSOS.
 c.c.p. MINUTARIO
 c. Ap. OLGA LIDIA MARTINEZ HERRERA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA A. R.

LEPB/DBV/SW/jgr



**IGLESIA
UNIVERSAL
DEL REINO DE
DIOS**

ORACIÓN FUERTE AL ESPÍRITU SANTO
SGAR/2499/2001 **A.R.**

Dependencia Oficina Nacional	Fecha:
SGAR /2499/2001	Asunto: Carta Responsiva

COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN
SECRETARIA DE GOBERNACIÓN
PRESENTE

Distinguido Sr. Comisionado:

La Iglesia Universal del Reino de Dios Oración Fuerte al Espíritu Santo, con registro constitutivo SGAR/2499/2001, por mi conducto solicita atentamente, se sirva girar sus apreciables indicaciones a fin de que se conceda CAMBIO DE CARACTERISTICA MIGRATORIA, procedente de esa dependencia a su digno cargo, del extranjero cuyos datos detallamos a continuación, puntualizando que ésta Asociación Religiosa asume el compromiso tanto de su sustento económico durante su estancia en el país, como la responsabilidad moral ante las leyes de México:

NOMBRE DEL EXTRANJERO	GUSTAVO LUIZ DE ACEZEBEDO MORGADO
NUMERO DE PASAPORTE:	CM 213788
NACIONALIDAD	BRASILEÑA
ESTADO CIVIL:	CASADO
DOMICILIO EN EL PAIS	COAHUILANO. 79, COL. ROMA NORTE, CP. 06700, MÉXICO D.F.
TRAMITE ANTE EL INSTITUTO	SE OTORGUE CAMBIO DE CARACTERISTICA MIGRATORIA DE NO INMIGRANTE TURISTA A NO INMIGRANTE MINISTRO DE CULTO.
TEMPORALIDAD	UN AÑO
ASOCIACION RELIGIOSA INTERESADA.	IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL ESPIRITU SANTO . SGAR/2499/2001.
NOMBRE DEL RESPONSABLE	PASTOR SALVADOR REYES CASTAÑEDA. PRESIDENTE NACIONAL.

Sin otro particular, me es grato suscribirme a sus apreciables órdenes.

Atentamente

Lic.
Representante Legal.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

01 53524919

FORMA MIGRATORIA PARA TURISTA, TRANSMIGRANTE,
VISITANTE PERSONA DE NEGOCIOS O VISITANTE CONSEJERO
MIGRATORY FORM FOR FOREIGN TOURIST, TRANSMIGRANT,
BUSINESS VISITOR OR COUNCILOR VISITOR

INTERNACION AEREA / ENTRANCE BY AIR

I. PARA EL LLENADO DE ESTA FORMA UTILICE LETRA DE MOLDE / FOR THE FULLFILLMENT OF THIS FORM PRINT OR TYPE

1 NOMBRE (S) Y APELLIDOS / FIRST NAME (S) AND FAMILY NAME (S) (TAL COMO APARECE EN SU PASAPORTE) / (EXACTLY AS IN PASSPORT)

GUSTAVO MORGAÑO

2 PAIS DE NACIMIENTO / COUNTRY OF BIRTH

3 NACIONALIDAD ACTUAL / CURRENT NATIONALITY

4 FECHA DE NACIMIENTO / DATE OF BIRTH
(dia / mes / año) / (day / month / year)

BRAZIL

BRASILEÑA

17/03/1965

UNICAMENTE VISITANTE PERSONA DE NEGOCIOS / ONLY BUSINESS VISITOR

15 EMPRESA EN MEXICO CON LA QUE REALIZARA ACTIVIDADES / COMPANY IN MEXICO TO CONDUCT BUSINESS WITH

II. PARA USO OFICIAL / FOR OFFICIAL USE ONLY

TURISTA
TOURIST

TRANSMIGRANTE
TRANSMIGRANT

VISITANTE PERSONA
DE NEGOCIOS
VISITANTE CONSEJERO
BUSINESS VISITOR
COUNCILOR VISITOR

A PARTIR DE LA FECHA
DE ENTRADA
STARTING FROM
DATE OF ENTRANCE

30

DIAS
DAYS

SELLO DE ENTRADA Y FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE AUTORIZA / ENTRANCE SEAL AND SIGNATURE OF THE AUTHORIZING OFFICER

FORMA DE SALIDA / EXIT FORM

LEER Y FIRMAR AL REVERSO / READ OTHER SIDE AND SIGN

FORMA MIGRATORIA PARA TURISTA, TRANSMIGRANTE,
VISITANTE PERSONA DE NEGOCIOS O VISITANTE CONSEJERO
MIGRATORY FORM FOR FOREIGN TOURIST, TRANSMIGRANT,
BUSINESS VISITOR OR COUNCILOR VISITOR
INTERNACION AEREA / ENTRANCE BY AIR

ADVERTENCIAS

TURISTA
NO PODRA SER AUTORIZADO POR MAS DE 180 DIAS, A PARTIR DE LA FECHA DE
INTERNACION.
NO PODRA REALIZAR ACTIVIDADES LUCRATIVAS NI REMUNERADAS.
PODRA SOLICITAR AMPLIACION HASTA COMPLETAR 180 DIAS.

TRANSMIGRANTE
NO PODRA SER AUTORIZADO POR MAS DE 30 DIAS, A PARTIR DE SU FECHA DE
INTERNACION.
NO PODRA REALIZAR ACTIVIDADES LUCRATIVAS NI REMUNERADAS.
NO PODRA CAMBIAR DE CALIDAD O CARACTERISTICA MIGRATORIA.

VISITANTE PERSONA DE NEGOCIOS O VISITANTE CONSEJERO
NO PODRA SOLICITAR MAS DE 30 DIAS, A PARTIR DE SU FECHA DE INTERNACION.
SI DESEA SOLICITAR PRORROGA DE 1 AÑO DEBERA PEDIR CANJE POR
DOCUMENTO FM3 EN LA OFICINA DE LA DELEGACION DEL INM.

WARNINGS

TOURIST
VALID ONLY FOR 180 DAYS, WITH NO POSSIBILITY OF RENEWAL, STARTING AT THE DATE
OF ENTRANCE
WILL NOT BE AUTHORIZED TO PERFORM LUCRATIVE OR REMUNERABLE ACTIVITIES
WILL BE AUTHORIZED TO REQUEST AN EXTENSION UNTIL COMPLETING 180 DAYS OF
STAY

TRANSMIGRANT
VALID ONLY FOR 30 DAYS, WITH NO POSSIBILITY OF RENEWAL, STARTING AT THE DATE
OF ENTRANCE
WILL NOT BE AUTHORIZED TO PERFORM LUCRATIVE OR REMUNERABLE ACTIVITIES
YOU WILL NOT BE ABLE TO CHANGE YOUR CURRENT MIGRATORY STATUS

BUSINESS VISITOR OR COUNCILOR VISITOR
WILL NOT BE ALLOWED TO REQUEST MORE THAN 30 DAYS OF STAY, STARTING AT THE
DATE OF ENTRANCE
IF YOU WANT TO REQUEST A ONE-YEAR EXTENSION, YOU SHOULD REQUEST A FM3
MIGRATORY FORM AT THE NATIONAL INSTITUTE MIGRATION OFFICE

PARA USO OFICIAL / FOR OFFICIAL USE ONLY
AMPLIACIONES (SOLO TURISTA)

Gustavo Morgaño
FIRMA DEL EXTRANJERO / FOREIGNER SIGNATURE



5P1A004

451

EXTRANJERO

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

ALR

DECLARACIÓN GENERAL DE PAGO DE DERECHOS

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

PERIODO

MES AÑO MES AÑO

10

2004

10

2004

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES (cantidades en centavos, alineadas a la derecha, sin caracteres distintos a los números).

PELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE AZEVEEDO MORGADO GUSTAVO LUIZ

SECRETARÍA

SIGLAS 499901

SG

NOMBRE

SECRETARIA DE GOBERNACION

DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO

CLAVE

CANTIDAD A PAGAR

ARTICULO 8

400001

393

CONCEPTO: POR LA RECEPCION, EXAMEN Y ESTUDIO DE LA SOLI-

TUD DE CAMBIO DE TURISTA A CUALQUIER OTRA CARACTERISTICA

MIGRATORIA DE LA CALIDAD DE NO INMIGRANTE

OBSERVACIONES

TOTAL DE DERECHOS

499902

393

PARTE ACTUALIZADA DE DERECHOS

400147

RECARGOS

100009

MULTA CORRECCIÓN

100013

CANTIDAD A PAGAR

900000

393

NÚMERO DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS

205001

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON CIERTOS

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

EXTRANJERO

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE (S)

INSTRUCCIONES

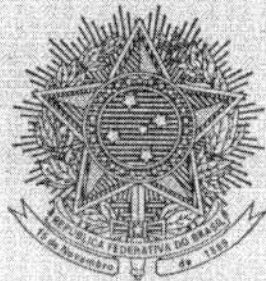
Esta declaración será llenada a máquina. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos color rosa para ello establecidos.

Anotarán su clave del RFC cuando se encuentren inscritos en el mismo. Los contribuyentes que cuenten con la Clave Única de Registro de Población (CURP), la anotarán a 18 posiciones en el espacio correspondiente.

PERIODO Se anotará el periodo que corresponda utilizando dos números arábigos para el mes y cuatro para el año. Ejemplo: Enero a Diciembre del año 2000: 01 2000 12 2000 Cuando se trate de pagos de derechos que no se tenga la obligación de pagar periódicamente, se deberá anotar el mes y año del pago en ambas posiciones. Ejemplo: Enero del año 2000: 01 2000 01 2000.

- Se anotarán las siglas de la SECRETARÍA a la que correspondan los derechos que se pagan, el CONCEPTO y la CLAVE respectiva conforme al listado que aparece al reverso. En caso de que el concepto requerido no aparezca en esta relación, deberá acudir a la dependencia que presta el servicio, a fin de que le proporcione la clave correspondiente.
- CANTIDAD A PAGAR. En caso de que la dependencia prestadora del servicio determine la base para el cálculo del monto de los derechos, se acompañará con el documento respectivo.
- Tratándose de servicios diversos, se anotarán las siglas de la SECRETARÍA que corresponda.

REPÚBLICA FEDERATIVA
DO
BRASIL



ESTE PASSAPORTE CONTÉM 32 PÁGINAS NUMERADAS
CE PASSEPORT CONTIENT 32 PAGES NUMÉROTÉES
THIS PASSPORT CONTAINS 32 NUMBERED PAGES

ESTE DOCUMENTO PERTENCE A
CE DOCUMENT APPARTIENT A LA
THIS DOCUMENT IS THE PROPERTY OF THE

REPÚBLICA FEDERATIVA
DO BRASIL

SÓ É VALIDO COM A ASSINATURA OU IMPRESSÃO DIGITAL DO TITULAR
Non valide sans la signature ou l'empreinte digitale du titulaire
Not valid without the bearer's signature or fingerprint

Gustavo Luis de A. Borges

Os endereços do titular estão na página 32
Voir les adresses du titulaire en page 32
See information on the bearer's addresses on page 32

Nº **C M 213788**

Roga-se às autoridades estrangeiras que prestem ao titular deste
passaporte auxílio e assistência em caso de necessidade

Les Autorités des Etats étrangers sont priées de bien vouloir prêter
au titulaire de ce passeport aide et assistance au besoin

Foreign authorities are requested to afford the bearer such assistance
and protection as may be necessary

NACIONALIDADE BRASILEIRA - NATIONALITE BRÉSILIENNE - BRAZILIAN CITIZEN

Nome / Nom / Name: **GUSTAVO LUIZ DE AZEVEDO MORGADO**

Sexo / Sexe: **MASC.**

Lugar e data do nascimento / Lieu et date de naissance / Place and date of birth: **RIO DE JANEIRO - RJ**
17 MAR 1965

Filiação / Nome dos pais / Father's and mother's name: **GUSTAVO MORGADO FILHO**
E

HYEDA DE AZEVEDO MORGADO

Repatrição expedidora - Délivré par - Issued by:

EMBAIXADA DO BRASIL
EM KINGSTON

Válido até - Valable jusqu'à - Valid until:

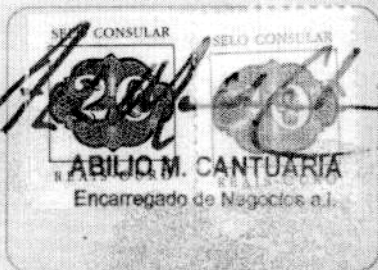
20 / OUT. 2008

Data da expedição - Délivré le - Issued on:

21 / OUT. 2003



Pagou R\$ 30,00 ou em
Tab 111 ou U.S.\$ 30,00



Nome e cargo do funcionário que o concedeu / Nom et qualité de l'agent expéditeur / Name and function of the issuing authority



CN0472069

INSTRUMENTO NUMERO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
SOLICITUD EN NUMERO NOVECIENTOS DIEZ.

En la Ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los un días del mes de Octubre del dos mil uno, Yo, el Licenciado JORGE ANTONIO FRANCOZ GARATE, NOTARIO PUBLICO NUMERO DIECISIETE DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, actuando en el Protocolo Ordinario a mi cargo, hago constar: _____

--LA PROTOCOLIZACION DEL CERTIFICADO DE REGISTRO CONSTITUTIVO Y FORMALIZACION DE LA CONSTITUCIÓN DE LA "IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL ESPIRITU SANTO", ASOCIACIÓN RELIGIOSA", que otorga la Señorita OLGA LIDIA MARTINEZ HERRERA, al tenor de los antecedentes y cláusulas que a continuación se detallan. _____

--La compareciente referida en el proemio de esta escritura me solicita la protocolización de los documentos que me exhibe y que a continuación se transcriben, y que se agregan al apéndice de este instrumento marcados con la letra "A": _____

--I.- SOLICITUD DE REGISTRO.- "C. LIC. GENARO JAIMES OLIVARES, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. _____

--Olga Lidia Martínez Herrera representante legal de la IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL ESPIRITU SANTO, personalidad que acredito a través de la acta levantada por la Asamblea General de fecha 12 de Enero de 1998 anexo (2) Autorizando a los Licenciados en Derecho Jorge Alberto Ravelo Reyes, Gustavo Rendón Huerta, Eduardo Esparza Patiño, María del Rosario Ortiz Velásquez y al señor Israel Gozalez Carrasco para oír y recibir cualquier clase de documentos y notificaciones señalando el domicilio de Eugenio Sue 230 de la Colonia Polanco C.P. 11550 Delegación Miguel Hidalgo de esta ciudad. _____

--Ante usted con todo respecto y en respuesta a nuestras obligaciones dispuestas por nuestro marco legal nacional, comparezco ante esa Autoridad Federal a solicitar se proceda al Registro Constitutivo de nuestra iglesia como Asociación Religiosa, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y derecho. _____

--La Iglesia que represento deberá registrarse bajo la denominación de: _____
"IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL ESPIRITU SANTO". _____

--El domicilio legal de la Iglesia es Avenida Revolución # 253, Colonia Tacubaya C. P. 11870 México, D. F. Teléfonos 277-29-12 y 515 19 32. _____

--De conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia, los asociados que forman la Asamblea General de la IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL ESPIRITU SANTO, que es el órgano máximo de autoridad de la iglesia, todos ellos mexicanos por nacimiento y mayores de edad, hecho que se respalda con las actas de nacimiento de cada uno de ellos. Anexo (1). _____

COPIA

COFEJADO

—YO, PEDRO PORCAYO VERGARA, Titular de la Notaria número noventa y tres del Distrito Federal, CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es fiel reproducción de su original, que doy fe haber tenido a la vista, con el que concuerda fiel y exactamente en todas sus partes, lo que hago constar de conformidad con lo previsto en el artículo cincuenta y seis de la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente, habiendo quedado asentado con el Registro número 773 de esta misma fecha, del Libro de Registro de Cotejos, agregando a su Apéndice respectivo, un ejemplar de este documento.- Doy Fé.- México, Distrito Federal a 28 de Mayo de 1998.-----

—La IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL ESPIRITU SANTO en el mes de Agosto de 1992 inicia la propagación de la doctrina religiosa, fecha en que empieza a tener un gran arraigo entre los mexicanos y dado que su penetración ha tenido una verdadera manifestación de aceptación en nuestro país por lo que el único lugar arrendado en 1992 destinado a llevar a cabo nuestras reuniones que se encuentra en Avenida 5 de Mayo # 101 Colonia Vasco de Quiroga México, D. F. Fue insuficiente para agrupar a nuestros seguidores. Lo que hizo que arrendáramos otros lugares para enseñar nuestra doctrina religiosa a partir del año de 1993 en adelante anexo(10).-----

—Como consecuencia de esta obra espiritual que estamos llevando a cabo, un gran número de personas ingresaron como miembros en nuestra oración espiritual, donde ha sido formado un grupo con el carácter de asociados como la marca la ley y que en anexo (3) se incluye los nombres de actas de nacimiento de cada uno de ellos, así como de los ministros anexo (4) que integran la IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL ESPIRITU SANTO. Cabe decir que nuestros asociados así como nuestros ministros son mayores de edad y mexicanos por nacimiento, contando todos ellos con grandes principios morales, éticos, humanos y sobretodo espirituales y están obligados por convicción a respetar nuestras leyes nacionales.-----

—Como parte esencial de nuestro compromiso legal con el marco jurídico nacional está la de presentar a usted los estatutos mismo que se anexan (5) de la IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL ESPIRITU SANTO. Mismos que contienen:-----

- a).-- Bases fundamentales de nuestra doctrina.-----
- b).-- Objeto.-----
- c).-- Organos de gobierno.-----
- d).-- Organización interna.-----
- e).-- Cánones de comportamiento.-----
- f).-- Requisitos para obtener la calidad de miembros.-----
- g).-- Requisitos para obtener la calidad de miembros de culto.-----
- h).-- Cánones para la incorporación o separación de ministros de culto y asociados.-----





Relación de inmuebles y su naturaleza jurídica que tiene la IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL ESPIRITU SANTO para llevar los objetivos...

--Así mismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 7º, fracción II, de la Ley de la Materia, la IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL ESPIRITU SANTO tiene un arraigo entre la población y mas de cinco años en el territorio nacional, situación que se acredita a través de los siguientes elementos:-----

- 1.- Constancia Oficial expedida por la Delegación Gustavo A. Madero.-----
- 2.- Publicaciones en los periódicos predicando la fe de nuestra iglesia y enunciado los eventos de la misma:-----
- Editora La Prensa desde junio de 1992 hasta diciembre de 1992 anexo (6)-----
- Editora La Prensa de fecha enero de 1993 hasta julio de 1993 anexo (7)-----
- 3.- Declaración firmada por el señor Adrián Valle Saiz, que es agente de ventas de la Compañía Editora La Prensa, S. A. De C. V. En la que bajo protesta de decir verdad manifiesta que desde el mes de julio de 1992 ha vendido anuncios publicitarios a la iglesia anexo (6).-----
- 4.- Actas de Bautismo de miembros de la Iglesia desde el año de 1992 hasta 1998 primera recopilación anexo (8) y segunda recopilación anexo (9).-----
- 5.- Declaración firmada por el señor Esteban Arellano Chávez, Secretario General de S.T.I.C. que es propietario del inmueble ubicado en Avenida 5 de Mayo #101 Colonia Vasco de Quiroga México, D. F. En la que bajo protesta de decir verdad manifiesta que desde el mes de Agosto de 1992 somos arrendatarios de este inmueble para la celebración de cultos y eventos de carácter pastoral y labores sociales anexo (10 A).-----
- 6.- Declaración firmada por el señor Miguel Bringas Álvarez, propietario del inmueble ubicado en Calle Emilio Cárdenas #47 Tlalnepantla, Estado de México en la que bajo protesta de decir verdad manifiesta que desde el mes de abril de 1993 somos arrendatarios de este inmueble para la celebración de culto y eventos de carácter pastoral y labores sociales anexo (10B).-----
- 7.- Declaraciones notarizadas que bajo protesta de decir verdad, manifiestan ser miembros por mas de 5 años de ésta iglesia:-----
- a).- Ernestina Daniel Rodríguez anexo (10A)-----
- b).- María Guadalupe Ruiz Martínez anexo (10A)-----
- c).- Leticia Álvarez Jiménez anexo (10A)-----
- d).- Martha María Hermelinda López Zomara anexo (10C)-----
- e).- Santos Enriquez Flores anexo (10F)-----
- f).- Claudio Tomas Martínez anexo (10I)-----

COPIA

COTEJADO



--g) Teodoro Flores Figueroa anexo (10I)-----

--h) María Isabel Cruz González anexo (10H)-----

--Anexo corre agregando nuestro escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores la declaración en que la manifestamos sin reserva alguna nuestra obediencia a las leyes mexicanas y la renuncia, también expresa a recurrir a la protección de otro gobierno.-----

--Por lo antes expuesto y fundado.-----

--A USTED, C. LIC. GENARO JAIMES OLIVARES, ENCARGADO DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTO RELIGIOSOS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, atentamente pido se sirva:-----

--PRIMERO.- Tener por presentada en los términos de éste ocursó, solicitando el REGISTRO CONSTITUTIVO de la IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL ESPIRITU SANTO, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas.-----

--SEGUNDO.- Tener por admitidas las documentales que se anexan de manera consecutiva, y que se encuentra relacionadas con todos y cada uno de los hechos manifestados en el presente escrito.-----

--TERCERO.- Iniciar el procedimiento administrativo para el registro constitutivo como asociación religiosa solicitado por mi representada, y una vez realizados los estudios y dictámenes de rigor, proceder a su otorgamiento en los términos de la disposiciones legales aplicables.-----

--PROTESTO LO NECESARIO.-----

--México, D. F. A 22 de Abril de 1998.-----

--Olga Lidia Martínez Herrera.- Representante Legal.- Una Firma Ilegible.-----

--RELACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL ESPIRITU SANTO.-----

--SALVADOR REYES CASTAÑEDA.-----

--Cargo: Presidente.-----

--Nacionalidad: Mexicano.-----

--ALVARO CINECIO EMBARCADERO DOMÍNGUEZ.-----

--Cargo: Secretario.-----

--Nacionalidad: Mexicano.-----

--CELIA ZARCO FLORES.-----

--Cargo: Tesorero.-----

--Nacionalidad: Mexicana.-----

--CARLOTA GUERRA FLORES.-----

argo





SEFRANO MENDOZA. -----
Cargo Local 2. -----
--Nacionalidad: Mexicana. -----

--OLGA LIDIA MARTINEZ HERRERA. -----

--Cargo: Representante Legal. -----

--Nacionalidad: Mexicana. -----

--Se anexan actas de nacimiento de los representantes. -----

--Anexo (1). -----

--ACTA DE ASAMBLEA (ORDINARIA) DE LA IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL
ESPIRITU SANTO. -----

--NOMBRAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL. -----

--AUTORIDAD MÁXIMA DE LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA. -----

--NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL. -----

--OLGA LIDIA MARTINEZ HERRERA. -----

--En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las 10:00 de la mañana del 12 de Enero de 1998, nos
reunimos en nuestro domicilio legal sito en Avenida Revolución #253 Colonia Tacubaya, Delegación Miguel
Hidalgo C. P. 11870 con el objeto de celebrar la Asamblea General de la IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO
DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL ESPIRITU SANTO de acuerdo con el siguiente orden del día: -----

--Tomando el uso de la palabra y dando inicio a la Asamblea General, el señor Salvador Reyes Castañeda,
se dirigió a los representantes, asociados y ministros de culto manifestando que es menester de ésta
Asamblea General formalizar ante las autoridades federales la constitución de la IGLESIA UNIVERSAL DEL
REINO DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL ESPIRITURA SANTO como Asociación Religiosa, de acuerdo a la Ley
mexicana. Esta decisión se toma en base a que en éste año se cumple con todos los requisitos que marca
la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público para tal efecto. Y que, además el arraigo con que se está
estableciendo nuestra Iglesia, no solo en ésta ciudad capital, si no también en los Estados de Morelos,
Veracruz, Tamaulipas, Chihuahua, Baja California Norte, Puebla, Estado de México, y Jalisco, y que,
conscientes de que es un derecho otorgado por la propia Constitución Federal, los presentes por
unanimidad de votos, decidieron elegir a los honorables miembros de lo que a partir de hoy se
denominará La Asamblea General siendo nombrados los siguientes miembros: -----

--PRESIDENTE-----Salvador Reyes Castañeda (Mexicano)-----

--SECRETARIO-----Alvaro Cinecio Embarcadero Domínguez (Mexicano)-----

--TESORERO-----Celia Zarzo Flores (Mexicano)-----

--VOCAL 1-----Carlota Guerra Flores (Mexicano)-----

COPIA

COTEJADO



--VOCAL 2-----Alicia Serrano Mendoza (Mexicano)-----

--Confiéndose a los asociados de la Asamblea General las facultades a que se refiere el Artículo 13 de los Estatutos Sociales.-----

--Cuyo primer acuerdo de la Asamblea General se decidió por unanimidad de votos designar a la Señorita Olga Lidia Martínez Herrera, de nacionalidad mexicana, de 25 años de edad, como Representante Legal de la Asociación Religiosa, con facultades para actos de administración, incluyendo los de pleitos y cobranzas, para que empiece a la brevedad posible a la tramitación ante las autoridades federales estatales y locales a efecto de que se otorgue a la IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL ESPIRITU SANTO a su registro constitutivo como Asociación Religiosa, ante la oficina respectiva de la Secretaría de Gobernación.-----

--Sin mas que tratar en ésta Junta General y aprobadas las anteriores decisiones de la Asamblea General por unanimidad de votos, se da por terminada la presente a las 13:00 horas de la tarde del mismo día y firman para dar fuerza y alcances legales correspondientes todos los miembros de la Asamblea General. --

--Salvador Reyes Castañeda, Presidente. Alvaro Cinecio Embarcadero Dominguez, Secretario. Celia Zarco Flores, Tesorero. Carlota Guerra Flores, Vocal 1, Alicia Serrano Mendoza, Vocal 2, José Isaac Rodríguez Morales, Asociado, María Luisa Camacho Madrid, Asociada, Alejandra Téllez Olvera, Asociada. Isela Gabriela Hernández Flores, Asociada. Genaro Barrios Carvajal, Ministro de Culto. Hermenegildo Bautista Tolentino, Ministro de Culto. Alejandro Cortez Carrera, Ministro de Culto. Francisco de Jesús Quiroz, Ministro de Culto. Leonardo de la Cruz de la Cruz, Ministro de Culto, Gamal Abdel Nasser García García, Ministro de Culto. Javier Epigmenio Manzano Mota, Ministro de Culto. Eduardo Martínez Velázquez, Ministro de Culto. Pablo Olguín Armijo, Ministro de Culto. Arturo Rafael Pallares de la Mora, Ministro de Culto. Ramiro Rico Martínez, Ministro de Culto. Abel Orlando Rueda Aguirre, Ministro de Culto. Santiago Santos Cruz, Ministro de Culto. Florencio Torres Batalla, Ministro de Culto. Israel Torres Cruz, Ministro de Culto. Ricardo Zamora Delgado, Ministro de Culto. Roberto Carlos Lara, Ministro de Culto. Jorge Jesús Pérez Padilla, Ministro de Culto. Roberto Salazar Santiago, Ministro de Culto. José Benjamin Domínguez González, Ministro de Culto. Melchor Aparicio Soto, Ministro de Culto. Gerardo Campos Estrada, Ministro de Culto. Roberto Rodolfo Escobar Pérez, Ministro de Culto, Olga Lidia Martínez Herrera, Representante Legal.-----

--RELACION DE ASOCIADOS DE LA ILGESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL ESPIRITU SANTO.-----

--SALVADOR REYES CASTAÑEDA (Mexicano)-----

--JOSE ISAAC RODRÍGUEZ MORALES (Mexicano)-----

--ALICIA SERRANO MENDOZA (Mexicano)-----





--- LIC. MARCO FLORES (Mexicana) ---

--- LIC. ARACOTA GUERRA FLORES (Mexicana) ---

--- LIC. OLGA LIDIA MARTINEZ HERRERA (Mexicana) ---

--- MARIA LUISA CAMACHO MADRID (Mexicana) ---

--- ALVARO CINECIO EMBARCADERO DOMÍNGUEZ (Mexicano) ---

--- ALEJANDRA TÉLLEZ OLVERA (Mexicano) ---

--- ISELA GABRIELA HERNÁNDEZ FLORES (Mexicana) ---

--- Se anexan actas de nacimiento de los asociados ---

--- Anexo (3). ---

--- RELACION DE MINISTROS DE CULTO DE LA IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACION FUERTE AL ESPIRITU SANTO. ---

--- APARICIO SOTO MELCHOR ---

--- Función: Pastor ---

--- Nacionalidad: Mexicano ---

--- Domicilio: Carretera Progreso Industrial # 35, Atizapán de Zaragoza, Estado de México. ---

--- BARRIOS CARBAJAL GENARO ---

--- Función: Pastor ---

--- Nacionalidad: Mexicano ---

--- Domicilio: Ruta Hidalgo # 9502, Colonia Ejido Mariano Matamoros Tijuana Baja California Norte. ---

--- BAUTISTA TOLENTINO HERMENEGILDO ---

--- Función: Pastor ---

--- Nacionalidad: Mexicano ---

--- Domicilio: Avenida Texcoco # 74, Colonia Valle de los Reyes. La Paz Estado de México. ---

--- CAMPOS ESTRADA GERARDO ---

--- Función: Pastor ---

--- Nacionalidad: Mexicano ---

--- Domicilio: Avenida 1º de Mayo # 2, Colonia Centro Urbana. Cuautitlán Izcalli. ---

--- CARLOS LARA ROBERTO ---

--- Función: Pastor ---

--- Nacionalidad: Mexicano ---

--- Domicilio: Avenida Madero # 2516. Colonia Centro. Nuevo Laredo Tamaulipas. ---

--- CORTES CARRERA ALEJANDRO ---

--- Función: Pastor ---

COPIA

COTEJADO



--Nacionalidad: Mexicano-----

--Domicilio: Calle Africa # 77. Colonia Romero Rubio, Delegación Venustiano Carranza, México, D. F.-----

--DE JESÚS QUIROZ FRANCISCO-----

--Función: Pastor-----

--Nacionalidad: Mexicano-----

--Domicilio: Andador 30 de Septiembre Manzana B Lote 13, Fracc. Los Alamos de San Cristóbal Ecatepec, Edo. de México.-----

--DE LA CRUZ DE LA CRUZ LEONARDO-----

--Función: Pastor Estatal-----

--Nacionalidad: Mexicano-----

--Domicilio: Calle 8 Poniente # 1713. Colonia San Miguel, Puebla, Puebla.-----

--DOMINGUEZ GONZALEZ JOSE BENJAMIN-----

--Función: Pastor Estatal-----

--Nacionalidad: Mexicano-----

--Domicilio: Boulevard Benito Juárez #95. Colonia Las Palmas. Cuernavaca, Estado de México.-----

--EMBARCADERO DOMÍNGUEZ ALVARO CINECIO-----

--Función: Pastor Regional-----

--Nacionalidad: Mexicano-----

--Domicilio: Calle Emilio Cárdenas # 47. Colonia Centro. Tlalnepanitla, Estado de México.-----

--ESCOBAR PEREZ ROBERTO RODOLFO-----

--Función: Pastor-----

--Nacionalidad: Mexicano-----

--Domicilio: Calle Doctor Enrique González Martínez # 46, Colonia Santa María de la Ribera. Delegación Cuauhtémoc. México, D. F.-----

--GARCIA GARCIA GAMAL ABDEL NASSER-----

--Función: Pastor Estatal-----

--Nacionalidad: Mexicano-----

--Domicilio: Calle Gómez Farías # 217. Sector Reforma. Guadalajara Jalisco.-----

--MANZANO MOTA JAVIER EPIGMENIO-----

--Función: Pastor Estatal-----

--Nacionalidad: Mexicano-----

--Domicilio: Calle Allende # 33, Colonia Centro. Veracruz, Veracruz.-----

--MARTINEZ VELÁZQUEZ EDUARDO-----





Pastor Regional -----

Nacionalidad: Mexicano -----

--Domicilio: Calzada de Talpan # 663, Colonia Alamos, Delegación Benito Juárez, México, D. F. -----

--OLGUIN ARMIJO PABLO -----

--Función: Pastor -----

--Nacionalidad: Mexicano -----

--Domicilio: Calzada Tecnológico # 901, Fraccionamiento Otay Universidad. Tijuana Baja California Norte. -----

--PALLARES DE LA MORA ARTURO RAFAEL -----

--Función: Pastor -----

--Nacionalidad: Mexicano -----

--Domicilio: Avenida Cuitlahuac # 3316, Colonia Clavería. Delegación Azcapotzalco, México, D. F. -----

--PEREZ PADILLA JORGE JESÚS -----

--Función: Pastor -----

--Nacionalidad: Mexicano -----

--Domicilio: Calle Enseñanza Técnica Lote 5 y 6. Colonia Centro, Chalco Estado de México. -----

--REYES CASTAÑEDA SALVADOR -----

--Función: Pastor Estatal -----

--Nacionalidad: Mexicano -----

--Domicilio: Avenida Revolución # 253, Colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal. -----

--RICO MARTINEZ RAMIRO -----

--Función: Pastor -----

--Nacionalidad: Mexicano -----

--Domicilio: Avenida Nicolás Romero # 7 A, Colonia San Pedro, Villa Nicolás Romero, Estado de México. -----

--RODRIGUEZ MORALES JOSE ISAAC -----

--Función: Pastor Estatal -----

--Nacionalidad: Mexicano -----

--Domicilio: Boulevard Aguacaliente # 1410, colonia Gabilondo. Tijuana Baja California Norte. -----

--RUEDA AGUIRRE ABEL ORLANDO -----

--Función: Pastor -----

--Nacionalidad: Mexicano -----

--Domicilio: Calle Trigo # 80, Colonia Granjas Esmeralda, Delegación Iztapalapa, México, D. F. -----

--SALAZAR SANTIAGO ROBERTO -----

COPIA

COPIADO



--Función: Pastor -----

--Nacionalidad: Mexicano -----

--Domicilio: Calle Albino Corzo # 3708, Colonia Bondojoito. Delegación Gustavo A. Madero, México, D. F. ---

--SANTOS CRUZ SANTIAGO -----

--Función: Pastor Estatal -----

--Nacionalidad: Mexicano -----

--Domicilio: Avenida Vicente Guerrero # 729, Ciudad Juárez, Chihuahua. -----

--TORRES BATALLA FLORENCIO -----

--Función: Pastor Regional -----

--Nacionalidad: Mexicano -----

--Domicilio: Avenida Texcoco # 825, Colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa, México, D. F. -----

--TORRES CRUZ ISRAEL -----

--Función: Pastor -----

--Nacionalidad: Mexicano -----

--Domicilio: Avenida 5 de Mayo # 101, Colonia Vasco de Quiroga, Delegación Gustavo A. Madero, México, D. F. -----

--ZAMORA DELGADO RICARDO -----

--Función: Pastor Estatal -----

--Nacionalidad: Mexicano -----

--Domicilio: Avenida Benito Juárez # 605, Colonia Centro, Toluca, Estado de México. -----

--Se anexan actas de nacimiento o credencial para votar de los Ministros de Culto. -----

Anexo (4) -----

--ESTATUTOS SOCIALES DE LA IGLESIA -----

--BASES FUNDAMENTALES DE NUESTRA DOCTRINA -----

--OBJETO -----

--ORGANOS DE GOBIERNO -----

--ORGANIZACION INTERNA -----

--CANONES DE COMPORTAMIENTO -----

--REQUISITOS PARA OBTENER LA CALIDAD DE MIEMBROS -----

--REQUISITOS PARA OBTENER LA CALIDAD DE MINISTROS DE CULTO Y ASOCIADOS -----

--CANONES PARA LA INCORPORACIÓN O SEPARACIÓN DE MINISTROS DE CULTO Y ASOCIADOS -----

--ESTATUTOS SOCIALES DE LA IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL
ESPIRITU SANTO ASOCIACIÓN RELIGIOSA -----





ANTECEDENTE

Los suscritos miembros de la Iglesia Universal de Reino de Dios Oración Fuerte al Espíritu Santo forman para todos sus efecto legales, y para servicio de la Iglesia, de su pueblo fiel y de sus jerarquías, conforme al fracción "a" del artículo 130 Constitucional y en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público, una Asociación Religiosa, que se registrá por los siguientes:-----

-----ESTATUTOS SOCIALES -----

-----CAPITULO I-----

-----DE LA ASOCIACIÓN-----

--ARTICULO 1.- Se constituye en la Ciudad de México la Asociación que se denominará Iglesia Universal del Reino de Dios Oración Fuerte al Espíritu Santo, de acuerdo de las palabras ASOCIACIÓN RELIGIOSA, o de su abreviatura A. R., a la que en estos estatutos se hará referencia como "la Asociación Religiosa".

--ARTICULO 2.- La Asociación tendrá por objeto:

--2.1.- Servir a la promoción de la vida de comunidad cristiana de los fieles de la Iglesia y a la difusión y publicación práctica de su doctrina de fe.

--2.2.- Realizar actos de culto público religioso y propagar la doctrina.

--2.3.- Participar por sí o con personas físicas y morales en la construcción, sostenimiento y funcionamiento de instrucciones de beneficencia como en planteles educativos, de salud y actividades todas ellas sin fines de lucro.

--2.4.- Celebrar todo tipo de actos jurídicos para cumplimiento de su objeto, que sean lícitos y no persigan fines de lucro.

--2.5.- Adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto y cumplimiento de su misión, con los requisitos y limitaciones que establecen la fracción II del artículo 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos relativos a la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público.

--2.6.- En los términos que prevengan las normas legales aplicables, usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la Nación.

--2.7.- Disfrutar de los derechos que, como asociación religiosa, le confieran las leyes.

--ARTICULO 3.- La Asociación tendrá su domicilio en Avenida Revolución 253 Colonia Tacubaya Delegación Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, D. F. Y podrán tener, para el mejor cumplimiento de sus fines, divisiones internas y entidades diversas dentro de la República Mexicana.

--ARTICULO 4.- La duración de la Asociación será por tiempo indefinido y mientras no se determine su disolución o se aplique otra causa conforme a estos estatutos y a la Ley.

--ARTICULO 5.- La Asociación se constituye conforme a las leyes mexicanas y los asociados, así como los

COPIA

COTEJADO



futuros que la Asociación pudiera tener, convienen con el Gobierno Mexicano, ante la Secretaría de la (sic) Relaciones Exteriores en que: "Todo extranjero que en el acto de la Constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación social en la asociación, se considera por ese simple hecho como mexicano respecto de una y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación mexicana".-----

-----CAPITULO II-----

-----DE LA IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL ESPÍRITU SANTO.-----

--ARTICULO 6.- La Iglesia Universal del Reino de Dios Oración Fuerte al Espíritu Santo se ha constituido para el servicio de la comunidad de sus fieles, sus ministros y sus jerarquías, que comparten el cuerpo de creencias religiosas definidas en el texto que se añade al final de estos estatutos y que forma parte de los mismos, o como tal cuerpo de doctrina sea expresado o mejorado en su redacción por la Asamblea General de la Iglesia.-----

--ARTICULO 7.- La Iglesia Universal del Reino de Dios Oración Fuerte al Espíritu Santo es de carácter nacional y tiene una organización jerárquica o vertical, en que el órgano supremo es la Asamblea General.-

--ARTICULO 8.- La Iglesia Universal del Reino de Dios Oración Fuerte al Espíritu Santo, reconocerá siempre:-----

--8.1.- La autoridad de sus órganos de dirección y gobierno.-----

--8.2.- La definición que haga dichos órganos de la doctrina de la Iglesia y de su formulación.-----

--8.3.- Las disposiciones de disciplina interna de la misma, sin perjuicio de su facultad de darse reglamentos propios para su funcionamiento como Asociación.-----

-----CAPITULO III-----

-----DE LOS ASOCIADOS-----

--ARTICULO 9.- Tienen carácter de asociados:-----

--9.1.- Los miembros de la Iglesia Universal del Reino de Dios Oración Fuerte al Espíritu Santo que, como fundadores, por éste hecho carecen de prerrogativas especiales.-----

--9.2.- Los que como tales sean aceptos por la Asamblea General de la Iglesia Universal del Reino de Dios Oración Fuerte al Espíritu Santo, ya sea en sustitución de alguno o varios de los asociados o para incrementar su número.-----

--9.3.- Los Asociados, inclusive los fundadores, podrán ser sustituidos o su designación revocada, libremente y en cualquier tiempo, por la Asamblea General de la Iglesia Universal del Reino de Dios Oración Fuerte al Espíritu Santo, sin que se requiera expresión de causa.-----

-----CAPITULO IV-----





DE LOS DERECHOS DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 10.- Los asociados tendrán los siguientes derechos:

- 10.1.- Los asociados activos podrán asistir a la Asambleas y tendrán derecho a voz y voto.
- 10.2.- El señor Obispo en turno cuenta con voto de calidad dentro de la Asamblea General.

CAPITULO V

DE LA EXCLUSIÓN DE LOS ASOCIADOS

- ARTICULO 11.- La calidad de Asociados se pierde:
 - 11.1.- Por renuncia, al dejar el asociado de pertenecer voluntariamente a la Iglesia Universal del Reino de Dios Oración Fuerte al Espíritu Santo.
 - 11.2.- Por decisión de la Asamblea General.

--ARTICULO 12.- La calidad de asociados es de servicio por lo que el asociado no tendrá remuneración alguna.

CAPITULO VI

DE LA ASAMBLEA GENERAL

--ARTICULO 13.- La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación. Estará formada por todos los asociados y tiene la administración y el gobierno de la Asociación por lo que cada asociado tiene el derecho de participar y votar en las deliberaciones de la misma.

--ARTICULO 14.- Corresponde a la Asamblea General:

- 14.1.- Hacer la designación de los Representantes que previenen la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- 14.2.- Aprobar la lista que contenga los nombres que sean considerados "Ministros de Culto".
- 14.3.- Reformar los presentes estatutos.
- 14.4.- Revisar las operaciones de la Asociación y aprobar las cuentas de inversiones y gastos.
- 14.5.- Dictar los reglamentos interiores que la Asociación requiera para el mejor desempeño de sus funciones internas.

--ARTICULO 15.- La Asamblea General actuará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y las votaciones se tomarán por mayoría simple de ellos.

--ARTICULO 16.- El Presidente tendrá voto de calidad y la representación de la Asamblea. La Asamblea General podrá designar de entre sus asociados a un delegado especial para ejecutar acuerdos específicos.

CAPITULO VII

NOMBRAMIENTO DE MINISTROS

--ARTICULO 17.- Para el nombramiento de ministros de la Iglesia Universal del Reino de Dios Oración



COPIA

COTEJADO

Fuerte al Espíritu Santo, el procedimiento será:-----

--El Obispo de la Iglesia Universal del Reino de Dios Oración Fuerte del Espíritu Santo, comunicará a la Asamblea General los nombres de las personas que hayan sido consagradas.-----

-----CAPITULO VIII-----

-----DEL PATRIMONIO-----

--ARTICULO 18.- El patrimonio de la Asociación está constituido por:-----

--18.1.- Las aportaciones voluntarias de los Asociados, de los fieles y otras personas físicas y morales que así lo deseen libremente.-----

--18.2.- Los donativos que por concepto de diezmos, ofrendas, primicias, donativos o talentos, reciba en efectivo, o en especie.-----

--18.3.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título y dentro de las características y restricciones que prevengan las leyes aplicables.-----

--18.4.- Todos los bienes y recursos de la Asociación se utilizarán y aplicarán exclusivamente para el cumplimiento de sus fines.-----

-----CAPITULO IX-----

-----DOCTRINA-----

--ARTÍCULO 19.- La Iglesia Universal del Reino de Dios Oración Fuerte al Espíritu Santo, es una iglesia Pentecostés que cree y practica la doctrina bíblica.-----

--Confiesa su fe en un Dios trino y uno, destacando su fidelidad a Jesucristo, verdadero Dios y verdadero hombre (1ª Juan 5:7).-----

--Predica el Evangelio de Jesucristo, anunciando que la salvación es por gracia y no por obras (Efesios 2:8,9).-----

--Practica el bautismo por inmersión en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo (Mateo 28:19).-----

--Cree que los creyentes deben buscar ser bautizados por el Espíritu Santo para recibir el poder necesario para la tarea evangelizadora (Hch. 1:8).-----

--Así mismo, la Iglesia Universal del Reino de Dios Oración Fuerte al Espíritu Santo, cree que los dones, las señales y los milagros que fueron derramados y manifestados en la Iglesia Primitiva son actuales. Ora por los enfermos, ungiéndolos con aceite en el nombre de Jesucristo; hecha fuera demonios en el nombre del Señor Jesús y anima a los creyentes a creer que "todo lo que pidiere al Padre en el nombre de Jesús, le será concedido" (Juan 15:6).-----

--Cree en la Segunda Venida de Cristo, conforme las Escrituras la enseñan (Mateo 24:3).-----

--La Iglesia Universal del Reino de Dios Oración Fuerte al Espíritu Santo, cree y promueve que la entrega





para que con su espíritu de reconocimiento del Señor Jesucristo y ofrenden con un espíritu de sacrificio y con alegría de corazón (Malaquias 3:10), (Mateo 2:8).

CAPITULO ULTIMO

ARTICULO 20.- Todos los representantes, asociados, ministros de culto y miembros de la Iglesia Universal del Reino de Dios Oración Fuerte al Espíritu Santo, se obligan sin reserva alguna a respetar las leyes mexicanas y a sus autoridades.

ORGANIZACIÓN INTERNA

OBISPO

Es la autoridad máxima en la jerarquía eclesiástica de la Iglesia, teniendo como función:

- a).- Predicar el Evangelio a la congregación.
-b).- Ordenar ministros o pastores y también llevar a cabo la consagración a pastores y a obispos.
-c).- Realizar clases para formar pastores, auxiliares, obreros y miembros.
-d).- Designar los pastores para cada Iglesia en todo el país, así como la apertura o cierre de las Iglesias.
-e).- Quitar un Pastor Consagrado, Estatal o Regional, Pastor Auxiliar, Obrero o Miembro por mala conducta.
-f).- Hacer todo lo que dice el Evangelio como: bautizar, Casar, ordenar pastores entre otras cosas.

PASTOR CONSAGRADO ESTATAL

- a).- Es responsable por todas las Iglesias que están en su estado.
-b).- Predicar el Evangelio.
-c).- Realizar clase para Obreros.
-d).- Hacer todo lo que dice el Evangelio como: bautizar, casar, realizar funerales, etc.

PASTOR CONSAGRADO REGIONAL

- a).- Es responsable por todas las Iglesias de su jurisdicción.
-b).- Predicar el Evangelio.
-c).- Realizar clase para Obreros.
-d).- Hacer todo lo que dice el Evangelio como: bautizar, casar, realizar funerales, etc.

PASTOR

- a).- Cuidar exclusivamente de la Iglesia en la cual fue designado.
-b).- Predicar el Evangelio.
-c).- Realizar clase para Obreros.
-d).- Hacer todo lo que dice el Evangelio como bautizar, casar, realizar funerales, etc.

PASTOR AUXILIAR

- a).- Auxiliar al Pastor de la Iglesia.



COPIA

COTEJADO

Handwritten signature or mark at the bottom right.

--b).- Predicar el Evangelio exclusivamente para los miembros.-----

-----OBREROS-----

--Voluntario, sin remuneración que dedica parte de su tiempo para ayudar a la Iglesia.-----

--a).- Hacer oraciones por los enfermos, necesitados, etc.-----

--b).- Realizar visitas a los hospitales, presidios, asilos y trabajo social.-----

-----MIEMBROS-----

--Participar en las reuniones de oración y ayuda a la Evangelización.-----

-----ORGANIZACIÓN INTERNA-----

-----OBISPO-----

-----PASTOR CONSAGRADO ESTATAL-----

-----PASTOR CONSAGRADO REGIONAL-----

-----PASTOR-----

-----PASTOR AUXILIAR-----

-----AUXILIAR-----

-----OBREROS (AS)-----

-----MIEMBROS-----

--MEXICO, D. F. A 17 DE ABRIL DE 1998.-----

--C. LIC. GENARO JAIMES OLIVARES.- ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN.- PRESENTE.-----

-- LA IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL ESPÍRITU SANTO, COMPARECE ANTE USTED PARA MANIFESTARLE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LO SIGUIENTE:-----

--PRIMERO.- QUE LOS BIENES INMUEBLES DETALLADOS EN EL ANEXO NUMERO DIEZ, DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, NO ESTAN SUJETOS A CONFLICTO ALGUNO, NI PERTENECEN NI PERTENECIERON A ALGUNA ASOCIACION RELIGIOSA.-----

--SEGUNDO.- QUE LOS BIENES INMUEBLES REFERIDOS EN EL PUNTO ANTERIOR, NO CORRESPONDEN A LOS CATALOGADOS COMO MONUMENTOS HISTORICOS, ARTÍSTICOS O ARQUEOLÓGICOS.-----

--TERCERO.- QUE LOS BIENES DETALLADOS EN EL ANEXO NUMERO DIEZ DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, NO ESTAN SUJETOS A CONTROVERSI A ALGUNA SOBRE SU USO, POSESION O PROPIEDAD. A T E N T A M E N T E .- OLGA LIDIA MARTINEZ HERRERA.- Representante Legal.-----

--GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACION GUSTAVO A. MADERO.-----

--SUBDELEGACION JURÍDICA Y DE GOBIERNO.- SUBDIRECCION JURÍDICA.- AMPAROS Y CONTENCIOSO.-

534/98.- ASU. D. CONSTANCIA.- Gustavo A. Madero D. F., abril 22 de 1998.- A QUIEN CORRESPONDA: En Gustavo A. Madero, Distrito Federal a los veintidós días del mes de abril de 1998.





...os noventa y ocho, el suscrito Lic. José Luis Sánchez Olivares, Lic. José Luis Sánchez Olivares, que desde agosto de 1998, La Iglesia Universal del Reino de Dios Oración Fuerte del Estado de Veracruz se encuentra en posesión

de el inmueble ubicado en Avenida Cinco de Mayo Número 101 Colonia Vaco de Quiroga, Delegación Gustavo A. Madero, para la celebración de sus cultos y eventos de carácter pastoral y laborales sociales, según consta en archivos de esta Delegación. ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.-

SUBDIRECTOR JURÍDICO EN GUSTAVO A. MADERO.- LIC. JOSE LUIS SÁNCHEZ OLIVARES.- C.p.- Eduardo Cervantes Diaz Lombardo.- Subdelegado Jurídico y de Gobierno, en Gustavo A. Madero. JLSO*ICAR*Lidia. -

--MEXICO, D. F. A 17 DE ABRIL DE 1998.- C. LIC. ROSARIO GREEN MACIAS.- SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.- PRESENTE.- LA IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL ESPÍRITU

SANTO, QUE LOS SUSCRITOS REPRESENTAMOS, HA SOLICITADO A LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN SU REGISTRO COMO ASOCIACION RELIGIOSA, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO DE LA FRACCION I DEL

ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXPRESAMOS NUESTRA VOLUNTAD DE CONVENIR CON LA SECRETARIA A SU CARGO LO SIGUIENTE.-----

"QUE LOS MIEMBROS EXTRANJEROS, PRESENTES O FUTUROS DE LA IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL ESPÍRITU SANTO, SE CONSIDERARAN COMO NACIONALES RESPECTO DE LOS

BIENES PREVISTOS EN EL PRIMER PARRAFO, FRACCION I DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y POR LO MISMO, NO INVOCARAN LA PROTECCIÓN DE SUS GOBIERNOS POR LO QUE SE REFIERE A AQUELLO, BAJO

LA PENA , EN CASO DE FALTAR AL CONVENIO, DE PERDER EN BENEFICIO DE LA NACIÓN LOS BIENES QUE HUBIEREN ADQUIRIDO EN VIRTUD DEL MISMO". ATENTAMENTE: OLGA LIDIA MARTINEZ HERRERA.-

Representante Legal. -----

--MEXICO, D. F. A 17 DE ABRIL DE 1998.- C. LIC. ROSARIO GREEN MACIAS, SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, PRESENTE, LA IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL ESPÍRITU

SANTO, QUE LOS SUSCRITOS REPRESENTAMOS, HA SOLICITADO A LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN SU REGISTRO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO DE LA FRACCION I DEL

ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXPRESAMOS NUESTRA VOLUNTAD DE CONVENIR CON LA SECRETARIA A SU CARGO LO SIGUIENTE:-----

--"QUE LOS MIEMBROS EXTRANJEROS, PRESENTES O FUTUROS DE LA IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL ESPÍRITU SANTO, SE CONSIDERARAN COMO NACIONALES RESPECTO DE LOS

BIENES PREVISTOS EN EL PRIMER PARRAFO, FRACCION I DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y POR LO MISMO, NO INVOCARAN LA PROTECCIÓN DE SUS GOBIERNOS POR LO QUE SE REFIERE A AQUELLO, BAJO

LA PENA , EN CASO DE FALTAR AL CONVENIO, DE PERDER EN BENEFICIO DE LA NACIÓN LOS BIENES QUE HUBIEREN ADQUIRIDO EN VIRTUD DEL MISMO". ATENTAMENTE: OLGA LIDIA MARTINEZ HERRERA.-

Representante Legal. -----

COPIA

COTEJADO



--MEXICO, D. F. A 17 DE ABRIL DE 1998.- C. LIC. ROSARIO GREEN MACIAS.- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.- PRESENTE.- LA IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL ESPIRITU SANTO, QUE LOS SUSCRITOS REPRESENTAMOS, EN CUMPLIMIENTO CON LA FRACCION III ARTICULO 7 QUE DICE: "APORTA BIENES SUFICIENTES PARA CUMPLIR CON SU OBJETO" Y POR LO MISMO NO APORTAMOS LOS BIENES OCUPADOS YA QUE NO SON PROPIEDAD DE LA IGLESIA SINO QUE SON OCUPADOS BAJO ARRENDAMIENTO.- ATENTAMENTE.- OLGA LIDIA MARTINEZ HERRERA.- REPRESENTANTE LEGAL.-----

--II.- CONVENIO.- ""A la derecha dice: DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS – DIRECCIÓN DE PERMISOS ART. 27 CONSTITUCIONAL – ASJ/ -----

ASUNTO: Se tiene por celebrado el convenio de extranjería.-----

Tlatelolco D.F., a 21 de octubre de 1998.-----

Abajo a la izquierda: Lic. Guillermo Fonseca Álvarez.-----

LIC. GUILLERMO FONSECA ALVAREZ.-----

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS.-----

DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN.-----

Presente.-----

--En relación a su atento oficio AR-02/8512/98, de fecha 22 de septiembre de 1998, me permito informarle que esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, tiene por formulado el convenio de extranjería a que se refiere la Fracción I del artículo 27 Constitucional, por parte de la Asociación Religiosa que se pretende constituir bajo la denominación "IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL ESPIRITU SANTO".-----

--Lo que le comunico de conformidad con los artículos 27, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y, 6o. Fracción III, último párrafo, del Acuerdo Delegatorio de Facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1993.-----

--A t e n t a m e n t e .-----

--EL DIRECTOR.-----

--LIC. JOSE FRANCISCO CAMPOS GARCIA ZEPEDA. ""-----

--III.- CERTIFICADO DE REGISTRO CONSTITUTIVO.- ""Arriba centrado un escudo que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS—Abajo centrado dice SECRETARIA DE GOBERNACIÓN—Abajo dice: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6º, 7º, 8º, 9º y 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 18 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de





... y el resolutive sexto del dictamen respectivo, se otorga el presente Certificado de Registro

Constitutivo número SGAR/2499/2001 a la -----

--Abajo centrado:-----

ASOCIACIÓN RELIGIOSA

"IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACIÓN"

"FUERTE AL ESPÍRITU SANTO"

Sufragio Efectivo. No Reelección

El Secretario

Lic. Santiago Creel Miranda

El Subsecretario de Asuntos Religiosos-----

Dr. Javier Moctezuma Barragán-----

Rúbrica-----

A la derecha dice:-----

El Director General de Asociaciones Religiosas-----

Dr. Alvaro Castro Estrada****-----

--IV.- ACTUALIZACION.- ****Arriba centrado dice: Iglesia Universal del Reino de Dios-----

Oración Fuerte del Espíritu Santo-----

México, Distrito Federal a 15 de mayo de 2001-----

DR. JAVIER MOCTEZUMA BARRAGÁN-----

SUBSECRETARIO DE POBLACIÓN,-----

MIGRACIÓN Y ASUNTOS RELIGIOSOS-----

P R E S E N T E-----

Ref: Actualización de Expediente-----

--Respetable Señor Subsecretario:-----

--Con la finalidad de actualizar la información contenida en el expediente relativo a la solicitud de Registro Constitutivo como Asociación Religiosa que presentó la Iglesia Universal del Reino de Dios Oración Fuerte al Espíritu Santo, anexo a la presente nos permitimos remitir los siguientes documentos:-----

--1. Documento proporcionando el domicilio legal de la Iglesia Universal del Reino de Dios Oración Fuerte al Espíritu Santo;-----

--2. Documento informando los nombres y nacionalidad de los miembros de la Asamblea General de la Iglesia Universal del Reino de Dios Oración Fuerte al Espíritu Santo, que incluye copia certificada de las actas de nacimiento de los nuevos miembros;-----



COPIA

COTEJADO

--3. Relación de Asociados de la misma Iglesia, la copia certificada del acta de nacimiento de la nueva asociada, se anexa con el documento relacionado en el punto inmediato anterior; -----

--4. Relación de Ministros de Culto de la Iglesia Universal del Reino de Dios Oración Fuerte al Espíritu Santo que incluye copia certificada de las actas de nacimiento de los nuevos ministros de culto; -----

--5. Documento manifestando quien será el apoderado de la Iglesia Universal del Reino de Dios Oración Fuerte al Espíritu Santo, así como las facultades que le serán otorgadas. -----

--6. Relación de Templos abiertos al culto público en la que se informa la situación jurídica de cada inmueble; -----

--7- Documento que contiene la manifestación de que los inmuebles relacionados como templos abiertos al culto público, no se encuentran actualmente relacionados con ninguna otra asociación religiosa. -----

--Sin otro particular por el momento y agradeciendo de antemano sus finas atenciones, quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto. -----

-----Atentamente-----

-----Asamblea General de la-----

-----Iglesia Universal del Reino de Dios-----

-----Oración Fuerte al Espíritu Santo-----

--SALVADOR REYES CASTAÑEDA--Presidente--OLGA LIDIA MARTINEZ HERRERA--Representante

Legal--ALVARO CINECIO EMBARCADERO--Secretario--CELIA ZARCO FLORES--Tesorera--CARLOTA

GUERRA FLORES--Vocal 1--ALICIA SERRANO MENDOZA--Vocal 2--DELFINA MARTINEZ HERREA--

Vocal 3--Rúbricas. -----

-----Domicilio Legal-----

--Por medio de la presente manifiesto que el Domicilio Legal de la Iglesia Universal del Reino de Dios Oración Fuerte al Espíritu Santo es el ubicado en -----

-----DOCTOR ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ No. 46-----

-----COLONIA SANTA MARIA LA RIBERA (SIC)-----

-----MEXICO, DISTRITO FEDERAL-----

-----CODIGO POSTAL 06400-----

-----DELEGACION CUAUHTEMOC-----

-----Atentamente-----

-----México, Distrito Federal a 15 de mayo de 2001-----

-----Pastor Salvador Reyes Castañeda--Rúbrica"-----

-----"RELACION DE LA ASAMBLEA GENERAL-----

----- (AUTENTICACIÓN MÁXIMA) -----





En la solicitud de 1998, se presentaron los datos de las siguientes personas, de las cuales siguen vigentes:

SALVADOR REYES CASTAÑEDA

--Cargo Presidente

--Nacionalidad: Mexicano

--OLGA LIDIA MARTINEZ HERRERA

--Cargo: Representante Legal

--Nacionalidad: Mexicana

--ALVARO CINECIO EMBARCADERO DOMÍNGUEZ

--Cargo: Secretario

--Nacionalidad: Mexicano

--CELIA ZARCO FLORES

--Cargo: Tesorera

--Nacionalidad: Mexicana

--CARLOTA GUERRA FLORES

--Cargo: Vocal 1

--Nacionalidad: Mexicana

--ALICIA SERRANO MENDOZA

--Cargo: Vocal 2

--Nacionalidad Mexicana

--Nuevo:

--DELFINA MARTINEZ HERRERA

--Cargo: Vocal 3

--Nacionalidad: Mexicana

"" RELACION DE ASOCIADOS DE LA IGLESIA UNIVERSAL DEL

REINO DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL ESPIRITU SANTO

(Datos presentados en la solicitud de 1998)

NOMBRE NACIONALIDAD

SALVADOR REYES CASTAÑEDA MEXICANA

JOSE ISAAC RODRÍGUEZ MORALES MEXICANA

ALICIA SERRANO MENDOZA MEXICANA

CELIA ZARCO FLORES MEXICANA

CARLOTA GUERRA FLORES MEXICANA

OLGA LIDIA MARTINEZ HERRERA MEXICANA

COPIA

COTEJADO



ALVARO CINECIO EMBARCADERO DOMÍNGUEZ ----- MEXICANA -----

ALEJANDRA TÉLLEZ OLVERA ----- MEXICANA -----

DELFINA MARTINEZ HERRERA ----- MEXICANA -----

ISELA GABRIELA HERNÁNDEZ FLORES ----- MEXICANA -----

--La anterior información para todos los efectos legales a que haya lugar -----

----- Atentamente -----

----- Iglesia Universal del Reino de Dios -----

----- Oración Fuerte al Espíritu Santo -----

----- México, D.F. a 15 de mayo de 2001 -----

----- Pastor Salvador Reyes Castañeda --- Rúbrica """" -----

--""""----- RELACION DE MINISTROS DE CULTO A LA IGLESIA UNIVERSAL -----

----- DEL REINO DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL ESPIRITU SANTO -----

----- (Datos presentados en la solicitud de 1998) -----

----- NOMBRE ----- NACIONALIDAD -----

JOSE ISAAC RODRÍGUEZ MORALES ----- MEXICANA -----

GENARO BARRIOS CARBAJAL ----- MEXICANA -----

HERMENEGILDO BAUTISTA TOLENTINO ----- MEXICANA -----

ALEJANDRO CORTES CARRERA ----- MEXICANA -----

FRANCISCO DE JESÚS QUIROZ ----- MEXICANA -----

LEONARDO DE LA CRUZ DE LA CRUZ ----- MEXICANA -----

GAMAL ABDEL NASSER GARCIA GARCIA ----- MEXICANA -----

JAVIER EPIGMENIO MANZANO MOTA ----- MEXICANA -----

EDUARDO MARTINEZ VELÁSQUEZ ----- MEXICANA -----

PABLO OLGUIN ARMIJO ----- MEXICANA -----

ABEL ORLANDO RUEDA AGUIRRE ----- MEXICANA -----

SANTIAGO SANTOS CRUZ ----- MEXICANA -----

ISRAEL TORRES CRUZ ----- MEXICANA -----

--NUEVOS -----

--ALEJANDRO MAYIDA HERNÁNDEZ -----

Función. Pastor -----

Nacionalidad: Mexicano -----

Domicilio: Matamoros Esq. Calle 1 Mz. 2 Lt. 28 San Juan Alcohuacán, -----

C.P. 55040 Ecatepec Edo. De México -----





ALVARO BARRIOS REYES

Función: Pastor

Nacionalidad: Mexicano

Domicilio: Av. 20 de Noviembre No. 355 Col. Centro C.P. 91700 Veracruz Ver.

ALVARO CINECIO EMBARCADERO DOMÍNGUEZ

Función: Pastor

Nacionalidad: Mexicano

Domicilio Coahuila 79 Col. Roma Norte C.P. 06700 México, D.F.

ESTEBAN ORTIZ BALLESTEROS

Función: Pastor

Nacionalidad: Mexicano

Domicilio: Calle Jacarandas S/n ampliación San Marcos C.P. 54900

Delegación Tultitán, Edo. De México.

FERMIN JIMÉNEZ VAZQUEZ

Función: Pastor

Nacionalidad: Mexicano

Domicilio: Enseñanza Técnica 5-6 Piso 1 Col. Centro C.P. 56600, Chalco, Edo. de Méx.

HERIBERTO LOPEZ HERNÁNDEZ

Función: Pastor

Nacionalidad: Mexicano

Domicilio: Presa de la Amistad No. 181-A, Col. Valle Verde C. P. 50140 Toluca, Edo. de México.

JOSE ALFREDO LOPEZ VALDEZ

Función: Pastor

Nacionalidad: Mexicano

Domicilio: Blvd. Agua Caliente 1410, Col. Centro Tijuana Baja California Norte.

ELFEGO MANUEL MARTINEZ HERRERA

Función: Pastor

Nacionalidad: Mexicano

Domicilio: Coahuila 79 Col Roma Norte C.P. 06700 México, D. F.

NICASIO HERNÁNDEZ RITA

Función: Pastor

Nacionalidad: Mexicano

Domicilio: Coahuila 79 Col Roma Norte C.P. 06700 México, D. F.

COPIA

COTEJADO



--NOE SARMIENTO OROPEZA-----

--Función: Pastor-----

--Nacionalidad: Mexicano-----

--Domicilio: Av. Nicolás Romero 7-A Villa Nicolás Romero C.P. 54400 Edo. de México.-----

--La anterior información para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

--Atentamente Iglesia Universal del Reino de Dios Oración Fuerte al Espíritu Santo, México, D. F., a 15 de mayo de 2001. Pastor Salvador Reyes Castañeda.-----

--"Iglesia Universal del Reino de Dios.-----

--Oración Fuerte al Espíritu Santo.-----

--REPRESENTANTE LEGAL-----

--Por medio de la presente manifestamos que los REPRESENTANTES LEGALES de la Iglesia Universal del Reino de Dios Oración Fuerte al Espíritu Santo serán: LOS APÓDERADOS SERAN LOS SEÑORES.-----

--OLGA LIDIA MARTINEZ HERRERA.-----

--SALVADOR REYES CASTAÑEDA.-----

--Quienes gozarán de los siguientes poderes, los que ejercerán conjunta o separadamente:-----

--1.- Pleitos y Cobranzas.-----

--2.- Actos de Administración.-----

--3.- Poder en materia laboral.-----

--4.- Actos de Dominio.-----

--5.- Para otorgar y suscribir títulos y operaciones de crédito, incluyendo facultades para abrir y cerrar cuentas bancarias y girar cheques en contra de las mismas.-----

--Atentamente, La Asamblea General de la Iglesia Universal del Reino de Dios Oración Fuerte al Espíritu Santo, México, Distrito Federal a 15 de mayo de 2001.-----

--SALVADOR REYES CASTAÑEDA, Presidente. OLGA LIDIA MARTINEZ HERRERA, Representante Legal. ALVARO CINECIO EMBARCADERO, Secretario. CELIA ZARCO FLORES, Tesorera. CARLOTA GUERRA FLORES, Vocal 1. ALICIA SERRANO MENDOZA, Vocal 2. DELFINA MARTINEZ HERRERA, Vocal 3.- siete firmas ilegibles.-----

--RELACION DE TEMPLOS ACTUALES DE LA IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL ESPIRITU SANTO.-----

-----UBICACIÓN DE LA IGLESIA-----SITUACION JURÍDICA-----

-----Alamos-----Arrendamiento-----

-----Aeropuerto-----Arrendamiento-----

-----5 de mayo-----Arrendamiento-----





- Ecatepec ----- Arrendamiento
- Guadalajara ----- Arrendamiento
- Nezahualcóyotl ----- Arrendamiento
- Nuevo Laredo ----- Arrendamiento
- Puebla ----- Arrendamiento
- San Cosme ----- Arrendamiento
- San Pedro ----- Arrendamiento
- Tijuana ----- Arrendamiento
- Toluca ----- Arrendamiento
- Tlalnepantla ----- Arrendamiento
- Teatro ----- Comodato
- CAMBIOS DE DOMICILIO.- Ecatepec, Toluca. -----
- NUEVOS.- Teatro. -----

COPIA



----- CIERRE DE IGLESIAS.- Iztapalapa, Tacubaya, Atizapán, Cuitlahuac, Otay, Cuernavaca, Matamoros, Los Reyes, Libra, Cd. Juárez. -----

----- Los cambios de domicilio, cierres y aperturas de locales al culto público, han sido notificados con oportunidad a esa H. Dirección General de Asociaciones Religiosas. -----

----- Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

----- Pasto Salvador Reyes.- una firma ilegible. -----

----- Iglesia Universal del Reino de Dios, Oración fuerte al Espíritu Santo.- México, Distrito Federal a 15 de mayo de 2001.- DR. ALVARO CASTRO ESTRADA. DIRECTOR GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. PRESENTE. EL que suscribe Pasto Salvador Reyes Castañeda, con la personalidad que tengo acreditada ante esa H. Dirección General con el debido respecto comparezco y expongo: Que con finalidad de actualizar la información contenida en el expediente relativo a la solicitud

de Registro Constitutivo como Asociación Religiosa que presentó la Iglesia Universal del Reino de Dios Oración Fuerte al Espíritu Santo, me permito manifestar, bajo protesta de decir verdad, que los Templos relacionados como Abiertos al Culto Público en diverso documento que en esta misma fecha hemos

presentado ante esa H. Secretaría, no se encuentran actualmente relacionados ni registrados como parte de ninguna otra Asociación, Iglesia o Agrupación Religiosa, ni en solicitud diversa a la que mi

representada ha sometido a la consideración de la Dirección a su digno cargo. Asimismo, que ninguno de dichos inmuebles se encuentra en conflicto con ninguna Asociación, Iglesia o Agrupación

Religiosa, ni en solicitud diversa a la que mi representada ha sometido a la consideración de la Dirección a su digno cargo. Asimismo, que ninguno de dichos inmuebles se encuentra en conflicto con ninguna Asociación, Iglesia o Agrupación

COTEJADO

Religiosa. Manifiesto lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. Atentamente, Iglesia Universal del Reino de Dios Oración Fuerte al Espíritu Santo. PASTOR SALVADOR REYES CASTAÑEDA.- una firma ilegible... """"

--V.- DIARIO OFICIAL.- Que la compareciente me exhibe las páginas dos y tres del Diario Oficial de la Federación de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el que se publicó el extracto de solicitud de registro constitutivo de Iglesia Universal del Reino de Dios Oración Fuerte al Espíritu Santo, como Asociación Religiosa, misma que agrego al apéndice de esta escritura marcadas con la letra "B".—

--Expuesto lo anterior, se otorgan las siguientes: —

CLAU S U L A S

--PRIMERA.- Por este acto, al quedar transcrito el Certificado de Registro Constitutivo de "IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL ESPÍRITU SANTO", ASOCIACIÓN RELIGIOSA, y agregados al apéndice los demás documentos que se relacionan en antecedentes, todo ello a solicitud de la señorita OLGA LIDIA MARTINEZ HERRERA, como primera Asociada, dicho Certificado de Registro Constitutivo y sus documentos anexos HAN QUEDADO PROTOCOLIZADOS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES a que haya lugar.—

--SEGUNDA.- Por este acto la compareciente formaliza la CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA, cuya denominación exclusiva es "IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL ESPÍRITU SANTO", ASOCIACIÓN RELIGIOSA, misma que acuerdan quede regida por los Estatutos presentados ante la Secretaría de Gobernación y aprobados de conformidad con el Dictamen relacionado en el primer punto (romano) de antecedentes de este instrumento, los que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si se insertasen a la letra.—

--TERCERA.- En términos del Oficio ASJ de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y ocho expedido por la Dirección General de Asunto Jurídicos, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, relacionada en el punto segundo (romano) de antecedentes de este instrumento, ha quedado celebrado con la mencionada Secretaría el convenio a que se refiere la fracción primera del Artículo Veintisiete, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, convenio que en este acto hace expreso los asociados constituyentes, en el sentido de que toda persona extranjera que formen o lleguen a formar parte de la Asociación, se consideran por ese solo hecho como mexicanos respecto de los derechos que adquieran, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular esta Asociación o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Asociación con autoridades mexicanas y por lo mismos, se obligan a no invocar la protección de sus Gobiernos, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana los derechos que hubieren adquirido.—





CUARTA.- Se tiene por integrado el GOBIERNO DE LA "IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL ESPÍRITU SANTO", ASOCIACIÓN RELIGIOSA, por las siguientes personas: -----

--PRESIDENTE-----SALVADOR REYES CASTAÑEDA. -----

--SECRETARIO-----ALVARO CINECIO EMBARCADERO DOMÍNGUEZ.-----

--TESORERO-----CELIA ZARCO FLORES. -----

--VOCAL UNO-----CARLOTA GUERRA FLORES. -----

--VOCAL DOS-----ALICIA SERRANO MENDOZA.-----

--VOCAL TRES-----DELFINA MARTINEZ HERRERA.-----

--REPRESENTANTE LEGAL-----OLGA LIDIA MARTINEZ HERRERA.-----

--Dicho Gobierno tendrá todas las facultades que la Ley y sus estatutos Sociales le conceden en su artículo décimo cuarto y que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si se insertasen a la letra.-----

--QUINTA.- Para la interpretación y cumplimiento de la presente acta son aplicables las Leyes y competentes los Tribunales del domicilio de la Sociedad.-----

--SEXTA.--Los comparecientes facultan al suscrito Notario para efectuar las diligencias necesarias a fin de obtener la inscripción del primer testimonio de la escritura, en el Registro Público de Comercio correspondiente.-----

--ARTICULO SEXTO.--Los honorarios, impuestos y derechos que se causen o devenguen con motivo del otorgamiento de esta escritura, su testimonio y registro, serán pagados por la Asociación Religiosa.-----

COPIA

COTEJADO



-----**GENERALES**-----

--La señorita OLGA LIDIA MARTINEZ HERRERA, originaria de la ciudad de Nezahualcoyotl, Estado de México, en donde nació el día siete de febrero de mil novecientos setenta y tres, Casada, Administradora y con domicilio en Calle Centenario número cuatrocientos diecinueve, Departamento cuatrocientos dos guión B, Colonia Nextengo, Azcapotzalco, México, Distrito Federal.-----

-----**YO, EL NOTARIO CERTIFICO:**-----

--I.--Que declaran la comparecientes, bajo protesta de decir verdad, que se encuentra al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta, aunque sin haberlo comprobado documentalmente ante el suscrito Notario.-----

--II.--Que estimo a la compareciente con capacidad legal para otorgar este instrumento, pues no me consta nada en contrario;-----

--III.--Que lo inserto y relacionado concuerda con sus originales que doy fe de haber tenido a la vista;-----

--IV.--Que advertí a la compareciente de los delitos y penalidades que marca el Código Penal del Estado de México, en los Artículos Ciento cincuenta y siete, Ciento sesenta y ocho, Ciento sesenta y nueve y Ciento

setenta-----

--V.--Que la compareciente se identifica en los términos del Artículo Setenta y seis de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México en vigor, identificación de la cual se anexa una copia al apéndice de esta escritura marcada con la letra "C", así como una al testimonio; y-----

--VI.--Que leí y explique íntegro este instrumento a la compareciente, quien conforme con su contenido, valor y fuerza legal, lo ratifica y otorga firmando en comprobación el día, mes y año de su otorgamiento, fecha en que Yo, el Notario, AUTORIZO DEFINITIVAMENTE esta escritura.--DOY FE.-----

--OLGA LIDIA MARTINEZ HERRERA.--Rúbricas.-----

--ANTE MI, JORGE ANTONIO FRANCOZ GARATE.--RUBRICA.--SELLO DE AUTORIZAR.-----

--Para cumplir con lo prevenido por el Artículo Dos mil cuatrocientos ocho del Código Civil vigente en el Estado de México y sus correlativos, se inserta el texto íntegro del mismo a continuación.-----

--ARTICULO 2408.--En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la Ley que se entiendan conferidos sin limitación alguna.-----

--En todos los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.-----

--En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.-----

--Cuando se quisieran limitar en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales.-----

--Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.-----

--ARTICULO 2428.--El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello.-----

--ARTICULO 2441.--El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:-----

--I.- Para desistirse;-----

--II.- Para transigir;-----

--III.- Para comprometer en árbitros;-----

--IV.- Para absolver y articular posiciones;-----

--V.- Para hacer cesión de bienes;-----

--VI.- Para recusar;-----

--VII.- Para recibir pagos;-----

--VIII.- Para los demás actos que exprese o determine la ley.-----



JOSE VISOSO DEL VALLE, NOTARIO NUMERO NOVENTA Y DOS DEL
DISTRITO FEDERAL, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA CONSTANTE DE
TREINTA PAGINAS, INCLUYENDO LA CERTIFICACION, PROTEGIDA CON UN
KINEGRAMA EN LA ULTIMA PAGINA, ES UNA REPRODUCCION FIEL Y EXACTA
DE SU COPIA CERTIFICADA, LA QUE TUVE A LA VISTA Y CON LA QUE LA
COMPARE HABIENDO ASENTADO EL REGISTRO CORRESPONDIENTE EN EL
LIBRO DE COTEJOS CON EL NUMERO CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON
ESTA MISMA FECHA. -----
MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A TRES DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS
MIL TRES. DOY FE. -----

JVV/bch*



5809





los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades y aprobadas de observará lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 2408.

ES PRIMER TESTIMONIO DE SU ORIGINAL QUE SE LE PRESENTA ASOCIACIÓN RELIGIOSA DENOMINADA "IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS (RA) JUAREZ A -SPIRITU SANTO", ASOCIACIÓN RELIGIOSA", EN SU CARACTER DE INTERESADA. VA EN QUINCE FOJAS UTILES DEBIDAMENTE COTEJADAS, SELLADAS Y FIRMADAS. -DOY FE. -NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO.

COPIA

COTEJADO



-YO, EL LICENCIADO JORGE ANTONIO FRANCOZ GARATE, NOTARIO PUBLICO NUMERO DIECISIETE DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO Y NOTARIO DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL

CERTIFICO:

-QUE LA PRESENTE COPIA SIMPLE, ES FIEL REPRODUCCION DEL INSTRUMENTO NUMERO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS, QUE OBRA ASENTADA EN EL PROTOCOLO NUMERO NOVECIENTOS DIEZ, ORDINARIO A MI CARGO. DOY FE. -NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO.



[Handwritten signature]

**ANEXO 3: “ SOLICITUD PARA
LA EXPEDICIÓN DE FM3 E
INSCRIPCIÓN EN EL R.N.E.”**



SECRETARIA DE GOBERNACION
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION



“SOLICITUD DE TRÁMITE MIGRATORIO”

[“APPLICATION FOR MIGRATORY PROCEDURER”]

LEA CON CUIDADO ANTES DE LLENAR [READ CAREFULLY BEFORE FILLING]

LLENE CON LETRA DE MOLDE LEGIBLE O A MAQUINA [PRINT OR TYPE]

NOTA: CONSULTE EL MANUAL DE TRÁMITES MIGRATORIOS PARA INFORMACIÓN DETALLADA SOBRE: FUNDAMENTO JURÍDICO; REQUISITOS A CUBRIR PARA CADA TRÁMITE; DOMICILIOS DONDE SE PUEDEN REALIZAR ÉSTOS; TIEMPO DE RESOLUCIÓN; HORARIOS DE ATENCIÓN Y PAGO DE DERECHOS, ENTRE OTROS. EL MANUAL SE ENCUENTRA DISPONIBLE PARA SU CONSULTA EN LA DIRECCIÓN DE INTERNET: WWW.GOBERNACION.GOB.MX, Y EN TODAS LAS OFICINAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION.

[NOTE: CONSULT THE MIGRATORY PROCEDURES MANUAL FOR SPECIFIC INFORMATION ABOUT: LEGAL FRAMEWORK, REQUIREMENTS, ADDRESSES YOU CAN MAKE THE PROCEDURES, PERIOD OF RESOLUTION, OFFICE HOURS AND PAYMENT OF FEES, AMONG OTHER. YOU CAN CONSULT THE WEB SITE: WWW.SEGOB.COM.MX, AND ALL THE OFFICES OF INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION.]

FORMA MIGRATORIA (LLENE SOLO SI EL INM LE HA EXPEDIDO LA FORMA) [Migratory form (Fill up only if the INM has issued this form)]

NO APLICA PARA EL CASO DE SOLICITUD DE INTERNACION [Not valid for interment application]

Tipo y número de forma migratoria del extranjero [Type and number of the migratory document]: FMT 0153524919	Número de Expediente [File number]:	Para uso oficial [For official use only]
Calidad migratoria actual [migratory status] No inmigrante <input type="checkbox"/> Inmigrante <input type="checkbox"/> Inmigrado <input type="checkbox"/> [Non im migrant] [Immigrant] [Definitive residence]	Característica Migratoria Actual [Current migratory status] NO INMIGRANTE TURISTA	

DATOS DEL EXTRANJERO COMO APARECEN EN EL PASAPORTE [Foreigner's data, as printed in the passport]

Apellido Paterno First name]: DE AZEVEDO	Sexo [Sex] Masculino [Male] <input checked="" type="checkbox"/> Femenino [Female] <input type="checkbox"/>
Apellido Materno Last name]: MORGADO	Fecha de Nacimiento [Date of birth]: Día [Day]: 17 Mes [Month]: MARZO Año [Year]: 1965
Nombre (s) [Name(s)]: GUSTAVO LUIZ	

ESTADO CIVIL Y NACIONALIDAD [BSERVA status and nationality]

Estado Civil [BSERVA status] <input type="checkbox"/> Soltero [Single] <input checked="" type="checkbox"/> Casado [Married] <input type="checkbox"/> Otro especifique [Other (specify)]:	Nacionalidad [Nationality]: Nacionalidad de Origen [Original nationality]: BRASILEÑA Nacionalidad Actual [Current nationality]: BRASILEÑA
--	--

LLENESE BSERVACIO PARA EL TRÁMITE DE BSERVACION [Fill up only for interment application]

Ciudad de residencia actual [Current city of residence]:
País de residencia actual [Current BSERVA of residence]:
Consulado mexicano en el que se documentará: [Mexican consulate where he/she will require the migratory application]

DOMICILIO DEL EXTRANJERO EN BSERV [Address in México]

Calle [Street] <input type="checkbox"/> COAHUILA	Número [Number] 79	Ciudad [City]: COL. ROMA NORTE
Estado [State] MÉXICO D.F.	Código Postal [Zip code] 06700	Teléfono [BSE] 55743266

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR BSERVACIONES [BSERVA address]

EL MISMO QUE EL ANTES INDICADO [Same than above] <input type="checkbox"/>		
SI ES DISTINTO AL ANTERIOR INDÍQUELO [If different, specify]:		
Calle [Street] YUCATAN	Número [Number] 160	Ciudad [City]: COL. ROMA NORTE
Estado [State] MÉXICO D.F.	Código Postal [Zip code] 06700	Teléfono [BSE] 55743244

EN SU CASO, DATOS DE QUIEN TRAMITA Y NOMBRES DE QUIENES PUEDEN RECIBIR BSERVACIONES [Foreigner's legal representative if applicable]

Nombre, BSERVACIONE o razón social de quien realice el trámite y, en su caso, el del representante legal

[Name and data of the person's legal representative]

En su caso, nombre de quien realiza el trámite [Name of legal representative]	En su caso, nombre de la empresa o BSERVACION a la que representa [Name of the enterprise or institution which you represent]:
Apellido Paterno [First name]: _____	En su caso, nombre del representante legal de la empresa [Name of foreigner's legal representative]:
Apellido Materno [Last name]: _____	
Nombre (s) [Name(s)]: _____	

Si quien tramita es extranjero [Foreigner's representative if he/she isn't mexican]:

Nacionalidad actual [Actual nationality]: _____
FM.- Forma Migratoria [Immigration form]: _____ Número de la forma migratoria [Number of the migratory form]: _____

En su caso, nombre(s) de la(s) persona(s) autorizada(s) para recibir OBSERVACIONES [Name of the person authorized to receive documents]:

[Name of the person authorized to receive documents]:

Apellido Paterno [First name]: OSORIO	Apellido Materno [Last name]: <input type="checkbox"/> MENDOZA
Nombre (s) [Name (s)] LAURITA	

SERVICIO(S) O TRÁMITE(S) QUE SOLICITA [service(s) or procedure(s) to apply for]

<input type="checkbox"/> Internación a la República Mexicana [Interment to México]	<input type="checkbox"/> Cambio de actividad o de empleador [Change activity or employer]
<input type="checkbox"/> Cambio de calidad y/o característica migratoria [Change of migratory status]	<input type="checkbox"/> Ampliar actividades [Extend activities]
<input type="checkbox"/> Ampliar, prorrogar o refrendar la estancia en México [Extend, prolong or countersing stay in BSERV]	<input type="checkbox"/> Otro trámite migratorio (especifique) [Other migratory procedure (specify)]
INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE EXTRANJEROS <input checked="" type="checkbox"/>	

LLÉNESE PARA EL TRÁMITE DE <input type="checkbox"/>BSERVACION O PARA CAMBIO DE CALIDAD Y/O DE CARACTERÍSTICA MIGRATORIA <small>[Fill up for interment application or change of migratory status]</small>			
<p>Solicita la calidad migratoria de NO INMIGRANTE con la característica de: [Request migratory status as NON IMMIGRANT of the following characteristics]</p> <ol style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> 1. Turista (aplica sólo para <input type="checkbox"/>BSERVACION) [Tourist (Only interment)] <input type="checkbox"/> 2. Transmigrante (aplica sólo para <input type="checkbox"/>BSERVACION) [Person in transit] <input type="checkbox"/> 3. Visitantes (modalidades) [Visiting]: <ol style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> a. Visitante de Negocios e Inversionista [Visiting investor] <input type="checkbox"/> b. Visitante Técnico o Científico [Visiting Technician or scientific] <input type="checkbox"/> c. Visitante Rentista [Visiting rentist] <input type="checkbox"/> d. Visitante <input type="checkbox"/>BSERVACION [Visiting <input type="checkbox"/>BSERVACION] <input type="checkbox"/> e. Visitante Cargo de confianza [Visiting trust employee] <input type="checkbox"/> f. Visitante Observador de Derechos Humanos [Visiting observer Human Rights] <input type="checkbox"/> g. Visitante para Conocer Procesos <input type="checkbox"/>BSERVACION [Visiting for electoral <input type="checkbox"/>BSERVAC] <input type="checkbox"/> h. Visitante Consejero [Visiting Advisor] <input type="checkbox"/> i. Visitante Artista o Deportista [Visiting artist or sportsman/woman] <input checked="" type="checkbox"/> 4. Ministro de Culto o Asociado Religiosos [Minister of Cult or Religious Associated] <input type="checkbox"/> 5. Estudiante [Student] <input type="checkbox"/> 6. <input type="checkbox"/>BSERVACIONE [Correspondent] <input type="checkbox"/> 7. Dependiente Económico (de extranjero o mexicano) [Dependent (of foreigner or mexican)] <input type="checkbox"/> 8. Otra, especifique: [Other, specify] 	<p>Solicita la calidad migratoria de INMIGRANTE con la característica de: [Request migratory status as IMMIGRANT of the following characteristics]</p> <ol style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> 1. Inmigrante Rentista [Rentist] <input type="checkbox"/> 2. Inmigrante Inversionista [Investor] <input type="checkbox"/> 3. Inmigrante <input type="checkbox"/>BSERVACION [<input type="checkbox"/>BSERVACION] <input type="checkbox"/> 4. Inmigrante Cargo de Confianza [Trust employee] <input type="checkbox"/> 5. Inmigrante Científico [Scientific] <input type="checkbox"/> 6. Inmigrante Técnico [Technician] <input type="checkbox"/> 7. Inmigrante Familiar (dependiente de extranjero o mexicano) [Relative dependent of foreigner or mexican] <input type="checkbox"/> 8. Inmigrante Artista o Deportista [Artist or <input type="checkbox"/>BSERVACI/woman] <input type="checkbox"/> 9. Asimilado (quien cumple con alguno de los supuestos de <input type="checkbox"/>BSERVACION del artículo 188 del Reglamento de la Ley General de Población) [Asimilado: Foreigner who <input type="checkbox"/>BSERVA with someone of the suppositions of assimilation pointed on article 188 of the Reglamento de la Ley General de Población] 		
<p style="text-align: center;"><input type="checkbox"/> BSERVACIONES O ACLARACIONES QUE DESEE HACER EL INTERESADO [Notes the foreigner wants to indicate]</p> <p style="text-align: center;">➤ SOLICITO LA EXPEDICION DE MI FM3 E INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE EXTRANJEROS ASÍ COMO EL DE MI ESPOSA LA SRA. MARCIA FERREIRA DO AMARAL MORGADO COMO MIDEPENDIENTE ECONOMICO.</p>			
<p style="text-align: center;">DOCUMENTOS ANEXOS PARA CUBRIR LOS REQUISITOS OFICIALES [List of documents attached]</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 10%; vertical-align: top; padding: 5px;"> 1.- 2.- 3.- 4.- 5.- 6.- 7.- 8.- 9.- </td> <td style="padding: 5px;"> <ul style="list-style-type: none"> • SOLICITUD EN ORIGINAL Y COPIA. • ORIGINAL Y COPIA DEL OFICIO DE AUTORIZACIÓN. • COPIA COTEJADA DEL PASAPORTE DEL MINISTRO • CINCO FOTOGRAFIAS TRES DE FRENTE Y DOS DE PERFIL DERECHO • PAGO DE DERECHOS SAT-5 EN ORIGINAL Y COPIA POR \$537.00 Y \$200.00 • 1 FM1 POR DUPLICADO </td> </tr> </table>		1.- 2.- 3.- 4.- 5.- 6.- 7.- 8.- 9.-	<ul style="list-style-type: none"> • SOLICITUD EN ORIGINAL Y COPIA. • ORIGINAL Y COPIA DEL OFICIO DE AUTORIZACIÓN. • COPIA COTEJADA DEL PASAPORTE DEL MINISTRO • CINCO FOTOGRAFIAS TRES DE FRENTE Y DOS DE PERFIL DERECHO • PAGO DE DERECHOS SAT-5 EN ORIGINAL Y COPIA POR \$537.00 Y \$200.00 • 1 FM1 POR DUPLICADO
1.- 2.- 3.- 4.- 5.- 6.- 7.- 8.- 9.-	<ul style="list-style-type: none"> • SOLICITUD EN ORIGINAL Y COPIA. • ORIGINAL Y COPIA DEL OFICIO DE AUTORIZACIÓN. • COPIA COTEJADA DEL PASAPORTE DEL MINISTRO • CINCO FOTOGRAFIAS TRES DE FRENTE Y DOS DE PERFIL DERECHO • PAGO DE DERECHOS SAT-5 EN ORIGINAL Y COPIA POR \$537.00 Y \$200.00 • 1 FM1 POR DUPLICADO 		
<p style="text-align: center;">EL EXTRANJERO PODRÁ ANEXAR A ESTA SOLICITUD CUALQUIER OTRA INFORMACION O DOCUMENTO ADICIONAL QUE JUZGUE PERTINENTE <small>[Any additional information may be added to this application if the foreigner wants it to]</small></p>			
	<p>Bajo protesta de decir verdad y apercibido de las sanciones que corresponden a quienes proporcionen información falsa ante la autoridad migratoria, en los términos de los artículos 116 y 124 de la Ley General de Población y 247 del Código Penal; el suscrito manifiesta que los datos asentados y la información que acompaña a su solicitud son ciertos, y que no tiene restricciones a su estancia derivadas de una resolución migratoria anterior.</p> <p>[Under penalty of perjury and being warned of the sanctions for giving false information to the migratory authority, under Articles 116 and 124 of the General Population Law and 247 of the civil code, the undersigned states that the data and information on this application are true, and that he/she due to a previous migratory resolution]</p> <p>Lugar: [Place MÉXICO D.F.</p> <p>Fecha[Date]: día [day] mes [month] año [year]</p> <p style="text-align: center;">LAURITA OSORIO MENDOZA NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO <small>[Applicant's name and signature]</small> Si el extranjero no sabe firmar, deberá imprimir su huella digital.</p>		

BSERVACIONES O ACLARACIONES QUE DESEE HACER EL INTERESADO [Notes the foreigner wants to indicate]

➤ **SOLICITO LA EXPEDICION DE MI FM3 E INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE EXTRANJEROS ASÍ COMO EL DE MI ESPOSA LA SRA. MARCIA FERREIRA DO AMARAL MORGADO COMO MIDEPENDIENTE ECONOMICO.**

DOCUMENTOS ANEXOS PARA CUBRIR LOS REQUISITOS OFICIALES [List of documents attached]

1.- 2.- 3.- 4.- 5.- 6.- 7.- 8.- 9.-	<ul style="list-style-type: none"> • SOLICITUD EN ORIGINAL Y COPIA. • ORIGINAL Y COPIA DEL OFICIO DE AUTORIZACIÓN. • COPIA COTEJADA DEL PASAPORTE DEL MINISTRO • CINCO FOTOGRAFIAS TRES DE FRENTE Y DOS DE PERFIL DERECHO • PAGO DE DERECHOS SAT-5 EN ORIGINAL Y COPIA POR \$537.00 Y \$200.00 • 1 FM1 POR DUPLICADO
---	--

EL EXTRANJERO PODRÁ ANEXAR A ESTA SOLICITUD CUALQUIER OTRA INFORMACION O DOCUMENTO ADICIONAL QUE JUZGUE PERTINENTE
[Any additional information may be added to this application if the foreigner wants it to]

	<p>Bajo protesta de decir verdad y apercibido de las sanciones que corresponden a quienes proporcionen información falsa ante la autoridad migratoria, en los términos de los artículos 116 y 124 de la Ley General de Población y 247 del Código Penal; el suscrito manifiesta que los datos asentados y la información que acompaña a su solicitud son ciertos, y que no tiene restricciones a su estancia derivadas de una resolución migratoria anterior.</p> <p>[Under penalty of perjury and being warned of the sanctions for giving false information to the migratory authority, under Articles 116 and 124 of the General Population Law and 247 of the civil code, the undersigned states that the data and information on this application are true, and that he/she due to a previous migratory resolution]</p> <p>Lugar: [Place MÉXICO D.F.</p> <p>Fecha[Date]: día [day] mes [month] año [year]</p> <p style="text-align: center;">LAURITA OSORIO MENDOZA NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO <small>[Applicant's name and signature]</small> Si el extranjero no sabe firmar, deberá imprimir su huella digital.</p>
--	---

PARA CUALQUIER ACLARACIÓN, DUDA O COMENTARIO CON RESPECTO A ESTE TRÁMITE, SÍRVASE LLAMAR AL SISTEMA DE ATENCIÓN TELEFÓNICA A LA CIUDADANÍA- SACTEL A LOS TELÉFONOS 54 80 20 00 EN EL DISTRITO FEDERAL Y ÁREA METROPOLITANA, DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA SIN COSTO PARA EL USUARIO AL 01 800 00 148 00 O DESDE ESTADOS UNIDOS, Y CANADÁ AL 1-888-594-33-72.

[For any clarification, doubt or comment regarding this procedure, please call the phone assistance system-SACTEL: 54 80 20 00 in Mexico city. from any state call toll free at 01-800 00 148 00 or from USA and CANADA at 1-888 594 33 72]

PARA QUEJAS Y SUGERENCIAS, SÍRVASE LLAMAR A LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN AL TELÉFONO 5557 13 77 Y PARA MAYOR INFORMACIÓN MARQUE EL CONMUTADOR 387 24 00 DE LAS OFICINAS CENTRALES UBICADAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

[For complains any suggestion, please contact the Internal Comptrollership of the Instituto Nacional de Migración, phone 5557 1377. For further information, Call 5587 2400, Central Offices in Mexico City.]



SECRETARIA DE GOBERNACION
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION

SECRETARIA DE GOBERNACION
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION
COORDINACION DE REGULACION MIGRATORIA
DIRECCION DE ASUNTOS MIGRATORIOS

NOV 12 2004
Este oficio ha sido notificado a la parte interesada en la fecha arriba indicada

COORDINACION DE REGULACION MIGRATORIA.
DIRECCION DE ASUNTOS MIGRATORIOS
SUBDIRECCION DE ASILADOS, REFUGIADOS
Y MINISTROS DE CULTO
DEPARTAMENTO DE MINISTROS DE CULTO

México, D.F., a 3 de noviembre de 2004.

ASUNTO.- CAMBIO DE CARACTERISTICA MIGRATORIA
NACIONALIDAD : BRASILEÑA (2)

D.A.M.

GUSTAVO LUIZ DE AZEVEDO MORGADO
MARCIA FERREIRA DO AMARAL MORGADO (esposa)
CALLE YUCATÁN No. 160
COL. ROMA NORTE
C.P. 06700, MÉXICO, D. F.

19999

Con fundamento en los artículos 59 de la Ley General de Población, 62 de su Reglamento 55, 56, 57 y 63 fracción I (PRIMERA), del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, punto 3.2.5. Acuerdo por el que se delegan facultades para autorizar tramites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley General de Población y su Reglamento a favor de los Coordinadores, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento del propio Instituto y en atención a las gestiones que han realizado ante este Instituto, se les autoriza **CAMBIO DE CARACTERISTICA MIGRATORIA**, en los siguientes términos:

- NUEVA CARACTERÍSTICA:** NO INMIGRANTES ASOCIADO RELIGIOSO Y DEPENDIENTE ECONOMICO.
- CARACTERÍSTICA ANTERIOR:** NO INMIGRANTES TURISTAS.
- FUNDAMENTO JURIDICO:** Artículo 42, fracción IV (CUARTA), de la Ley General de Población.
- TEMPORALIDAD:** UN AÑO, a partir de la fecha de despacho del presente oficio.
- ACTIVIDAD AUTORIZADA:** Realiza actividades propias de Ministro de Culto en la Asociación Religiosa **IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACIÓN FUERTE AL ESPIRITU SANTO**, en esta ciudad y en Guadalajara, León, Puebla, Tijuana, Veracruz, Nuevo Laredo, Aguascalientes, Monterrey, Mexicali, Edo. de México, Irapuato, Tlaquepaque, Córdoba, Xalapa y Oaxaca, en su carácter de miembro de la citada Asociación, y su esposa para vivir al lado y bajo su dependencia económica.
- DERECHOS PAGADOS:** \$393.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) POR CADA UNO, por recepción, examen y estudio de su solicitud de Cambio de Característica.
- DERECHOS POR SERVICIOS MIGRATORIOS A PAGAR:** \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) POR CADA UNO, por otorgamiento de la Característica y \$537.00 (QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) POR CADA UNO, por inscripción en el Registro Nacional de Extranjeros.
- FUNDAMENTO JURIDICO:** Artículo 8º fracción VIII, último párrafo, VII, inciso a), y 13 fracción VII, de la Ley Federal de Derechos.



Para obtener sus documentos migratorios FM-3, deberán acudir al Registro Nacional de Extranjeros de la Delegación más cercana a su domicilio, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES a la fecha de notificación del presente, exhibiendo original y copia de este oficio y los documentos que se indican en la hoja anexa. Al efecto, deberán también requisitar los dos tantos de la FM-1 que por este conducto también se les entregan; **asimismo se les apercibe que en el mismo plazo deberán inscribirse en dicho registro.**

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL SUBDIRECTOR

LIC. HUGO FLORES ZÚNIGA

SECRETARIA DE GOBERNACION
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION
DIRECCION DE ASUNTOS
MIGRATORIOS.
10 NOV 2004
DESPACHADO

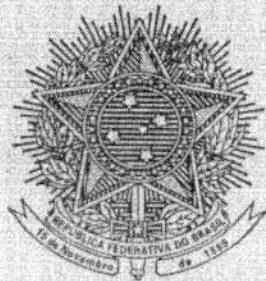
- c.e.p.- Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación
- c.e.p.- Departamento de Ministros de Culto.
- c.e.p.- Departamento de Control de Tramites de la Dirección de Asuntos Migratorios.
- c.e.p.- Departamento de Clasificación y Consulta.

ANEXO: c.e.p.- Departamento del Registro Nacional de extranjeros, se anexan F.M.T. Nos. 01 53524919 y 01 53491901 para su cancelación.

- c.e.p.- Expediente.
- c.e.p.- Laurita Osorio Mendoza.- En su carácter de promovente.

MGM/HR

REPÚBLICA FEDERATIVA
DO
BRASIL



ESTE PASSAPORTE CONTÉM 32 PÁGINAS NUMERADAS
CE PASSEPORT CONTIENT 32 PAGES NUMÉROTÉES
THIS PASSPORT CONTAINS 32 NUMBERED PAGES

ESTE DOCUMENTO PERTENCE A
CE DOCUMENT APPARTIENT A LA
THIS DOCUMENT IS THE PROPERTY OF THE

REPÚBLICA FEDERATIVA
DO BRASIL

SÓ É VALIDO COM A ASSINATURA OU IMPRESSÃO DIGITAL DO TITULAR
Non valide sans la signature ou l'empreinte digitale du titulaire
Not valid without the bearer's signature or fingerprint

Gustavo Luis de A. Borges

Os endereços do titular estão na página 32
Voir les adresses du titulaire en page 32
See information on the bearer's addresses on page 32

Nº **C M 213788**

Roga-se às autoridades estrangeiras que prestem ao titular deste
passaporte auxílio e assistência em caso de necessidade

Les Autorités des Etats étrangers sont priées de bien vouloir prêter
au titulaire de ce passeport aide et assistance au besoin

Foreign authorities are requested to afford the bearer such assistance
and protection as may be necessary

NACIONALIDADE BRASILEIRA - NATIONALITE BRÉSILIENNE - BRAZILIAN CITIZEN

Nome / Nom / Name: **GUSTAVO LUIZ DE AZEVEDO MORGADO**

Sexo / Sexe: **MASC.**

Lugar e data do nascimento / Lieu et date de naissance / Place and date of birth: **RIO DE JANEIRO - RJ**
17 MAR 1965

Filiação / Nome dos pais / Father's and mother's name: **GUSTAVO MORGADO FILHO**
E

HYEDA DE AZEVEDO MORGADO

Repatrição expedidora - Délivré par - Issued by:

**EMBAIXADA DO BRASIL
EM KINGSTON**

Válido até - Valable jusqu'à - Valid until:

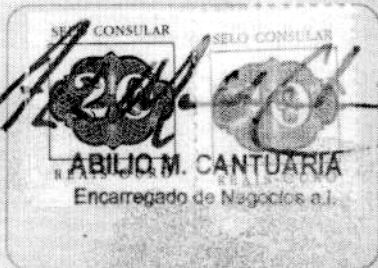
20 / OUT. 2008

Data da expedição - Délivré le - Issued on:

21 / OUT. 2003



Pagou R\$ 30,00 ou U.S.\$ 30,00
Tab 111



Nome e cargo do funcionário que o concedeu / Nom et qualité de l'agent expéditeur / Name and function of the issuing authority



5P1A004

451

EXTRANJERO

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

ALR

DECLARACIÓN GENERAL DE PAGO DE DERECHOS

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

PERIODO

MES AÑO MES AÑO

11 2004 11 2004

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES (cantidades sin centavos, alineadas a la derecha, sin caracteres distintos a los números).

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE ACEVEDO MORGADO GUSTAVO LUIZ

SECRETARÍA

SIGLAS 499901

SG

NOMBRE

SECRETARIA DE GOBERNACION

DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO	CLAVE	CANTIDAD A PAGAR
ARTICULO 13 FRACCION VII DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS	400001	537
CONCEPTO: POR LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE EXTRANJEROS		

OBSERVACIONES

TOTAL DE DERECHOS	499902	537
PARTE ACTUALIZADA DE DERECHOS	400147	
RECARGOS	100009	
MULTA CORRECCIÓN	100013	
CANTIDAD A PAGAR	900000	537

NÚMERO DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS 205001

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: **EXTRANJERO**

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN: []

APELLIDO PATERNO: []

APELLIDO MATERNO: []

NOMBRE (S): []

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON CIERTOS

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

INSTRUCCIONES

- Esta declaración será llenada a máquina. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos color rosa para ello establecidos.
- Anotarán su clave del RFC cuando se encuentren inscritos en el mismo. Los contribuyentes que cuenten con la Clave Única de Registro de Población (CURP), la anotarán a 18 posiciones en el espacio correspondiente.
- PERIODO.** Se anotará el periodo que corresponda utilizando dos números arábigos para el mes y cuatro para el año. Ejemplo: Enero a Diciembre del año 2000: 01 2000 12 2000. Cuando se trate de pagos de derechos que no se tenga la obligación de pagar periódicamente, se deberá anotar el mes y año del pago en ambas posiciones. Ejemplo: Enero del año 2000: 01 2000 01 2000.
- Se anotarán las siglas de la **SECRETARÍA** a la que correspondan los derechos que se pagan, el **CONCEPTO** y la **CLAVE** respectiva conforme al listado que aparece al reverso. En caso de que el concepto requerido no aparezca en esta relación, deberá acudir a la dependencia que presta el servicio, a fin de que le proporcione la clave correspondiente.
- CANTIDAD A PAGAR.** En caso de que la dependencia prestadora del servicio determine la base para el cálculo del monto de los derechos, se acompañará con el documento respectivo.
- Tratándose de servicios diversos, se anotarán las siglas de la **SECRETARÍA** que corresponda.

SE PRESENTA POR TRIPLICADO



5P1A004

451

EXTRANJERO

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

ALR

DECLARACIÓN GENERAL DE PAGO DE DERECHOS

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

PERIODO

MES AÑO MES AÑO

11 2004 11 2004

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES (cantidades en centavos, alineadas a la derecha, sin caracteres distintos a los números).

PELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL
DE AZEVEDO MORGADO GUSTAVO LUIZ

SECRETARÍA

SIGLAS 499901

SG

NOMBRE

SECRETARIA DE GOBERNACION

DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO	CLAVE	CANTIDAD A PAGAR
ARTICULO 8 FRACCION VIII, ULTIMO PARRAFO, VII INCISO A)	400001	200
CONCEPTO: POR EL OTORGAMIENTO DE LA CARACTERISTICA MIGRATORIA DE NO INMIGRANTE TURISTA A NO INMIGRANTE MINISTRO DE CULTO.		

OBSERVACIONES

[Empty box for observations]

TOTAL DE DERECHOS	499902	200
PARTE ACTUALIZADA DE DERECHOS	400147	
RECARGOS	100009	
MULTA CORRECCIÓN	100013	
CANTIDAD A PAGAR	900000	200
NÚMERO DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS	205001	

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES **EXTRANJERO**

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE (S)

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON CIERTOS

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

- INSTRUCCIONES**
- Esta declaración será llenada a máquina. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos color rosa para ello establecidos.
 - Anotarán su clave del RFC cuando se encuentren inscritos en el mismo. Los contribuyentes que cuenten con la Clave Única de Registro de Población (CURP), la anotarán a 18 posiciones en el espacio correspondiente.
 - PERIODO.** Se anotará el periodo que corresponda utilizando dos números arábigos para el mes y cuatro para el año. Ejemplo: Enero a Diciembre del año 2000: 01 2000 12 2000. Cuando se trate de pagos de derechos que no se tenga la obligación de pagar periódicamente, se deberá anotar el mes y año del pago en ambas posiciones. Ejemplo: Enero del año 2000: 01 2000 01 2000.
 - Se anotarán las siglas de la **SECRETARÍA** a la que correspondan los derechos que se pagan, el **CONCEPTO** y la **CLAVE** respectiva conforme al listado que aparece al reverso. En caso de que el concepto requerido no aparezca en esta relación, deberá acudir a la dependencia que presta el servicio, a fin de que le proporcione la clave correspondiente.
 - CANTIDAD A PAGAR.** En caso de que la dependencia prestadora del servicio determine la base para el cálculo del monto de los derechos, se acompañará con el documento respectivo.
 - Tratándose de servicios diversos, se anotarán las siglas de la **SECRETARÍA** que corresponda.



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS

EXPEDIENTE

FM I

DECLARACIÓN DEL EXTRANJERO AL C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

SELLO DE ANTECEDENTES EN EL R.N.E.

LUGAR Y FECHA
 DATOS PERSONALES QUE PROPORCIONA EL EXTRANJERO QUE SE INTERNA EN LA REPUBLICA MEXICANA ANTE EL FUNCIONARIO QUE LO DOCUMENTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

DATOS PERSONALES

APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRE (S)		
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO				FECHA		
CIUDAD	ESTADO	PAÍS	DÍA	MES	AÑO	
NACIONALIDAD ACTUAL		IDIOMA DE ORIGEN	OTROS IDIOMAS QUE HABLA			

MEDIA FILIACIÓN

ESTATURA: _____	EDAD: _____	COMPLEXIÓN FÍSICA:	DELGADA <input type="checkbox"/>	ROBUSTA <input type="checkbox"/>
			MEDIANA <input type="checkbox"/>	
TEZ:	PELO:	CASTAÑO OSCURO <input type="checkbox"/>	CASTAÑO CLARO <input type="checkbox"/>	
BLANCA <input type="checkbox"/>	MORENA CLARA <input type="checkbox"/>	NEGRO <input type="checkbox"/>	ENTRE CANO <input type="checkbox"/>	CANO <input type="checkbox"/>
MORENA <input type="checkbox"/>	COLOR <input type="checkbox"/>	ROJO <input type="checkbox"/>	ALBINO <input type="checkbox"/>	TEÑIDO <input type="checkbox"/>
			RUBIO <input type="checkbox"/>	
FRENTE:	CEJAS:	OJOS:	CAFÉS <input type="checkbox"/>	NEGROS <input type="checkbox"/>
ANGOSTA <input type="checkbox"/>	ESCASAS <input type="checkbox"/>		AZULES <input type="checkbox"/>	VERDES <input type="checkbox"/>
MEDIANA <input type="checkbox"/>	POBLADAS <input type="checkbox"/>		GRISES <input type="checkbox"/>	
	DEPILADAS <input type="checkbox"/>			
NARIZ:	BOCA:	PEQUEÑA <input type="checkbox"/>	GRANDE <input type="checkbox"/>	
CÓNCAVA <input type="checkbox"/>	CONVEXA <input type="checkbox"/>	MEDIANA <input type="checkbox"/>		
RECTA <input type="checkbox"/>	ANCHA <input type="checkbox"/>			
MENTÓN:	BIGOTE:	ESCASO <input type="checkbox"/>	POBLADO <input type="checkbox"/>	
OVAL <input type="checkbox"/>		RECORTADO <input type="checkbox"/>	NO USA <input type="checkbox"/>	
REDONDO <input type="checkbox"/>				
BARBA:	SEÑAS PARTICULARES:	ESCALA <input type="checkbox"/>	POBLADA <input type="checkbox"/>	
RECORTADA <input type="checkbox"/>		NO USA <input type="checkbox"/>		
SEXO	ESTADO CIVIL			RELIGIÓN
M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>	SOLTERO <input type="checkbox"/>	CASADO <input type="checkbox"/>	DIVORCIADO <input type="checkbox"/>	VIUDO <input type="checkbox"/>
	UNIÓN LIBRE <input type="checkbox"/>	MENOR <input type="checkbox"/>		

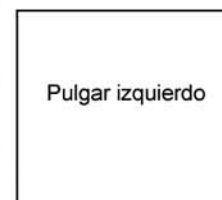


LUGAR Y PAÍS DONDE RESIDE		
LUGAR Y PAÍS DE PROCEDENCIA		
PROFESIÓN O ESCOLARIDAD MÁXIMA	OCUPACIÓN PRINCIPAL	SABE LEER Y ESCRIBIR
		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>



DATOS DOMICILIARIOS

DOMICILIO PARTICULAR EN LA REPÚBLICA MEXICANA
NOMBRE DE LA ENTIDAD O EMPLEADOR PÚBLICO, PARAESTATAL O PRIVADO DONDE DESEMPEÑARÁ SUS ACTIVIDADES LUCRATIVAS O NO, EN LA REPÚBLICA MEXICANA
DOMICILIO
MOTIVO DEL TRASLADO A LA REPÚBLICA MEXICANA



REFERENCIAS PERSONALES

NOMBRE DEL PADRE	NACIONALIDAD	VIVE
NOMBRE DE LA MADRE	NACIONALIDAD	VIVE
NOMBRE DEL CÓNYUGE	NACIONALIDAD	VIVE
EN CASO DE DIVORCIO, NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE TUVO EL VINCULO DE MATRIMONIO	NACIONALIDAD	VIVE

PERSONAS QUE PUEDEN DAR REFERENCIAS RESPECTO AL EXTRANJERO EN LA REPÚBLICA MEXICANA

NOMBRE	DOMICILIO	PARENTESCO
NOMBRE	DOMICILIO	PARENTESCO
FIRMA DEL DECLARANTE (EN CASO DE SER MENOR DE 15 AÑOS FIRMARÁ EL PADRE O TUTOR)		LUGAR Y FECHA EN QUE SE INTERNA AL PAÍS EL TITULAR DE ESTE DOCUMENTO
R.N.E. No.	NOMBRE	CONTROL

PASAPORTE No.	EXPEDIDO POR:	FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE VENCIMIENTO		
		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO
VISA No.	OTORGADA POR:	FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE VENCIMIENTO		
		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO

AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN				FECHA		
OFICIO No.				DÍA	MES	AÑO
RECIBO OFICIAL No.	EXPEDIDO POR		<input type="checkbox"/>	FECHA		
PAGO DE DERECHOS FISCALES POR: \$	CAJA RECAUDADORA	<input type="checkbox"/>		DÍA	MES	AÑO
LUGAR DE EXPEDICIÓN	OFNA. FED. DE HDA.	<input type="checkbox"/>		DÍA	MES	AÑO
CALIDAD MIGRATORIA	FM _____ No. _____	ART. _____	FRACC. _____	L.G.P.		
CALIDAD MIGRATORIA ANTERIOR	ART. _____	FRACC. _____	FECHA DE INTERNACIÓN CON ESTA CALIDAD			
			DÍA	MES	AÑO	
SELLO DE LA OFICINA EXPEDIDORA	FIRMA DEL FUNCIONARIO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES		FIRMA DEL FUNCIONARIO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN			

**PARA USO EXCLUSIVO DEL REGISTRO NACIONAL DE EXTRANJEROS
CAMBIOS DE DOMICILIO**

--

CAMBIOS DE ENTIDAD O EMPLEADOR PÚBLICO, PARAESTATAL O PRIVADO DONDE REALIZA SUS ACTIVIDADES ACTUALMENTE

--

CAMBIOS DE ESTADO CIVIL

--

CAMBIOS DE NACIONALIDAD

--

REFRENDOS, PRORROGAS O REVALIDACIONES

--

OTORGAMIENTO DE CALIDAD DE INMIGRADO

OFICIO No.	FECHA	LIMITACIONES

INVERSIONES Y AUTORIZACIONES PARA

--

CANCELACIÓN DE DOCUMENTO

MOTIVOS

--

OBSERVACIONES

--

Nº 1630568

ADVERTENCIAS PARA EL TITULAR

1. El titular no adquiere derechos de residencia en el país, y sólo podrá permanecer en el mismo por el tiempo y para la actividad que esta Secretaría autorice.

2. El titular deberá inscribirse en el Departamento del Registro Nacional de Extranjeros de esta Secretaría, dentro de los 30 días posteriores a su internación al país.

3. El titular deberá dar aviso al citado Departamento en los casos de cambio de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividad a que se dedique, dentro de los 30 días posteriores al cambio.

4. El titular que se encuentre al amparo de las autorizaciones del Art. 42, Frac. III, IV y VII de la Ley General de Población, tendrá la prerrogativa de entradas y salidas múltiples.

5. Al terminar las circunstancias por las que se autorizó la permanencia del titular en el país, dentro de los 30 días siguientes deberá abandonar el país, entregando este documento a la oficina de migración del lugar de salida.

6. Las violaciones a la Ley General de Población, su Reglamento y disposiciones de esta Secretaría en materia migratoria, serán sancionadas, inclusive con la expulsión del país, conforme a lo que establece la propia Ley.

7. Este documento consta de 20 páginas numeradas progresivamente y cada hoja lleva, además, el propio número que corresponde al documento.

Página 2

El titular de este documento se interna al país con esta fecha, de acuerdo con la autorización expedida al efecto

6 DE SEPTIEMBRE DEL 2004 P.C.A.

(Lugar y fecha de internación)



Sello

MEXICO DE NOVIEMBRE DEL 2004
EL DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE
EXTRANJEROS ARCHIVO MIGRATORIO.

SECRETARIA DE GOBERNACION

INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIONES

SECRETARIA DE GOBERNACION

INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIONES

Firma del funcionario

Página 3

CARACTERISTICA ANTERIOR TURISTA

Este documento faculta a su titular a permanecer en el país, en calidad de No Inmigrante por 365 días, como MINISTRO DE CULTO VENCE EL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005

de acuerdo al artículo 42, fracción IV, de la Ley General de Población en vigor, según oficio de autorización de esta Secretaría Núm. 19999 DAM de fecha 20 NOV. 2004 DESP. 10 NOV. 2004

Derecha 200.00 Recibo S/N de fecha 18 NOV. 2004

MEXICO, D.F. 22 DE NOVIEMBRE DEL 2004 EL DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y ARCHIVO MIGRATORIO y fecha de expedición 22 DE NOVIEMBRE DEL 2004
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION
REGISTRO NACIONAL DE EXTRANJEROS
JORGE PIÑA MIJARES. Firma del funcionario
RACHP/ASR/tit



(Huella digital del pulgar derecho)

Nº 1630568

DATOS DEL TITULAR

Nombre: GUSTAVO LUIZ DE AZEVEDO MORGADO

Nacionalidad: BRASILEÑA

Fecha de nacimiento: 17 DE MARZO DE 1965

Lugar de nacimiento: RIO DE JANEIRO RJ. BRASIL

Sexo: MASCULINO Estado civil: CASADO

Actividad autorizada: REALIZAR ACTIVIDADES PROPIAS DE --

MINISTRO DE CULTO EN LA ASOCIACION RELIGIOSA IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ORACION FUERTE AL ESPIRITU SANTO EN ESTA CIUDAD Y EN GUADAJAJERA, LEON, PUEBLA, VER PAG. 8

Firma del interesado

CURP: AEMG650317HNEZRS05
**ANOTACIONES DEL
REGISTRO NACIONAL
DE EXTRANJEROS**

GUSTAVO LUIZ DE AZEVEDO MORGADO

Nombre del titular

Fue inscrito en el Registro Nacional de Extranjeros bajo el
número 561582 a fojas

del libro número

Expediente Núm. 5/509675

DOMICILIO ACTUAL

Calle COAHUILA No. 79

Colonia ROMERO

Ciudad y Estado MEXICO, D.F. CP. 06700

MEXICO, DE NOVIEMBRE DEL 2004

EL DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE

EXTRANJEROS Y ARCHIVO MIGRATORIO.

SECRETARIA DE GOBERNACION

INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION

REGISTRO NACIONAL DE EXTRANJEROS Y ARCHIVO MIGRATORIO

C. SERVE LINA MORALES

RACHP/ASR/tit

Página 6

Nº 1630568

**CAMBIO DE
DOMICILIO**

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....


.....


.....

.....

.....

**ANOTACIONES
COMPLEMENTARIAS**

TIJUANA, VERACRUZ. NUEVO LAREDO, AGUASCA-
LIENTES, MONTERREY, MEXICALI, EDO. DE
MEXICO, TRAPUATO, TLAQUEPAQUE, CORDOBA
XALAPA Y OAXACA EN SU CARACTER DE
MIEMBRO DE  ADA ASOCIACION.***
MEXICO, D.F. DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2004
EL DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE
EXTRANJEROS Y SERVICIO MIGRATORIO.


SECRETARIA DE GOBERNACION
COMISION NACIONAL DE MIGRACION
REGISTRO NACIONAL DE EXTRANJEROS

**ANOTACIONES
COMPLEMENTARIAS**

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

**ANOTACIONES
COMPLEMENTARIAS**

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Nº 1630568

PRORROGAS

Se autoriza primera prórroga de la documentación del
No Inmigrante por un plazo de días, a
partir del
concluyendo el



Sello

.....
Firma del funcionario

PRORROGAS

Se autoriza segunda prórroga de la documentación del
No Inmigrante por un plazo de días, a
partir del
concluyendo el



Sello

.....
Firma del funcionario

REGISTRO NACIONAL
DE POBLACIÓN

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO
DE POBLACIÓN

Esta Clave Única de Registro de Población se expide con base en los datos que aparecen en su documento probatorio.

TRAMITE GRATUITO

DOCUMENTO MIGRATORIO

AEMG650317HNEZRS05

GUSTAVO LUIZ
DE AZEVEDO
MORGADO

24/11/2004

112047586

No. DEL R.N.E.: 0561582



REVERSO



SUBSECRETARÍA DE POBLACIÓN, MIGRACIÓN Y ASUNTOS RELIGIOSOS

FOLIO 561582

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL

GUSTAVO LUIZ DE AZEVEDO MORGADO

México D.F., a 24 de noviembre de 2004

Sexo: HOMBRE

Nació en: SERV. EXTERIOR MEXICANO

El : 17 de marzo de 1965

112047586

RENAPO

PRESENTE

4001:INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM) CATALOGO DE EXTRANJEROS

AEMG650317HNEZRS05

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Población, así como en el Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de octubre de 1996, la Secretaría de Gobernación procedió a la asignación de su Clave Única de Registro de Población (CURP), y por este conducto se entrega la constancia de su CURP, misma que le servirá para realizar diversos trámites ante las dependencias y entidades de la administración pública.

La CURP está conformada y sustentada por los datos específicos contenidos en el documento probatorio (acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana) que acredita su identidad. La clave cuenta con dieciocho elementos referidos a su nombre completo, fecha de nacimiento, sexo y entidad federativa de nacimiento.

Dada la importancia que tiene la **Constancia** de su CURP como medio de registro e identificación individual en los registros de personas a cargo de las Dependencias de la Administración Pública Federal, le agradeceré **revisarla cuidadosamente para asegurarse que los datos que en ella aparecen sean los mismos de su documento probatorio.**

En caso de que exista alguna diferencia en cualesquiera de esos datos, agradeceré a usted anotar los procedentes en la "Solicitud de corrección de datos de la Clave Única de Registro de Población", que se encuentra al reverso del presente, **y devolverla directamente a la institución que le hizo entrega de la misma, dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de su recepción, junto con el original de la Constancia (anverso y reverso), y copia de su documento probatorio** con el propósito de que se realice el trámite de corrección y reposición.

El Trámite de asignación y expedición de la constancia de la CURP es totalmente gratuito y no deberá tener fines de lucro económico y político.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL**

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, 15^o Edición, México, 2003, 1023 p.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica, Editorial Porrúa, México 1999, 444 p.

CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Internacional Privado, Editorial Oxford, 3ra. Edición, México, 1999, 795 p.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes de la Historia del Derecho en México, Tomo I, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1981, 923 p.

FERRER GAMBOA, Jesús. Derecho Internacional Privado, Editorial Limusa, México, 1977, 78 p.

FRANCISCO CUEVAS, Cancino. Adrián Avendaño Constantino, Carlos A. Gómez Vignola y Estrella Jiménez Mayo. Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano, 2da. Edición, editorial Porrúa, México 1998, 428 p.

GONZALEZ FERNANDEZ, Jose Antonio. Derecho Eclesiástico Mexicano, Editorial Porrúa, 2da. Edición, México, 1993, 344 p.

GONZALEZ SCHMAL, Raúl. Derecho Eclesiástico Mexicano, Editorial Porrúa, México 1997, 311 p.

PALACIOS ALCOCER, Mariano. Las Enmiendas Constitucionales en Materia Eclesiástica, Editorial Universidad Autónoma del Estado de México, 1ra. Edición, México, 1994, 255 p.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado, Editorial Harla, 6ta. Edición, México, 1995, 295 p.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Manual Practico del Extranjero en México, Editorial Harla, 3ra. Edición, México, 1995, 584 p.

RANGEL SOLÓRZANO, Salvador y Lara Solís Karla Maria. Guía del Extranjero, México, 3ra. Edición, México, © 1996, 584 p.

RODRIGUES CEPEDA, Bartolo Pablo. Metodología Jurídica, Editorial Oxford, México 1999, 209 p.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa, 2 da. Edición, editorial Porrúa, México 1997, 210 p.

SEPULVEDA, Cesar. Curso de Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, decimoctava edición, México 1997, 737 p.

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, Principales Preguntas de las Asociaciones Religiosas, Dirección General de Asociaciones Religiosas. 123 p.

SECRETARIA DE GOBERNACION, Relaciones Estado-Iglesia (encuentros y desencuentros), México 2001, 456 p.

VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público, Quinta Edición, Impreso en Madrid, Editorial . Aguilar, 1978, 690 p.

WITKER, Jorge. Técnicas de la Investigación Jurídica, Editorial Mc Graw Hill, México 1996, 86 p.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Delma, México 2004.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Secretaria de Gobernación 2004.

Reglamento de la Ley de Asociaciones y Culto Público, Secretaria de Gobernación 2004.

Ley General de Población, Editorial ISEF, México 2004.

Reglamento de la Ley General de Población, Editorial ISEF, México 2004.

DICCIONARIOS Y HEMEROGRAFIA

Revista de Investigaciones Jurídicas. Editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, México 1992, Talleres Impresos Chávez, S.A. de C.V.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, México 1998.